

# ARTICULO

En que se explican las  
de de vn Perfecto, y  
Abogado.

§. I.

*Praditus Iurisprude*



Omo primera en  
y prendas que ad  
Abogado, obtie  
la Sciencia, y Pe  
rechos: porque s  
Canones, y Leye  
teria en que ha c  
gacia, absurdo serà ignorarlas, y en e  
dianamente noticioso; antes dotad  
das con que le dibuxò Casiodoro *va*  
*nioperacri, & studiofragranti, & c*  
*singulari debet pollere Advocatus.* Y  
noticioso le quiso Quintiliano; pues  
en la leccion de todas buenas letras:  
*mio instit. orat.* por estas palabras: *O*  
*tium, Scriptorum lectione excimie cur*  
*Jurisconsultorum sententijs mirificè d*  
Padre de la Romana eloquencia Tu  
letras que han de concurrir en vn A  
*quam bonus miles in acie omnibus ar*  
*forum omnibus litteris, & artibus a*



M.H.A.  
A( V-5

92/na

A-8-

Cafin (55)





04074

59390

DISCURSO  
LEGAL  
DE VN PERFECTO,  
Y CHRISTIANO ABOGADO.

P O R

DON GERONIMO

DE GVEVARA,

Professor de ambos Derechos,  
y Jurado de la Imperial Toledo.

S O B R E

*Las qualidades de que ha de estar adornado,  
y obligaciones que deve cumplir  
en su exercicio.*

R. 154

DISCORSO

DE

DE VI PERFECTIONE

Y CHRISTIANO ABOGADO

POR

DON GERONIMO

DE CAEVARA

Profesor de ambos Derechos

y Abogado de la Imperial Ciudad

SOBRE

Las prohibiciones de casarse con los reos  
y otras cosas que se han de cumplir  
en los tribunales



**V**irtud se aclama el silencio, vicio se juzga la loquacidad; así lo sintió Ouidio:

*Eximia est virtus prestare silentia rebus,  
At contra grauis est culpa tacenda loqui.*

Lib. 2. de  
Arte amā  
di.

Que en competencias del dezir, indultioso se grangea tropheos el callar, pues aun la mayor ignorancia, mientras se contiene silenciosa, creditos le equiuoca a la cordura: advirtiòlo doctamente Alciato:

*Cum taceat, haud quidquam differt sapientibus amens.*

Emblem  
11.

Pero la perfeccion deste axioma solo cifra sus lauros en la oportunidad. No siempre es virtud el enmudecer, tal vez el callar es vituperio; tiempos destinò la suprema prouidencia a las acciones humanas, distribuyendo ocasiones al silencio, y exercicios a la lengua: *Tempus tacendi, & tempus loquendi.* Con que si el enmudecer logra aplausos en la ocasion, tambien el hablar en tiempo es regla de la prudencia: *Loqui in tempore prudentia est.*

Eccles. c.  
3. vers. 7.  
Greg. lib.  
7. Moral.  
Prouerb.  
27. v. 11.

Y si por la oportunidad de los acasos se deue regular la perfeccion destes extremos: atencion serà precisa a adequar tiempo al dezir, y permission al hablar:

estableciendo ocasion, que triumphando del silencio, conceda preeminencias a la lengua. No sea mi discurso arbitro en esta eleccion, deuafele a Isocrates la inuentiua del establecimiento, referido por Maximo:

Serm. 20. *Duo dicendi tempora statuenda dicebat Isocrates, vel de ijs, que certo nouimus, vel de quibus dicere est necessarium, in his enim solum oratio silentio prestat.*

Con que si la necesidad del empeño, y el credito de la verdad, son eficaces motiuos para desatar el silencio: Precisa corre mi pluma al desempeño de su verdad; que empañada con las nieblas de la calumnia, se halla desmentida en sus lucimientos, è injuriada en sus procederés.

Poco importa el bien obrar si le persegue la emulacion, ni la prouidencia mas atenta se libra de vna calumnia; que la eficacia deste vicio, equiuoca por culpa la inocencia: *Calumnia est falsa crimina intendere*, que para calumniar al proximo vsa por arbitrio la malicia, suponer falsos delitos; assi definiò la calumnia el Angelico Doctor: *Calumnia est criminis impositio falsa, & malitiosa.*

Blos. lib. 4. triūph. Rom. de accusat.

2.2.q.68. art.3.

Si la malicia se auanderiza, que inocencia avrà seguridad? que suposicion no se aclamarà veridica?

Calumniado en fin, reconozco mi proceder, y con viso de preuaricada mi atencion en la suposicion de culpas no cometidas; luego esta es la ocasion, en q̄ el silencio ha de ceder a mi voz: assi me lo adierte el Diuino Basilio: *Ad calumnias tacendum non est*; que es tan sensible su injuria, que aun al silencio mas cuerdo, no es permitida su tolerancia. Pues (si mediante suposiciones) el enmudecer, titubea en desconfiança, y el encogimiento en culpa; y quando no se repullan las falsedades, parece que se coopera en los cargos, y que

Epist. 65.

que se prohijan los delitos. Así lo ponderò S. Cipriano: *Tacere Ultra non oportet, ne iam non Verecundia, sed diffidentia esse incipiat, quod tacemus, & dum criminationes falsas contemnimus refutare, videamur crimen agnoscere.* Y en esta consideracion equiparò Leoncio, el callar detenido, al hablar arrojado; y de la reprehension que merece la lengua apresurada, juzgò digna la remissa: *Silentium non opportunum, audacia orationis simile est; & quod habet Vituperium os futile, hoc habet per negligentiam tacens.*

Lib. ad De  
metr.

Ad Phoc.  
in eius Bi-  
bliot.

Vituperios padece la omision còtra la culpa; y aldone se merece la tolerancia contra la falsedad; pues quando esta no se desvanece en su conato, logra colmada extension la iniquidad de su fantasia, formando cuerpos del aire: *Iniuria maior est; quæ à maiori proficiscitur iniquitate, quo circa, quæ minima sunt crimina, maxima interdum videntur.*

Arist. lib.  
1. Rethor.  
ad Theod.  
cap. 14.

Para obuiar pues oprobrios, y desvanecer fantasias, logre mi pluma oportunidad a su ponderacion, no para satisfacion de la injuria, no para vengança de la ofensa; si para impedimento a la malicia, y freno a su precipicio. Consejo es de Basilio: *Ad calumnias tacendum non est, non ut contradicendo nos ulciscamur, sed ne mendacio inoffensum progressum permittamus.* Porque si la calumnia es parto infausto de la malicia, no se han de dar riendas a su iniquidad: *Malitijis hominum est obuiandum.*

Vbi supra

Extrav.  
unic. de  
auth. &  
vlu pallij.

Y el refrenar estos impulsos no se interprete defensa; pues solo se dirige este discurso a la manifestacion de los fundamentos juridicos, que declarã qualidades en los crimines, y excessos que puede cometer vn Abogado, con extension especial en el de preuaricato. Y para lograr el assumpto, se expressaràn, y de-

In Iunio  
cho.

delinearán en este escrito las qualidades, y obligaciones que constituyé vn perfecto Abogado. Y aunque Sebastian de Medicis, Xamar, Speculator, y otros tratan de algunas por incidencia, no defallezco en la empresa, pues recopilar sentencias de Maestros es empleo perfecto de vn estudioso dicipulo, que blasonar de nouedades vn ingenio, si no es peligroso el introducir las, es muy penoso el hallarlas; pues segun Terencio: *Nullum est iam dictum, quod non sit dictum prius.*

No es mi disignio excitar vanidades con la nouedad del discurso, establecer si la verdad con solidas autoridades de la antigüedad, formando vn compuesto de truncados dibuxos, que yazian en diuersas ideas: entregádole a la estampa subordinado a la censura de los Doctos: y si llegare a manos de los que dudaren estas obligaciones, lograré el premio en mortuar defengños a sus dudas, merito que se grangea la beneuolencia de sus animos. Peticion es de Virgilio:

Lib. 11.  
Æneid.

*Nunc adeò, qua sit dubia sententia menti  
Expediam, & paucis (animos adhibete) docebo.*

Y si viniere a poder de los que las professan, no quedará sin galardón mi tarea, pues se merece el credito de su legal Coronista, que en la exposicion deste assumpro publica glorias de su professor, y lauros a su cumplimiento. Cantòlo con elegancia Ouidio:

Lib. 5. de  
Tristib.

*Qui monet ut facias, quod iam facis, ille monendo,  
Laudat, & hortatu comprobat acta suo.*

Y si llegare a los ojos de la emulacion; consiga mi suplica no passe su censura de los perspicaces del entendimiento, a los apasionados de la voluntad; para  
que

que no pueda dezir con Chriſoſtomo: *Conuenerunt, ut multitudine vincerent, quem ratione superare non poterant.*

In diuerſ.  
Matth.  
loc. homi  
lia 26.

Y porque ſegun Quintiliano, y Tulio, *Qui diuidit, quodammodo narrat*; ſe diuidirà eſte diſcurſo en dos articulos. El primero en 8. ¶ ſe delinearán las qualidades, y requisitos que conitituyē vn perfecto Abogado. Y el ſegundo en 7. ſe explicaràn las obligaciones que deue cumplir, el que a mas de Perfecto, trata de ſer Abogado Docto, y Chriſtiano.

Para cuya ponderacion me ofreciò norma armonioſa vn Orador moderno, que en metodo canoro incluyò ingenioſo vno, y otro conſtitutiuo de qualidades, y obligaciones, epilogadas en eſtos verſos:

*Cauſidicus, Iuris ſit conſultiffimus: atque  
Prudens, & Sagax, Cautus: rebusque gerendis  
Sit benè Verſatus. Verax ſermone: Modestus:  
Non Verba in Vacuum: non ludicra Scōmata fundens:  
Cui Ius, cui rectum, gemmis ſit maius, & auro.  
Corde Deum toto Vereatur conſcius equi:  
Suſcipiat lites, Tutelar, tranſigat omnes  
Non animi præceps: Defenſoremquè clientis  
Acrem ſemper agat: Cauſam ne deſerat unquam:  
Colludens vè reo, vel vendens Verba clienti:  
Arcanum celet Fides: Patiensque laboris:  
Oderit in pactum partem deducere litis:  
Sitquè alacer ſpontè, & gratis Patronus egenum.*

Cuya deſcripcion heroica, a imitacion de nueſtro Hispánico metro, midiò en Idioma Latino con reglas de Caſtellana conſonancia, la ſubtileza de vna plu-

pluma, que en sonora cadencia verificò el assumpto  
en este Poema:

*His depinxerat dotibus fulgentes  
Astræa, quos elegit Advocatos.  
Primum Sapiencia Juris deornatos:  
Versatos: & modesti a præpolentes:  
Veridicos: Sagaces, & Prudentes,  
Cautos: Verbofitate non inflatos:  
Minimè Cavillosos: neque datos  
Avaritiæ, Cupidini studentes.  
Conscientia fulgeant: litesque maturo  
Consilio regant: Causamque constanti  
Nixu defendant semper duraturo:  
Fugiant prævaricatum: & celanti  
Arcanum Fide condant: de futuro  
Litis euentu numquam petulanti  
Pactò conveniant: Orbosque favore  
Gratis servent à Divitum furere.*



AR

# ARTICULO I.

## En que se explican las qualidades de vn Perfecto, y Christiano Abogado.

### §. I.

#### *Præditus Iurisprudentia.*



Omo primera entre las qualidades, y prendas que adornan vn Perfecto Abogado, obtiene el primer lugar la Sciencia, y Pericia en ambos Derechos: porque siendo los Sagrados Canones, y Leyes Imperiales, la materia en que ha de exercitar la Abogacia, absurdo serà ignorarlas, y en ella no basta ser medianamente noticioso; antes dotado de todas las prendas con que le dibuxò Casiodoro *Var. lib. 1. cap. 45. Ingenio peracri, & studio fragranti, & doctrina eximia, & singulari debet pollere Advocatus.* Y aun mas verfado, y noticioso le quiso Quintiliano; pues le requiere erudito en la leccion de todas buenas letras: assi lo dize in *præmio instit. orat.* por estas palabras: *Omniū bonarum artium, Scriptorum lectione eximiè cumulatus, cunctisque Jurisconsultorum sententijs mirificè debet esse aptus.* Y el Padre de la Romana eloquencia Tulio, hablando de las letras que han de concurrir en vn Abogado, dixo: *Tanquam bonus miles in acie omnibus armis instructus, sic in forum omnibus litteris, & artibus armatus exhibit Advoca-*

*catus*. Y en el *lib. i. de Orator.* prosigue diziendo: que ha de tener tan particulares noticias, que de qualquier materia que se ofrezca pueda hablar con fecundidad, y adorno: *Vis oratoris (dize) professioque ipsa bene dicendi suscipere, ac polliceri videtur, ut omni de re, quacumque sit proposita, ab eo ornatè, copiosè que dicatur.* Y aunque parece general el consejo del Sabio en los Prouerbios, *cap. 9. Stude sapientie, ut possis dignè proferre sermonem.* Con especialidad mira a los Abogados; pues con su científica eloquencia (hablando dignamente por los que defienden) han de ser voz viua de la verdad, y manos de la justicia; en cuya consideracion dispuso el Emperador Iustiniano en la *l. iubemus, §. pro sportulis, C. de Advocat. diuers. iudic.* que estudiassen por espacio de cinco años continuos, antes que defendiesen pleitos, *ibi: Nec de cetero quemquam, ante quam per statuta tempora legum eruditioni noscatur inhæsisse supradicto consortio sociari:* y lo mismo dispuso el Emperador Anastasio en la *l. petitiones 5. C. eod. tit.* y el mismo Iustin. in *proem. ff. in §. Quod iam. Glos. & DD. in cap. cum ex eo de elect. lib. 6. cap. fin. de Magist. Bald. in l. neque ceterorum, C. de postul. & etiam traditur in l. 5. §. Advocatus de var. §. extraord. cognit.*

- 2 Y para que mas decorosamente exciten la Abogacia, no les permite el derecho Real de Castilla el uso della, sin q̄ primero ayan merecido la aprobaciõ de las Vniuersidades, graduandose de Bachilleres en derecho Ciuil, ò Canonico, como lo determina la *l. 1. tit. 16. lib. 2. compilat. l. 2. Taur. vbi Anton. n. 7. Paz. in praxi tom. 1. annot. 5. num. 11. & seqq. Azeued. in Rubric. tit. 16. lib. 2. comp. n. 2. & 3. Bobadill. in polit. lib. 1. cap. 6. n. 20. Baio in praxi lib. 2. cap. 13. Gratian. discep. 1. c. 186. n. 8. & n. 36.* el qual llama a los Abogados indoctos, *Fontes sine aqua, Nebule turbinibus exagitatae, Caligines tenebrarum,* y cõ el

el mismo nombre los llamó Rebuff. *de nominat. q. 21. n. 12.* *Doctores Iuris, idest, Dolores Iuris, & monetam tousam,* hoc est, *sine litteris*; y a estos tales, cuyas letras tan solamente se cifran en el nombre fantástico de Letrados, vitupera Bald. en la *l. 1. C. de Sacros. Eccles.* con epitectos dignos de su ignorancia.

- 3 Por lo qual no ay gala que mas vistosamente le adorne, ni joya mas preciosa para el Abogado, que la erudicion, y letras, de que valiendose en la ocasion, persuada eficaz, y defienda prompto, y con la variedad de noticias de diuersas sciencias, halle facil entrada en qualquier materia, instruyendo el animo de los Iuezes, ya con fundamentos de la sagrada Escritura, ya con las sentencias graues de Philosophos, quando el caso lo requiera: *Prius igitur* (dixo con elegancia vn Docto moderno) *scientiam perfectè consequi oportet, quam de ea ornatè, & cum splendore loqui. Frustrà enim* (dixo Iob) *homo aperit os suum, & absque sapientia verba multiplicat.* Y aquel serà con primor, y perfectamente sabio, que aplicare su sciencia a lo que pide el caso, y necessita la ocasion; pues lo que viene a proposito es lo biẽ dicho: *Nihil enim interst clavis aurea, si aperire non potest, & nihil obest ferrea si potest*; y desta suerte conseguirà el hablar en todas materias, con erudicion, y variedad de doctrinas, imitando la sollicitud argumentosa de las abejas, que de varias, y diuersas flores fabrican sus panales: como dixo Lucrecio:

*Floriferis, ut apes in saltibus omnia libant,  
sic, & nos itidem depascimus aurea dicta.*

Cuyos versos aplica gallardamente al Orador, y Abogado el Autor del preludeo ad *instit. Orat. Quintil.*

4 **L**A experiencia en los negocios es el esmalte que hermosea, y perficiona la sciencia del Abogado, de cuyo principio nace la madurez prudente, para determinar cō acierto: porque no basta la especulacion aguda de los Canones, y Leyes, para defender las causas, y librar los pleitos; sino que es necessario, y preciso auer practicado en muchos negocios, y auer reducido à experiencias, y demonstraciones practicas las doctrias que enseñò la Theorica. Assi lo enseña nuestro inuicto, y sabio Emperador Iustiniano en la *l. 1. §. sed cum, C. de Iustin. Codic. confirm. ibi: Tam doctrina legum, quàm experientia rerum debet pollere Advocatus.* Porque segun Hypolit. de Marsil. *in praxi crimin. §. principium, n. 3. Parum prodest habere theoreticam absque praxi;* y Rolando *cons. 1. n. 22. vol. 3. & cons. 2. n. 8. vol. 2. Vera legis interpretatio à practica summitur.* Y lo advirtió Baldo con Felino *in cap. ex tenore de testibus: Tunc verè intelliguntur leges, quando ad praxim rediguntur.* Entõces se puede dezir, que se entienden las leyes, quando las vemos reducidas a execucion, y puestas en practica: porque como dixo el mismo Baldo *in l. Emilius Largianus de minorib. Leges in scholijs deglutuntur, in Palatijs verò digeruntur:* Y lo mismo sintió Angelo *cons. 110. n. 25.* en estas elegantes palabras: *Theorica distat à practica, sicut tactus à visu intellectuáli, nam per theoreticam videmus, sed per practicam digestos cibos tangimus, & gustamus.* No puede ser la comparacion mas ajustada, a cuyo sentir aludiò Ciceron *lib. 1. offic. cap. 22. Neque Medici (dize) neque Imperatores, neque Oratores quamuis artis præcepta didicerint, tamen nihil consequi possunt si ad praxim non reduxerint.*

Bien

5 Bien mostrò la importancia, y necesidad de la practica en los Abogados, y Oradores, aquel famoso Lucio Crasso, referido por Ciceron *lib. 3. de Orator. pag. 188. Neque sine forensibus neruis (dize) satis uehemens, & grauis, neque sine uarietate doctrinae satis politus, & sapiens Orator esse potest.* A quien sigue Matienço *in dialogo Relator. p. 3. cap. 9. n. 22.* afirmando, que no deuen ser admitidos à la Abogacia los que no tuuieren junto con la sciencia, la experiencia de los negocios: porque segùn Boecio *lib. 1. de discipl. schol. Parum prodest scientia sine experientia: experientia uerò absque scientia multum.* Por lo qual se llama la experiencia maestra de las cosas, *cap. cum sit in princ. de elect. lib. 6.* Y como escriue el experimentado Iulio Cesar *in commentar. de bell. ciuil. lib. 2. Usus rerum omnium magister est.* Y aun mas que maestro la llamò Ciceron *lib. 1. de orator.* afirmando, que uéncia la experiencia à la sciencia, y el ufo a los maestros, por su infalibilidad, y certeza: *Usus, & experientia omnium magistrorum praecepta superat.* Siendo ella sola à quien asiste toda la plenitud de la sciencia, como lo sintiò Bald. *in dict. l. Emilius de minorib.* de que vino a dezir Platon *lib. 9. de Republ. Optima iudicia sunt, quae fiunt cum ratione scientiae, & experientiae.*

6 Y como sea cierto, que para conseguir experiencia es necesario tiempo largo, y sin uiuir mucho, no se puede experimentar mucho, infirio Neuizan. *in sylu. nupt. lib. 5. num. 5.* que el Abogado no auia de ser de pocos años, porque en ellos no cabe la experiencia, aunque se halle sciencia, por lo qual dixo aduertidamente la Glos. en la *l. cum ea, C. de transact.* que el Abogado de poca edad, por falta de experiencia confunde los pleitos, y lo mesmo notò doctamente Vela *tom. 1. disert. 9. n. 7.* a que añadió Bologneto *in repet. auth. habita, C. ne filius pro patr.* que los ancianos, aun sin consultar los libros,

guia-

guiados solo de la experiencia y erran pocas vezes; cuya verdad autorizan Alciat. *lib. 2. pareng. cap. 21.* Burg. de Paz *in l. 2. Taur. n. 71.* y Thom. Mier. *in constit. Cathal. p. 2. coll. 6. c. 17.* aconseja a los litigantes, que no se fien de Abogado moço, ni de Medico de poca edad: *Nec confidas (dize) in Medico nouo, quia est homicida, neque in Aduocato nouello, quia est confusor litium.* Y antes lo tenia aduertido Angelo. Y afirma Zeuall. *commun. contr. com. in prefat. n. 87.* ser mas prouechosas las canas del Abogado por su experiencia, y madurez, que la viueza aguda del mancebo poco experimentado: en lo qual siguió la sentencia del Sabio en los Prouerbios, que dize: *Plus ualere umbram senis, quam gladius, & eloquentia iuuenis.* Cuyo prudentissimo dicho se alega *in cap. 1. de renunt.* y lo trae Bald. *in Rubrica eod. tit.* y tambien lo dixo el Oraculo de la Moral Philosophia Seneca, sintiendo, que para dar consejo, *Plus confert umbra senis, quam profunt iuuenis arma,* que fue tanto como dezir: Poco aprouechan las noticias, y estudios de vn mancebo, que no ha passado por el crisol de la experiencia, y mucho vale la sombra, y autoridad de vn anciano, a quien el uso, y exercicio de tantos años ha mostrado con experiencias infalibles lo que deue elegir.

- 7 Pero segun el sentir del mismo Neuizan. *lib. 5. sylu. nupt. n. 7.* ningun extremo de anciano, ò mancebo es util para el exercicio de la Abogacia: porque el viejo, prostrado con los años, y fatigado de las enfermedades que trae consigo la edad, y porque el vigor, y ardimiento para continuar la inescusable tarea de los estudios, se yela, y adormece, no puede estudiar con la viueza, y atencion que se requiere, padeciendo juntamente con estos defectos vna tarda comprehesion en la memoria, y la perspicacia de los sentidos no se halla en él tã própria como se necessita; lo qual, y otros defectos que acõ-
- pa-

pañan la seneçtud, describio con la energia que siempre S. Iuan Chrisostomo *super epist. Paul. ad Tit. hom. 4.* y segun doctrina del Philosopho *lib. 1. Pol. c. 7. Sicut corpus, ita mens hominum suum habet senium.* Y por esso dixo *Iob. cap. 32. Non sunt longæui senes sapientes, nec intelligunt iudicium.* Y añade vn Moderno: *Senes enim sæpè in se ipsis, ac longa experientia confissi negotia suscipiunt, dirimunt, & definiunt absque reolutione librorum:* cõtra los quales exclama cõ justa razõ Bobad. *in pol. tom. 1. lib. 1. c. 7. n. 12.*

8 Y aunque el Abogado ( segun lo referido ) no ha de ser de mucha edad, ni tampoco moço. Pero hallandose en el joun sciencia suficiente, y alguna experiencia de negocios, no se le niega exercitar el ministerio de la Abogacia, como lo decide el texto en la *l. 2. tit. 6. p. 6. y Vlpian. in l. 1. §. pueritiam de postul. y Zeuall. com. contr. com. in præfat. n. 93.* donde dize, que si à los Abogados moços se les junta con la sciencia alguna experiencia, son a proposito para el exercicio de la Abogacia, por la agudeza, diligencia, y vigilancia que ponen en los negocios, ibi: *Neque ex hoc terreantur iuuenes Aduocati, quod non sint ita experti sicut senes, cum sit notissimum, quòd quanto iuniores, tanto perspicaciores, & gloria cupidi utuntur nimia diligentia, & in eis magis vigent vires ingenij, & robusti, & agiles sunt ad labores.*

9 Y que sea assi lo ha mostrado la experiencia, pues ha auido muchos, que en edad juvenil defendieron docta, y acertadamente pleitos muy arduos: y en la Antiquedad hallamos, que Ciceron, fuente de la Romana eloquencia, antes de cõplir diez y siete años exercitò la Oratoria, defendiendo publicamente los reos, de quien lo escriue *Aul. Gel. lib. 5. noct. Attic. cap. 28.* refiriendo lo mismo de aquel honor de Grecia Demostenes: y de Nerua clarissimo Jurisconsulto se dize, que de edad de diez y siete años era viuo oraculo de la Jurisprudencia,  
y co-

y como de tal se venerauan sus respuestas, de quien lo refiere Vlpiano in *l. 1. §. pueritiam de postul.* No menor aplauso tuuo Celso, interpretando admirablementé el Derecho siendo de muy pocos años, cifrando en ellos muchos siglos de erudicion, y doctrina, como lo refiere Paulo in *l. si seruum 91. §. sequitur de V. O.* y de Baldo antotcha clara, y resplandeciente del Derecho Ciuil refiere Angelo in *l. 1. §. pueritiam de postul.* que empeçò como otro Nerua à exercitar la Abogacia de la misma edad. Scipion Africano en lo mas juvenil de sus años fue electo, y promouido à la Dignidad Edilicia; Magistrado que en Roma, por su mucha grandeza, y amplitud, pedia mayores prendas de talento, y sciencia que la Abogacia. Y en los pocos años de Marco Valerio Coruino se viò la Toga Consular ennoblecida, de quié lo escriue Tullio *Philip. 5.* y Titolibio *tract. 5. de Republ. lib. 9.* Valga por muchos el exemplo de Daniel, pues siéndo de poca edad se lee en su libro *cap. 13.* que defendiò con increíble prudencia à la inocente Susana, y condenò à aquellos lasciuos ancianos, que pretendieron mãchar su honestidad; cumpliendo el sabio jouen a vn mismo tiempo la obligacion de Iuez, y de Abogado.

10 Y es de advertir, que aunque en los referidos se adelantò à la edad con tantas ventajas la sabiduria; por disposicion de las leyes Imperiales, y del Reino, no puede ser Abogado, el que tuuiere menos de diez y siete años, como expressamente lo prohibe el texto in *l. 1. §. pueritiam de postul.* Y la ley 2. *tit. 6. p. 6.* por estas palabras: *Todo home que fuere sabidor del derecho, ò del fuero, ò de la costume de la tierra, porque lo aya usado de gran tiempo, puede ser Abogado por otro, fuera sendo el que fuesse menor de diez y siete años.* Y assi lo enseñan los doctísimos Tolledanos Perez de Lara in *compend. vit. hom. cap. 28.* Y Dõ Diego de Narbona in *annalib. iur. ann. 17. q. 2.* alegando

OTROS

5  
Otros muchos Felin. *in cap. cum vigesimum de offic. de-*  
*leg. Didac. Perez lib. 2. ordin. leg. 7. tit. 2. gl. 2. Matienzo in*  
*dialog. relator. p. 2. cap. 1. n. 3. Petrus Gregor. sintagm. lib.*  
*12. cap. 6. n. 21. Quintil. Mandos. de legitim. etat. min. lib.*  
*12. cap. 6. Iacob. Cuiac. lib. 22. obseruat. cap. 16.*

### §. III.

#### *Modestus.*

11 **L**A Modestia en el hablar, de q̄ deue adornarse el Abogado perfecto, es vna virtud tã excelente, q̄ della sola dixo aquel famoso Comico Menãdro, que era epilogo de las demas virtudes: *Promptuarium virtutum est modestia sola.* Ella es à quien llamò el Poeta Euripides in Medea: *Donum pulcherrimum Deorum.* Dote celestial deriuado à los hombres de la generosa mano de los Dioses; en cuya alabança exclama el mismo Euripides in Hyppolit.

*Heu Heu! modestia quomodo ubique pulchrum quid  
& gloriam bonam inter mortales affert.*

O modestia ( profigue ) que comunicas al sugeto en quien asistes glorioso timbre, y honor acreditado, moderando imperiosa las pasiones libres del animo, sin dar lugar al exceso: Virtud verdaderamente de entendidos, con la qual hallan en todas las cosas el medio tan dificultoso de conseguir, sin tocar el vicio de los extremos; adornandose de aquella moderacion, de quien dixo el Lirico *serm. 1.*

*Est modus in rebus, sunt certi denique finis  
quos ultra, citraque nequit consistere rectum.*

12 Es la modestia tan propria, y conueniente a los Abogados, que sin ella toda su sciencia serà arrogancia, y su eloquencia aborrecible. Por esso la encomienda tã-

to el Ecclesiast. cap. 28. diziendo: *Aurum, & argentum tuum confla, & verbis tuis fac stateram, & ori tuo frenos rectos.* Palabras que parece dan consejo a los Abogados à la moderacion, y serenidad que deuen mostrar delante de los Iuezes, sin dexarse arrastrar de la passion; de suerte que no estrague la decencia, y compostura del semblante. Aduertencia que diò tambien la ley 1. in princip. de postul. y la auth. quomod. oport. Episc. §. non aliter. Porque es indicio grande de la desigualdad del animo la destèplança en la voz, y la inquietud del cuerpo: testè Augustino relato in cap. vltim. 41. distinct. Y lo mismo notò Gracian. en su decreto in cap. Episcopum. 41. distin. y el Jurisconsulto Calistrato in l. obseruandum de offic. Praesid. Y Matienzo doctamente in dialogo p. 2. cap. 2. n. 2. diziendo: *Si ingenio suo augere sapientiam velit Aduocatus, debet se in tribus exhibere maturus: nempe in gestu, vultu, & voce; vultu ut se affabilem, benignum, iucundum, Iudici, adstantibusque ostendat absque risu tamen indiscreto. Gestu ut caput, pedesque non ducat indecenter, ac moueat, sed cuncta membra debita maturitate regat. Iuxta illud: teneat linguam, pedes, manus, ac etiam oculos.* Y lo advirtió el text. in cap. si qui verò 32. distinct. c. quia tua 12. q. 1. cap. ex merito 7. q. 1. c. vlt. 41. distinct.

13 La voz deue cuidar el perfecto Abogado sea templada, que suele con el calor de la Oratoria desentonarse, y deue medir las palabras de suerte, que no seã arrogantes, ni indiscretas, cap. hoc habet 46. dist. Y no solo deue el Abogado vsar de moderacion, y templança delante del Iuez, sino tambien mostrarse vrbano y afable con el Abogado contrario, sin despreciarle porque no alega con promptitud: oyendole con atencion, y sin perturbarle; porque con oir atento, entenderà como ha de responder prompto, segun el Eccles. cap. 18. *Antequam loquaris disce, ac expecta alterum loqui.* Y en otro lu-

lugar: *Esto mansuetus ad audiendum Verbum, ut intelligas, & cum sapientia proferas responsum Verum.* Y en el cap. 8. tenia ya enseñado: *Tempus, & responsonem cor sapientis intelligit.* Y en otra parte continuando la misma doctrina: *Prius quam audias, neque respondeas Verbum.* No contentandose con que se oiga parte de la oracion, sino toda, sin interrumpir el discurso; y por esso dixo: *In medio sermonis ne adijcias loqui.* Y en el cap. 30. *Tacebit sapiens usque ad tempus; lasciuus Verò, & imprudens, non seruabunt tempus.* Y no solamente con esso se dà por pagado el sabio, y prudente Rey Salomon en el cap. 18. dõde no solo no le tiene por sabio al que no aguarda el tiempo à la respuesta, pero le acredita de necio, è indigno de ser admitido, ni tenido por docto: *Qui prius (dize) respondet quam audiat, stultum se demonstrat, & confusione dignum.*

74 Deue el perfecto Abogado no motejar al contrario con palabras injuriosas, y picantes, lo qual prohibiò justissimamente la l. *fin. §. in frustratorijs, C. de appellat.* y el Emperador Antonino en la l. *quisquis, C. de postul.* lo adierte elegantemente por estas palabras: *Ante omnia autem Uniuerſi Aduocati, ita prebeant patrocina iurgantibus, ut non ultra quam litium poscat utilitas, in licentiam conuitiandi, & maledicendi temeritatem prorumpant.* Pero si el Abogado no pudiere escusarse de alegar en fauor de su parte algunas cosas, en que sea preciso encontrar con el agrauio del Abogado contrario, como si huuiesse alegado en confirmacion de lo que pretende alguna ley, ò doctrina falsa, mudando la substancia del hecho, y torciendo en su fauor la verdad del caso, se portará con mucha prudencia, buscando palabras para significar el exceso del contrario, que no seã injuriosas, ni dellas pueda mostrarse agraviado, valiendose de palabras corteses, dando à entender, que solo

lo dize porcumplir con su obligacion, y defender el derecho de su clientulo, sin animo de agrauiar. Preuencion que enseña aduertidamente el texto in *cap. deinde 26. dist.* y el Jurisconsulto Vlpiano in *l. non debet de dolo*. Y a este proposito se pueden notar vnas palabras de Durando in *tit. de Aduocat. §. iam nunc 4. n. 4.* en que instruye al Abogado, y aduertete el modo de portarse con el aduersario, y modestia que deue obseruar: *Si Aduocatus (inquit) te patienter audiuit, neque te loquente strepitum fecit, aut sermonem interrumpsit, neque iniuriosis verbis circa aliquod te afficit, tu vice versa idem facias, atque modestè, & patienter te geras; aliàs si contrarium obseruaueris idem spectata quod feceris, quia non meretur honorem, qui non honorauit, iuxta illud: cur te habeam in Principem, cum me non habeas in Senatorem.* Y como dize el texto en el *cap. Ecclesiam, §. quibus autem 13. q. 1.* & *cap. iniquum 32. q. 5.* el q̄ dize lo que quiere sin reparo, oye lo que no quiliera con pesadumbre, a cuyo assumpto canto Marcial:

*Deridens alios, non inderisus abibit.*

Y aludiendo à lo mismo con grauedad Seneca in *epistol.* dixo: *Ab alio spectata, quod alyis feceris.* Y parece lo tomò del sabio Rey Salomon, quando dixo: *Qui aliena temerè manifestat vitia; sua intempestiuè audiet crimina.* Y Gracian. *discept. for. tom. 2. cap. 284. n. 19. cum seqq.* junta, y pondera mucho contra los Abogados, que apassionados hablan sin la deuida modestia al Abogado contrario. Y las leyes muestran quanto abominan semejantes desahogos, castigandolos seueramente, declarando, que los que los cometen se hazen indignos de buena reputacion, y credito, que merece el noble exercicio de la Abogacia, vt colligitur ex *cap. infames, vers. item si quis 3. q. 7. l. quisquis, C. de postul. his verbis: Si quis adeò procax fuerit, ut non ratione, sed probris putet esse*  
cer-

*certandum; opinionis suæ diminutionem patietur; neque enim conuenientia commodanda est, ut quisquam negotio derelicto in aduersarij sui contumeliam pergat: lo qual pondera doctamente Pedro Gregorio syntag. lib. 49. c. 6. n. 29. Nepos à Montaluo in tract. de exception. art. 10. n. 7. Speculat. p. 1. tit. de Aduoc. §. iam nunc. Sebastian de Medicis in tract. de legib. p. 3. q. 20. n. 8.*

15 Es pues justo, que el Abogado sepa tener sufrimiento, y no porque el aduersario yerre, es razon le reprehenda luego con alperenza; antes deue sacar de sus desiertos escarmiento prouechofo para no caer en semejantes errores, siguiendo en esto la doctrina de Seneca in Proverb. quando dixo: *Bonum est aliena mala fugienda intueri, nam ruina precedentium docet posteros, & cautio est semper in reliquum lapsus anterior; vitio enim alterius sapiens emmendat suum, & ignauus nimis est qui post exemplum inuenitur incautus.*

16 Pero si el Abogado contrario persistiessa en no dexar de alegar doctrinas poco ajustadas, y mudar el hecho, y verdad, ò alegar contra leyes, y principios conocidos; entonces con justa causa se le podrá impugnar, y aun vfar de palabras asperas, como de las q̄ vsò Quinto Mucio con Seruio, Jurisconsulto celebre despues que las oyò: pues como refiere Pomponio en la l. 2. §. Seruius 43. de orig. iur. auiendo llegado Seruio, Orador, y Jurisconsulto, a consultar a Quinto Mucio de vna caula de vn su amigo ( que siempre ha sido bizarría de entendedidos no fiarse de si en casos arduos ) satisfizole Mucio del derecho que en ella auia: no lo entendió Seruio, boluió Mucio a responder, y fue menos entendida su respuesta; y colerico, y justamente enojado le reprehendió de ignorante, y esto le obligò, no a que xarse, sino a darse de tal fuerte al estudio del derecho, que mereció, si no el primero, ser el segundo a Marco Talio en las

las causas, y su defenfa. Son elegâtes las palabras, y aun-  
 que sabidas de todos, es preciso referirlas: *Seruius* (dize  
 Pomponio) *cum in causis orandis primum locum, aut pro-*  
*certo post Marcum Tulum, obtinere traditur, ad consulen-*  
*dum Quintum Mucium de re amici sui peruenisse; cumque*  
*cum sibi respondisse de Iure, Seruius parum intellexisse: ite-*  
*rum Quintum interrogasse, & à Quinto Mucio responsum*  
*esse, nec tamen percepisse; & ita obiurgatum esse à Quinto*  
*Mucio: namque eum dixisse, turpe esse patricio, & nobili, &*  
*causas oranti, Ius in quo versaretur ignorare, ea velut con-*  
*tumelia Seruius tractatus, operam dedit Iuri Civili, &c.*

17 Y siguiendo este exemplar la norma del Abogado  
 perfecto Durando, y por antonomasia, *Speculator*  
*Iuris tom. 1. tit. de Advocato, §. nunc de exordijs 6. per*  
*totum*, assigna las formulas de orar ante los Iuezes, y la  
 modestia que deuen vsar los Abogados, assi del Actor,  
 como del Reo: y entre los exordios de que deue vsar  
 vno, y otro Abogado, pone muchos de calidad, que al  
 que no le huuiere visto, parecerà con ellos se falta a la  
 modestia; siendo como son formulas, que puestas por  
 tal Maestro, no fuera indignidad vsar dellas: vealas el  
 curioso, y reconocerà como se deue juzgar de la mo-  
 destia de los Abogados en sus oratorias, è informes, y  
 censurarà con acierto, conforme la ocurrencia de los  
 casos.

#### §. IV.

#### *Verax in Sermone.*

18 **H**A de ser el Abogado Christiano, y Docto, ar-  
 chiuo, y deposito de la verdad, madre legitima  
 de la justicia, como dixo Gaio in *l. cum ita le-*  
*gatum 63. §. 1. de condit. & demonst.* Es la verdad Prince-  
 pa de las virtudes, preferida siempre, y amable de todos,  
 cap.

cap. *queritur* 2. q. 7. es fuerte muro para la defensa, cuchillo valiente que destronca la calumnia: *Hæc valet, hæc vincit, hæc omnia superat*, dixo san Cipriano in *epistola ad Pompeium*, relatus in *cap. consuetudo* 8. *dist.* hablando de la verdad; de quien exclama san Isidoro *lib. 2. de summo bono*: *O quam magna est vis veritatis, quæ omnes ingenij astutias, & caliditates superat, quæ contra ficta, simulataque figmenta se ipsam defendit!* Y hablando con los Abogados en otra parte, profigue: *Omne genus mendacij, & falsitatis summoperè fugite, ne casu, aut studio loquaris falsum, neve facias, aut prestes auxilium, ut mentiri studeas, neque qualibet fallacia vitam, aut honorem alicuius defendas; caue mendacium in omnibus.* En cuyas palabras repetidamente exorta a huir con todo cuidado la falsedad, y mentira, vicio tan abominable en la Republica de los Indios, que como testifica Philostrato en la vida de Appolonio Theaneo, *lib. 2. cap. 12.* el Abogado que vna vez era aprehendido en èl, siempre quedava inhabil para qualquier officio honroso, sin que pudieffe ascender a mayores cargos, priuandole ignominiosamente de la Abogacia, y su exercicio; y con razon, porque segun *Quintilian. lib. 1. instit. orat. cap. 16.* no ay cosa mas agena, y que mas deuan evitar los Abogados, que la mentira, y auaricia: *Mendacium, & auaritia maxime sunt ab Aduocato aliena.*

19 Y no juzgue el Abogado, que defiende los pleitos cõ falsedades, y mentiras, que obscurece la verdad con ellas, y triunfa de la razon: porque la verdad, y la razon tienen en si mismas tan valiente defensa, que sin necessitar de armas agenas, se grangean la victoria: de quien dixo *Cicer. in orat. in Vatin. Tantam semper potentiam veritatem habuisse, ut nullis machinis, aut cuiuspiam hominis ingenio, aut arte subverti potuerit, & licet in causis, nullum patronum, aut defensorem obtineat, tamen per leges de-*

*defenditur, & in lucem editur.* Sentimiento que apoya San Augustin *de libero arbitr. lib. 2.* enseñando, que la mentira, aun sin impugnarla se desvanece; y al contrario la verdad, mientras mas combatida, mas entera: *Ea est (inquit) conditio falsitatis, & mendacij, ut nullo sibi contradicente consenescat, & defluat: è diuerso talis est veritatis status, ut etiam multis impugnantibus suscitetur, & crescat.* Propiedad de la palma, insignia de su victoria, de quien dixo Alciato en vna de sus emblemas:

*Nititur in pondus, palma, & consurgit in arcum,  
quo magis premitur hoc magis tollit onus.*

Y atendiendo las leyes por el decoro de tan nobilissima virtud, fulminaron la pena que se suele imponer a los falsarios, contra los Abogados que alegan fundamentos falsos, o se valen de leyes corregidas, o abrogadas, interpretandolas, y torciendolas su verdadero sentido falsamente, *l. fin. ad legem Cornel. de fals. l. 1. §. hunc igitur, C. de Iustin. cod. confirm. l. 7. tit. 7. p. 7.* Bartol. *in l. omnes populi, n. 68. de iustit. & iur. Paz in prax. annot. 5. n. 6.* Azeued. *in l. 4. tit. 16. lib. 2. Recop.* Emmanuel Barbof. *in remis. ad leg. Lusit. lib. 2. Afflict. lib. 1. constit. Neap. rubric. 81. n. 4.* Augustin Barbof. *de potestat. Episc. p. 3. alleg. 79. n. 24.* contra los quales exclama san Augustin *in epistol. ad Macedon.* his verbis: *Contra veritatem extitisti, iniquitati affixisti, Iudicem sefellisti, causam iustam opprestisti, & de falsitate vicisti.* Ni tampoco deue el Abogado alegar autoridades fragmentadas, o diminutas, ni leyes dudosas: porque segun san Bernardo *in Matth. cap. 16.* no solo agrauia a la verdad el que miente, sino el que no la defiende enteramente, y no se vale della con libertad: *Non solum (dize el Santo) proditor veritatis est, qui mendacium pro veritate loquitur, sed qui non integrè, & liberè pronunciat veritatem quam pronunciarè oportet, vel nò defendit veritatem quam defendere oportet.*

De

9

De quien se podía dezir propiamente lo que de otros semejantes dezia el mismo san Bernardo al Pontifice Eugenio: *Isti iniqui narrauerunt mihi fabulationes, sed non legem.* A quien tambien les es prohibido abogar, contra disposicion expressa de las leyes del Reino, vt probat textus in *l. 16. tit. 16. lib. 2. Recop. ibi: Y assimismo mandamos, que los dichos Abogados no sean osados à abogar, ni aboguen en causa alguna contra la ley de nuestros Reinos.* Y añade Fermos. in *cap. Pastoralis 14. de iudic. q. 7. n. 21.* y Baio in *praxi, p. 2. cap. 13. n. 22.* que los Abogados que lo contrario hizieren, incurrẽ pena de falsedad.

### §. V.

#### *Prudens, Sagax, & Cautus.*

20 **C**autò, prudente, y sagaz deue ser el Abogado, porque es la prudencia, y advertida cautela en èl, vna qualidad, y requisito de mucha consideracion. De la prudencia se deue valer para con el Iuez, à quien siempre ha de procurar no dar disgusto, ni causa, para que enfadado le diga vna defazon; y si a caso la dixere, deue tolerarla con sufrimiẽto callando, y auiendo de responderle, sea cõ humildad, y palabras dulces, y comedidas; alabe lo que el Iuez dixere sin parecer lisonjero, atrayendole a su parecer con eficaz persuasiua, y blanda eloquencia.

*Quæ Tygrides valet feros domitare Leones.*

Iman tan poderoso, que con violencia suauẽ lleua tras si los animos de la condiçõ mas agreste; como fingiò cõ gran fundamento la Antiguedad de aquel Hercules, a quien por lo facundo pintaron, que de la lengua le pendian vnas cadenas en que aprisionaua a los que le oian, lleuandolos absortos con su dezir, a lo que pretendia,

C

cu-

cuya ficcion exprefsò gallardamente Alciato *embl. 79.*  
en estos versos:

*Quid quod lingua illi leuibus traiecta catenis?  
queis fisa facilius allicit aure viros.*

Porque segun la doctrina de san Ambrosio *in lib. de Pa-  
radys. c. 13.* referido en el *cap. si enim 40. de pœnit. dist. 2.*  
*Qui dulces sunt in sermonibus plus audiuntur.* La dul-  
çura en el hablar se grangea la atencion de todos ; ver-  
dad que tomò del *Ecles. cap. 6.* que dize : *Verbum dulce  
multiplicat amicos, & mitigat inimicos.* Disponga pues  
el Abogado de tal fuerte la beneuolencia del Iuez, que  
le oiga atento, docil, y benigno, pues vna de las diligen-  
cias que obtiene el primer lugar en el buen Orador, es  
captar los animos de los oyentes, y del Iuez, como do-  
ctamente lo enseña Aristoteles *lib. 1. de Rethor. ad Theo-  
doct.* y Tullio *de Reth. ad Quint. fratrem,* y el insigne Cõ-  
plutense Alph. de Torres *in tabul. breuib. Rethoric. cap. 1.  
de exord.* a cuyo proposito dixo el Poeta *lib. 1. Æneid.*

*..... Silent arrectisque auribus adstant,  
ille regit dictis animos, & pectora mulcet.*

21 Cauto, y aduertido deue el perfecto Abogado por-  
tarse con el contrario, escusando lo posible delante  
dèl, y su parte conuersaciones tocantes al pleito que de-  
fiende, porque no se deslize a dezir algo, que damnifi-  
que a su clientulo, y aproueche al contrario. Ni menos  
explique su intencion con demasiada satisfacion de su  
industria, mouiendo disputas con el aduersario, que es  
facil en ellas penetrarle lo mas interior de sus pensa-  
mientos. Y auiendo de hablar, lo mas acertado setà  
fundarse en generalidades, ocultando siempre las do-  
ctrinas especiales que le fauorecen ; obseruando con  
atento oïdo lo que el aduersario dixere, para colegir  
dello su intencion.

22 Cauto deue ser tambien, y auisado el perfecto Abo-  
ga-

gado en elegir la accion, en que ha de fundar su demãda, *Vt si possit agere possessorio, non intendat petitorio*, secundum doctrinam Consulti in *l. is qui destinavit 24. de rei vindic.* por la dificultad que tiene el obtener en el petitorio, y por escusar à la parte de gastos, y costas, que es preciso se causen en el juizio de la propiedad; donde se requieren mayores prouanças. Y siendo Abogado del Reo, procure diferir la causa, quantum tuta consciẽtia possit: porque esse es el officio del defensor del Reo, *cap. nullus unquam 4. q. 4. auth. de litigios. §. omnem.*

- 23 En la defensa de los pleitos no responda de repente, sino con mucha deliberacion, y madurez, no sea q̃ por defender al Reo, venga a confessar algo de lo que el Actor pretende, y de su respuesta colija el aduersario el modo de gouernar su accion, aduirtiendole con esto lo que èl puede ser no alcançasse. Y si el Abogado reconociere en lo actuado algun vicio de nulidad, por el qual se pueda dar por nulo lo fulminado, ò substanciado de la causa, obseruelo con cuidado, teniendolo en silencio (si consciencia, & causa dictauerit) hasta la conclusion, y vista del pleito, que en esto se grangea credito, y sirue de que el aduersario, y los que actuan no se descuiden en otros negocios, y procuren substanciar las causas de calidad, que no se anulen por semejantes defectos, los quales se cometen en graue daño de las partes actoras, a cuyos Abogados toca escudriñar, y velar, aun mas que al del Reo, assi por el fauor que este tiene para ser absuelto aunque no se defienda, como por la dificultad de vencer el Actor, como lo notò el Iuriconsulto Gaio in *l. is qui destinavit de rei vindic.* aduirtiendo, que es tan dificultoso, y de tanta sciencia defender la causa por el Actor, y preparar la demanda, hasta que la conteste el Reo, que no con poca vtilidad de la Republica, y Abogados, escriuiò con doctrina admirable dos tomos, que

intitulò *de Preparatorijs iudicium*, Angelo Leone de Sãta Reparata; digno Autor, de que qualquier Abogado le vea, estudie, y obserue sus preceptos, con los q̄ trae Xamar *de offic. iudic. p. 2. q. 8. per tot.*

24 Procurará pues el Abogado prudente, y docto, no fundarse jamas en razon, que no tenga apoyo en doctrina solida, ò en ley: *Quia erubescimus cum sine lege loquimur.* Pero si la ley no prouare en propios terminos la doctrina que afirmare, puede valerse de razones, y congruencias que prouenen, que la decision, o ley que alega, puede aplicarse al caso que patrocina, recopilando al fin de su oracion las razones mas eficaces, y concluyentes, para que se impriman con mayor facilidad en el animo, y memoria del Iuez.

25 Deue tambien proceder el perfecto Abogado, prudente, y cauteloso con su mismo clientulo, y antes que tome à su cargo la defensa, y mueua el pleito, vea los instrumentos, y reconozca de quales se deue valer, porque si se puede aprouechar de possession, ò prescripcion ordinaria, ò immemorial, es peligroso exhibir titulo, porque sucede ser vicioso, y perderse el pleito, q̄ en èl se obtuuiera, si no le huiera exhibido, text. vulgaris in l. 3. §. *ductus aquæ, de aqua quot. & estiu.* plures congerit Molin. *de Hispan. primog. lib. 2. cap. 6. n. 75.* Cancer. *var. 3. cap. 3. n. 239.* Xamar *de offic. iud. p. 2. q. 8. n. 65.* Y esto no deue obseruarse por el Abogado docto, y Christiano, indistinta, y generalmente, sino solo en el caso, en que el titulo no fuesse de calidad, que hiziesse injusta, y totalmente desesperada la causa, porque en ella no puede usarse deste remedio, antes estará obligado à dexar el pleito, y en otra forma grauarà su conciencia, vt tenet Molin. & Xamar vbi supra.

26 Inquiera tambien el Abogado con especial cuidado el hecho de la verdad, para no caminar à ciegas, cuyo pun-

punto es de tanta importancia, que su omisión ha engañado à no pocos Abogados, como lo notò el Juriscò-  
 sulto Neracio in *l. 2. de iur. & fact. ignor.* siguiendo en  
 todo el consejo de Sceuola *lib. 2. quest. in l. quod debe-*  
*tur 51. de peculio*, sin prometer con audacia el venci-  
 miento del pleito, porque por su naturaleza son dudo-  
 sos, è implicados los lances de qualquier litigio, y es  
 muy factible no suceda como lo juzgò el Abogado: por-  
 que como muy al intento dixo Procopio *de bello Go-*  
*thico lib. 2.* his verbis: *Non omnia mortalibus ad vota suc-*  
*cedunt, sed aliter sepius eueniunt, ac visum ijs sit. Nam*  
*ex insperato nonnunquam, & temerè fiunt nonnulla.* Y se-  
 gun Cornel. Tacit. *annal. lib. 1.* *Cuncta mortalibus incerta*  
*sunt: quanto quis plus sibi promittit, tanto se magis in lu-*  
*brico versari profitebitur.* Cuya variedad, y poca certe-  
 za en todas las esperanças humanas, expresó elegante-  
 mente Propercio, hablando del Amor en estos versos-

*Omnia vertuntur, certè vertuntur amores*

*Vinceris, aut vincis, hæc in amore rota est.*

*Magni sæpè Duces, Magni cecidere Tyranni,*

*Et Thebæ steterunt, altaque Troia fuit.*

27 Y deue juntamente el Abogado perfecto ser prudente, y cauto en oponer tachas a los testigos, para desvanecer su fee, y deposiciones; y auiendo de oponerlas contra ellos, por ser necesario para la defensa de su cliẽtulo, repare, que la pasión de la parte no le arrastre a ponerse à peligros de incurrir en pecado mortal. Y resguardando su conciencia, opongalas con protesta de no injuriar, y con juramento: y con este requisito, aunque no se prueuen (por injuriosas que sean) el Abogado no incurre en pena alguna, vt tradit Gratian. *discept. 1. c. 81. n. 18.* Iul. Clar. *in §. fin. q. 53. n. 4.* Zeuall. *com. 1. q. 323. in fin.* y es la razon: *Quia officium suum non debet ei esse damnosum. l. fin. de inoff. testam.* Y al Abogado le es licito si

si lo pide la causa, *aliqua obijcere conuicia. l. quisquis, C. de postul. tradit Xamar d. p. 2. q. 8. n. 42.* Y aunque esto es llano, serà mas seguro, que si las tachas son de crimen, o injuria, las firme la parte, y no estando presente, cõ poder especial; pues la parte, que para su defensa opone crimen verdadero, no injuria, segun Couarr. *Var. 1. c. 11. n. 6.* Gomez *Var. 3. c. 3. cum distinctionibus*, de quibus ibi, & per Clarum in *§. iniuriam 15.* Y si es falso, ò no prueua el crimen opuesto serà castigada la parte, *exceptis casibus de quibus Gratian. d. cap. 81. n. 10. & Surd. decis. 89.*

## §. VI.

### *Non Verbosus.*

28 **N**O deue ser el perfecto Abogado loquaz, nipreciado de muy verbofo, para escusar la nota cõ que moteja a los tales Seneca el Tragico, in *Hercule furente*; diziendo de los Abogados de su tiempo, que solo en voces, y clamores desentonados cifrauan la justicia de sus partes, vendiendo a los litigantes en lugar de la defensa las palabras; son bien notables las suyas:

*Hic clamosi rabiosa fori,  
iurgia vendens improbus,  
& verba locat.*

Dixo con elegancia; porque la verbosidad afectada, y facundia superflua, y vocinglera, que algunos honestan con titulo de lucimiento, es en el Abogado vna nota muy considerable, digna de enmienda; siendo verdad que aquel se puede llamar con razon eloquente, que habla no mas de lo que es vtil, y necessario: como notò con singularidad la Glos. in *cap. cum sit de etat. & qual. ordin.* Y segun san Ambrosio, referido in *cap. affinita-*

tatis 18. q. 2. la breuedad en el hablar grañgea la atenciõ, escusa la molestia, y euita toda sospecha: porque es propiedad muy de ignorantes el hablar demasiado; como sintiò Seneca, con elegancia diziendo a este proposito: *Imperatorum est Vociferare, atque pluribus Verbis Vti*, sentencia que persuadiò doctamente nuestro Español Quintiliano, por estas palabras: *Nec turbidus, nec clamorosus debet esse altercator, nam qui Vociferant, rationis intelliguntur habere defectum, quem suppleant garrulitate clamorosa*. A que corresponde lo que dixo la l. 11. tit. 19. lib. 2. *ordinam.* y se verifica en el adagio comun, que donde falta razon, todo es vozes, como lo notò Erasmo in *adagijs*: *Perpetuum est, Vbi minus est cordis, & roboris, ibi plus sit lingua.*

29 Y assi justamente se califican de necios, los que hablã mucho; de quienes dixo el Ecclesiast. que tenían el coraçon en la boca, para dar a entēder que todo lo q̄ sienten dizē sin medida, ni reparo; y al cõtrario el Prudente, y Sabio, que habla solo quando la ocasion lo pide, tiene las palabras en el coraçon: *Stultorum (dize) corda in ore eorum sunt, at os sapientium in corde ipsorum*; a quien se puede aplicar con mucha propiedad lo que dixo Theocrito de Anaximines Orador, abundante en palabras, y corto en sentencias, que viendole subir a la Cathedra prorrumpiò en estas palabras: *Incipit Verborum flumen, mentis gutta*, atributo muy ajustado para vna lēgua parlera, llamarla rio, cuya corriente ruidosa es inquietud, y alboroto.

30 No sirue de otra cosa la demasiada verbosidad, que de causar molestia, y confusion en los oyentes; como lo afirma el *text. in proæm. decret. §. sanè, text. in l. fin. C. de precib. Imper. offer. Paris. de Put. de Syndic. Verb. Index in Tribunali, n. 3. & 4. & Verbo Aduocati causarum, nu. 2. & 3. Bobad. in polit. tom. 2. lib. 3. c. 13. Garc. de nobil. glos.*

75. n. 28. Por lo qual Aretino aconseja a los Abogados, q̄ patrocinen las causas, *Sine multiloquio Verborum, sine triumphis, generalitatibus, & axiomatibus, quia fastidiunt stomachum.* Y el hablar mucho, dixo vn moderno, es causa de faltar a la verdad: *Multiloquium (dize) mendacium generat;* y lo notò la *l. ampliore, §. in refutatorijs,* & ibi glos. *C. de appellat.* y el Petrarca admirablemente in *epist. 6. & 11.* dize, que la verdad se pierde, y obscurece entre el ruido de las voces, y multitud de palabras: *Nimis altercando, & vociferando Veritas ammittitur.* Y quando al Abogado para la defensa de su causa le faltan justicia, y verdad, pretende agradar con voces, y dexar satisfecho a su clientulo, de que habla el *text. in cap. 1. 46. dist.* y Platina de *optimo ciue,* por estas palabras: *Quo enim quisque maximè clamat sapientior in causa apud vulgum, & clientulum reputatur;* y el credito que cobra con el vulgo, y parte ignorante (que califica por mas docto al que dà mas voces) le pierde entre los Doctos con graue nota de su reputacion: *Nihil enim rectè geritur, si cum clamore vincitur,* dixo el *text. in cap. ossius de elect. cap. fin. de rescript. in 6. l. 1. §. fin. C. de stud. lib. 11.* Bald. in *cap. licet, n. 6. de translat. Episcop.* Porque segun dize el Espiritu Santo por Isaias: la justicia se ha de tratar con veneraciõ, quietud, y silencio: *Quid erit opus iustitiæ?* pregunta; y responde: *Pax, & cultus, & iustitiæ silentium.* Y motiuados desta sentencia los Padres del Concilio Toledano 11. referido en el *cap. in loco 5. q. 2.* afirman: que no guardando silencio en los Tribunales, cede en defautoridad, y poco respeto de la justicia que alli se administra: son dignas de notar sus palabras: *Iustitia (inquiunt) cultuum suum perdit, quando silentia iudiciorum, obstrepentium Aduocatorum, & aliorum turba confundit.* Y obseruò Cuiat. *obser. lib. 4. cap. 40.* que a los Abogados vociferantes, y verbosos con demasia, les dan

dan muchos el epitecto de Rabulas, *ex eo, quia radunt, & offendunt aures*; termino de que vsò tambien Cice-  
ron enfadado con los Oradores, que hablan demasiado:  
*Quasi Rabula* (dize lib. 2. de Orator.) *qui sibi disserti non  
videntur, nisi omnia tumultu, & Vociferatione concusse-  
rint.* A lo qual aludiò Ouidio lib. 3. de Tristib. eleg. 12.

*Otia nunc isthic, iunctis ex ordine ludis,*

*Cedunt Verbosi garrula Verba fori.*

*Et lib. 4. eiusdem operis eleg. 10.*

*Fortia Verbosi natus ad arma fori.*

Estos tales no se persuaden a que tienen suficiente elo-  
quencia, si no es atronando a voces los Tribunales, de  
quien dize Guillermo Lerobillo *tract. de iust. & iniust.*  
*lib. 3. cap. 4. n. 10.* que son: *Canes Curiarum, & consumpto-  
res temporis*: porque inutilmente le consumen en pala-  
bras superfluas, y vanas.

31 Y reparando en este inconueniente, y por obuiar la  
perdida irrecuperable del tiempo: (*cum nulla sit maior  
iactura, quàm temporis*, segun el comun proloquio) re-  
fiere Luis Gomez *in 8. Chancell. in proæm. q. 1. n. 13.* que en  
tiempo de los Pontifices Sixto, y Paulo III. se mandò a  
los Abogados no informassen de palabra, sino por escri-  
to, porque no vsürpassen el tiempo en palabras inuti-  
les, y generalidades, è impertinètes circumloquios. Y lo  
mismo, y por la misma causa mandò el Papa Clemen-  
te 4. de quien lo escriue Neuiz. *in Sy'ua nuptiali in ini-  
tio, n. 2.* y Lucas de Pena *in l. 1. C. de professor.* Y así las le-  
yes justissimamente castigan a estos tales con priua-  
cion de officio, *l. ex parte, & ibi glos. de postul.* Suarez de  
Paz *in praxi. annot. 5. num. 5.* Y esta pena la merece muy  
bien, quien con su hablar immoderado perturba la  
quietud de los Tribunales, *ex decis. text. in cap. in loco 5.  
q. 4. auth. iubemus, C. de iudicijs, & vt notat Auilès in cap.  
Prætor. cap. 30. glos. Abogados, n. 5.*

D

Por

32 Por lo qual el docto, y prudente Abogado, no deve hablar fino lo necessario, y assi lo aconseja Iob *cap. 6. Loquentes id quod iustum, & necessarium est.* Y aunque sea bueno lo que dixere, no lo repita demasiadamente, como lo enseña el *Eclesiast. cap. 7. Noli verbosus esse in multitudine presbyterorum, & non iteres verbum in oratione tua.*

33 Las palabras del perfecto Orador no deuen ser tan pocas, que causen obscuridad: pues como dixo Oracio *in arte:*

*Dum brevis esse laboro obscurus fio.*

Sean competentes, castas, tersas, y naturales, como lo advirtió Aulo Gelio *noct. Atticar. cap. 8.* y Seneca *in epist. moral. lib. 8.* dize, que no cōviene gastar tiempo en el estudio de las palabras: y Pio II. dixo, que las artificiosas mueuen necios, y enfadan prudentes. Por lo qual Ciceron *lib. 1. offic.* dize, que se ha de hablar con palabras notorias, y no ocasionar risa con las incultas: *Sermone uti debemus, qui notus est nobis, ne, ut quidam Græca verba inculcantes, iure optimo rideamur.*

34 Y para que los Abogados se abstengan de ser verbosos, es justo atiendan à lo que escriue dellos Valle de Moura *de incantatione, opusc. 1. sect. 2. cap. 3. n. 5.* y es, que à semejantes Abogados (que en la multitud de palabras, y tropelia de voces, y no en fundamentos juridicos fundan la defensa de sus clientulos) al tiempo de la muerte, quando mas necessitan de la lengua, les falta el vfo della, y quedan sin habla, lo qual les sucede por razon de que la justicia dicta, que el vendedor no se quede con aquello que vendió, y como estos en vida solo vendieron a sus clientulos para la defensa de sus causas, verbosidad superflua, y palabras vanas, llega la hora de la entrega de lo vendido, y à la hora de la muerte se hallan desposeidos del vfo de la lengua. Afirma este Au-

tor

tor auer mostrado la experiēcia ser esto cierto. Otros successos semejantes refiere Paulo Rubeo *in practic. resolut. in prælud. n. 612.* y entre ellos vno de vn Abogado famoso por su eloquencia, y dezir abundante, el qual luego que le postro en la cama vn accidente, repentinamente perdiò el habla, de lo qual admirados sus amigos, sollicitos en inquirir la causa de tan inopinado silencio, le miraron la boca, y aduertieron le faltaua la lengua, que auia sido instrumento de su desorden.

35 El mismo Paulo Rubeo *in dict. prælud. n. III.* escriue de otro Abogado loquaz, a quien mucho antes de morir se le pudriò la lengua, despidiendo vn hedor intolerable, padeciendo esta miseria por su desordenada, y peruerfa eloquencia. Otro Letrado dezia, y se jactaua muy vano, de que tenia vna lengua de oro, por la loquacidad de que vsaua, y dixera mejor de oropel ruidoso, y aparente. Oyòle dezir esto vn rustico, y despues que muriò, llegòse codicioso a su sepulcro, con intento de arrancarle lengua tan preciosa, y quedar con ella rico. Abriòle la boca, y en ella (ò monstrum!) hallò vn feo, venenoso, y abominable escorpion. A quantos litigantes sucederà esto mismo cada dia? que buscan en la boca eloquente del Abogado, la hazienda perdida, y engañados persuadirse, han de encontrar en ella el oro de su opinion ajada, de su honor ofendido; y hallar vn veneno, que los atosiga en lugar de antidoto que los preserue, y vn monstruo que los assombre, en vez de vn Angel que los defienda: *Verè Venenum aspidum sub labijs eorum, qui accuerunt linguas suas sicut serpentes.* A quienes se les puede dezir con lastima, y sentimiento, aquellas palabras sentenciosas de Iob *cap. 15. Condemnauit te os tuum.*

*Non Cauilosus.*

36 **N**O ha de ser cauiloso el que procurare tener cō  
 eminencia todas las qualidades, y atributos, q̄  
 componen à vn Abogado perfecto: porque  
 las cauilaciones, y subtilezas maliciosas son tan aborre-  
 cidas de las leyes, que castigan con ignominia, expelien-  
 do de los Tribunales, y Estrados a los Abogados, q̄ vsan  
 dellas, como lo dispone la l. 3. de his quæ testam. delent.  
 Puteus de Syndic. Verb. Aduocatus causarum, n. 14. Tira-  
 quel. de nobilit. cap. 29. n. 9. Roland. cons. 36. n. 51. Vol. 3. Pe-  
 trus Gregor. syntag. 3. p. lib. 47. cap. 5. n. 29. Y para esto, y  
 inquirir contra los Abogados, que vsando mal de su ofi-  
 cio tratan de cauilaciones, tiene el Iuez autoridad de  
 oficio, como defiende Maranta in *speculum iudicior.*  
 Por lo qual deuen los Iuezes estar muy aduertidos, y  
 cautelarse mucho de los Abogados, que padecen este  
 defecto, castigandolos, y corrigiendo su excelso con fe-  
 ueridad. Consejo que diò san Bernardo al Pontifice Eu-  
 genio in lib. de considerat. ad eundem, cap. 9. por estas pa-  
 labras: *Mirror (dize) quomodo Religiose aures tuæ, audire  
 sustinent huiusmodi disputationes Aduocatorum, & pugnas  
 Verborum, quæ magis ad subuersionem proficiunt Verita-  
 tis; corripe prauum morem, & præcinde linguas Vanilo-  
 quas, labiaque dolosa claudes; hi sunt qui docuerunt linguas  
 suas loqui mendacium; discerti aduersus iustitiam* ( aqui  
 conuierte el santo Doctor en agria reprehension su me-  
 lifica elegancia ) *eruditi pro falsitate, sapientes sunt ut  
 faciant malum, eloquentes, ut impugnent Verum, & sem-  
 per cauilationibus vtentes, hi sunt igitur, qui instruunt à  
 quibus fuerant instruendi; adstruunt non comperta, sed  
 suas de proprio calumnias innocentie desirunt, simplici-*

tatem; obstruunt Iudici vias. O perniciosissima litigandi artes, in quibus propter nocendi facilitatem, quo quis nequior, eo doctior euadit.

37 Merecida correccion para los cauilosos, que se precian de saber para engaños, y dolosas cautelas, y de su fraudulenta calumnia fabrican su alabança: *Eo ipso Ad-uocatus laudabilior est* (dixo Augustino) *quo fraudulenti-or est.* Y lo mismo sintió Baldo, reprehendiendo a los Abogados que vsan de tales engaños, y canilaciones, en la *l. ab Anastasio, C. mand.*

38 Y aunque es llano, que el vsar de cauilaciones, estragemas, y engaños no es permitido al perfecto Abogado: no se le prohíbe quando patrocina causa justa, el poder valerse de cautelas, dissimulaciones, y subtilezas que conduzgan a la defensa de su clientulo: en la forma que los prudentes Capitanes hazen la guerra, diuirtiéndolo al enemigo con maña industriosa, y artificioso ardid, no siendoles prohibido vsar dellos, *cap. Dominus 23. quest. 2. l. 1. §. 2. de dolo;* así el perfecto Abogado puede valerse de subterfugios, falacias, y cautelas, quando el contrario vsa de las mismas, para euadirse por este camino dellas, comò notò doctamente Xamar, *de offic. Iudic. p. 2. q. 8. n. 2.* por estas palabras: *Aduocato, qui causam iustam fouet, licet arte, & dolo, idest solertia, dilationibus, & subterfugijs, ac falacijs aduersarium decipere, cum id necessarium esse duxerit ad illius cauilationes effugendas, vel victoriam in lite consequendam.* Y lo mismo enseña la glossa in *cap. Dominus, Verb. ex insidijs 28. q. 2.* & in *cap. cupientes, ubi glos. Verb. malignantium,* & in *§. quod si per viginti de elect. lib. 6.* & ibi DD. & Panor. in *cap. 1. de eo quod a metus causa.* Decius in *l. ea est natura de R. I. Rebus. in l. unic. notabili 9. C. de sentent. que pro eo quod interest.* Tiraquel. *de utroq. retract. in prefat. n. 20.* Bobad. in *polit. tom. 2. lib. 3. cap. 14. n. 64.* Paris. de Puteo

de

*de Syndic. Verb. Aduocati causarum, n. 16. & latè Couar. Var. 1. c. 2. per tot. Parlad. rer. quotid. lib. 1. c. 2. n. 17. Y si la causa q̄ el Abogado defiende es justa, puede también, y aun deue ocultar al aduersario la verdad, y todo aquello que puede perjudicar a su clientulo, y aprouechar al contrario; como enseña Thomas Zerola in praxi Episc. p. 1. verbo Aduocatus, vers. 6. Petr. Anton. Lazar. de monitor. p. 2. q. 12. n. 17. sin que por esto pueda dezirse, que procede con fraude; porque como dixo el Consulto Papiniano lib. 8. respon. in l. cum pater 77. §. Titio 31. de leg. 2. no se puede dezir que procede cō dolo, aquel que le excluye, ibi: Non videbitur dolo fecisse, cū fraudem exclusserit, y doctamente lo notò Alciato lib. 3. presumpt. 18.*

39 Pero deuen los Abogados vsar deste precepto con tal moderacion en orden a este fin; que no juzguen serles permitido en tales casos mentir, ò alegar falsos Autores, ò fundamētos, o suponer prouanças; porque esto aunque fuera vnico remedio para euitar la muerte del clientulo, no es licito, *cap. ne quis, & cap. seq. 22. q. 2.* y si lo hiziere, peca grauissimamente el Abogado, porque no le es licito por huir las cauilaciones del aduersario, engañarle, o al Iuez con mentira, o falsedad, como lo enseña Santo Thomas 2. 2. q. 71. art. 3. y en la q. 40. art. 3. y Couarr. d. lib. 1. var. cap. 2. n. 1. Gutier. pract. 1. q. 12. n. 17. Xamar de offic. Iudic. p. 2. q. 8. n. 4. donde pone estas palabras despues de auer prouado ser licito al Abogado en algunos casos vsar de cautelas, dilaciones, y subterfugios, y engañar al aduersario; dize: *Non tamen dicto casu licitum est Aduocato mentiri, vel falsitate uti, aut periurijs, falsisve allegationibus, aut probationibus in iudicio ad decipiendum Iudicem, vel aduersarium, aduersus eiusdem aduersarij cauillationes, cum hoc etiam, ad mortem euitandam nequaquam permissum sit.* Y lo mismo enseña Thom. Mier. in constit. Cathal. p. 2. c. 17. de professor. Iu-

*risspr. fol. 38. colum. 1. & Ioan. Marquez de Christian. Gu-  
bern. lib. 2. c. 7.* donde dize, ser pecado mortal vsar de hi-  
perboles, y exageraciones, y de palabras amphibologi-  
cas, que en el sentido del que las vsa, y habla obran po-  
co, y en el oido de los oyentes obran mucho, y persua-  
den con eficacia.

40 Abstengase tambien el perfecto Abogado de las ca-  
uilaciones que suele auer en inquirir lo prouado, y de-  
puesto por los testigos, assi de su clientulo, como del  
aduersario; y advierta que no le es licito ver, ni consen-  
tir que su clientulo, ni el Procurador vea las informa-  
ciones que por si huuiere fecho, o las del aduersario,  
antes que se haga publicacion de testigos; porque a mas  
de faltar a la disposicion de la ley, y razon, expone su  
credito, y consciencia, y de su clientulo a grandes peli-  
gros, porque siendo la razon de la ley para guardar el  
secreto, y que no se publiquen los testigos, el no dar su-  
gar a sobornos, y perjurios, si el Letrado, el Procurador,  
ò clientulo ven las prouanças suyas, ò del aduersario,  
faltan a lo dispuesto por la ley, y se ponen en ocasion  
precisa de bulcar testigos, sobornarlos, y que se perjure.

41 Pero si casualmēte, como sucede muchas vezes, viere  
o supiere que el clientulo los ha visto, sepa que no pue-  
de aconsejar se haga mas prouança, ni hazer nuevos ar-  
ticulos para prouar lo contrario de lo que prueva el ad-  
uersario, y si lo haze, peca mortalmente, vt tenet Ciriac.  
*contr. 1. contr. 25. n. 1. & contr. 143. n. 9.* donde refiere otros  
muchos. Lo qual no corre indistintamente en el fuero  
de la consciencia con el Procurador, que aunque este  
vea las prouanças, como no las aya reuelado a la parte,  
puede examinar testigos, y hazer nuevas prouanças,  
como no advierta al Abogado, ni a la parte de lo que  
supo; mas en el fuero exterior, constando que las prouan-  
ças han estado en su poder, y vistolas, siempre se le pro-  
hi-

hibe hazer mas prouanças: lo qual aduirtió la Rota Romana, decis. 266. p. 6. recēt. in vna Vlens. Colleg. 13. Februar. 1634. coram Cocino decan. n. 11. donde despues de auer fundado la doctrina general, que hecha publicacion (en caso de no auer menor, ò otro priuilegio) no se dà lugar a prueua nueua, dize: *Ad quem effectum non requiritur sollemnis publicatio, sed sufficit quod didicita sint testificata.* Farinac. de testib. q. 75. n. 88. *Aut quod in potestate partis remanserint depositiones testium;* Bart. in auth. qui semel, n. 18. C. de probat. Greg. XV. decis. 583. n. 2. vbi Add.

### §. VIII.

#### *Non Auarus.*

42 **N**O pocos Abogados peligran en el baxio de la auaricia, y el desordenado apetito de adquirir riquezas los precipita, y arrastra con tan imperiosa violencia, que menosprecian las leyes, y aquella honrosa verguença, que suele detener a los hombres para no hazer cosas indignas, la posponen al interes: pero no es admiracion, que como dixo agudamente Iuuenal *satyr. 14.*

..... *Quæ reuerentia legum?*

*quis metus, aut pudor est unquam properantis auari.*

El qual por lograr su insaciabile codicia, dize pondra en execucion las mayores maldades:

*Falsus erit testis, vendet periuria summa,*

*exigua, Cereris tangens, aramque peccemque.*

Sin aduertir que es la auaricia (segun la llamo Bion apud Stobeum, *serm. 10.*) seminario de toda iniquidad, è injusticia. Por lo qual el Abogado que huyere este vicio del interes, cumplirà loablemente lo honroso de su ministerio, sin afearle con la mancha torpe de la codicia, que

que solo es propia de ejercicios mecánicos, y serviles, recibiendo del litigante vn moderado estipendio, segun la calidad, y dificultad del negocio, obrando con generosidad, y bizarría, como aconseja Bobadilla in *polit. lib. 3. cap. 14. n. 63.* Y lo amonesta el Emperador Iustin. in *l. quisquis, C. de postul.* por estas palabras: *Non ad turpe compendium stipemque deformem, hæc arripiatur occasio, sed laudis per eam augmenta querantur, nam si lucro, pecuniaque capiantur, veluti abiecti, & degeneres inter vilissimos numerabuntur.*

43 Y siendo la Abogacia vn ministerio tan honorifico, y digno de alabanza grande, viene a ser degenerar de su decoro, conuerter su esplendor en instrumento interesado de infaciable ganancia. Por lo qual Petr. Gregor. *Syntag. iur. lib. 49 p. 3. c. 8. n. 11.* a los Abogados codiciosos, è interesados les dà nombre de voraces, y crueles: *Voraciores coruis, & crudeliores lupis;* cuyo estudio (dixo Columela) de *Republ. lib. 1.* que era, *depredatio, & latrocinium;* y así lo llamó también Iusto Lipsio in *polit. lib. 2. cap. 11.* y Bartol. in *l. omnes populi, de iust. & iur.* dize que son: *Canes curiarum, & deuoratores ciuium.* Y casi lo mismo dixo dellos Roland. *consil. 87. nu. 33.* dandoles por atributo, *Excoriatores pauperum;* y reparò muy al intento Valle de Moura, *tract. de incantat. opuscul. 1. sect. 2. cap. 3. n. 5.* quando dixo, que se mouian al compas del dinero, aunque se agrauiasse la verdad, y se violasse la justicia: *Nam ubi aurum licet, iustitia obscuratur.* Cuya lengua, como el fiel de vna valança que se inclina a la parte donde llama el mayor peso; se tuerce con facilidad donde la tira el oro, arrastrando la valança de la justicia. Son ruina, y desolacion de las Republicas los Abogados codiciosos, y auarientos, como siente Guillermo Lerobillo in *tract. de iust. & iniust. lib. 3. cap. 5. n. 10.* a que alude muy bien lo que refiere Gerson in *ser-*

*mon. ad Regem Franc.* de cierta muger entendida, que auiendo visto en las Escuelas gran numero de Estudiantes Legistas, dixo estas palabras: *Cito subuertetur Ciuitas nostra, nam si solus est vnus in ea Aduocatus auarus, & ferè tota destructa est; quid fiet de tanta ingenij caterua?* Como si mas claro dixesse: Basta la insaciable codicia de solo vn Abogado auariento, para destruir vna Republica entera: que serà si todos estos ingenios empleados en el estudio de las Leyes, tuuieren la misma calidad? affolaràn vn Reino.

44 Hablando tambien dellos, dixo Solino Sydonio, que nunca auia visto pleito tan desesperado, que le faltasse patrocinio, si no le faltaua al litigante dinero: *Numquam (dize) inueni causam adeò deperditam, quã ad eam tuendam non inueniatur Aduocatus, si tamen aurum sit.* A que viene muy ajustado lo que refiere Paulo Rubeo in *prælud. resolut. pract. n. 649.* de vn Abogado, a quien le propusieron para que patrocinasse vna causa injusta; y como rehusasse defenderla, y no tuuiesen efecto ruegos, ni repetidas instancias, la parte se valiò del medio mas eficaz, y poderoso, que fue ponerle delante buena cantidad de dineros; y apenas reconociò la ganancia, quando exclamò, diciendo: *Captiuum me tenes, captiuum me tenes, quis enim tot armatis resistere poterit? iustitiam habes;* porque quando batallan las armas del dinero, y las de la razon:

*Victa cadit pietas, iustitia exulat omnis.*

Y para huir el vituperio de vicio tan feo, como la auaricia, aconseja, y encarga el erudito Andres Tiraquello de *nobilit. c. 29. n. 46.* a los Abogados, que reciban del litigante lo que graciosamente les ofreciere; sin parecer recatones, pleiteando, como dize el vulgo, hasta el vltimo marauedi: reparando que ha de llegar el dia que daràn quenta, vsque ad nouissimum quadrantem. Y es

me-

menudencia demasiadamente mecánica, reducir a cierto, recateando el precio de la defensa del litigante; lo qual prohibió justissimamente el texto in *l. quisquis, C. de postul.* porque no repara el que pleitea en dar quanto le piden solícito, por salir victorioso en su pleito, y sucede quedar perdido, aun antes de quedar en el vencido.

45 Causa fue la referida que motiuò a los Romanos, a que se prohibiesse por la ley Cincia, que otros llaman Titia: *Ne quis ob patrocinium prestandum causamque defendendam, pecuniam, donumve accipiat*, vt Author est Tacitus *lib. II. annal.* y assi Plinio *lib. II. epist. ad Valerian.* se gloria mucho de que jamas fue mercader (como èl dize) de las Leyes, vendiendo la Abogacia; y en el *lib. ad Rufin.* dize el mismo Plinio, que antiguamente el que auia de ser Abogado, hazia primero juramento solemne, que por defender las causas no llevaria estipendio, y el mismo juramento hazian los litigantes, de cuyo estilo testifica tambien Petr. Gregor. *syntag. 3. p. lib. 49. cap. 8. n. 6.* y Tiraquel. *de nobilitat. cap. 29. n. 19.* y Cicerò obseruò con tanto rigor esta loable costumbre, que escriue del Quintiliano *lib. 12. instit. orat. cap. 2.* que nunca recibì por las causas que oraua precio alguno. Y el recibirle tenian los Athenienses por fealdad ignominiosa, como de Aristoteles lo afirma Tiraquel. *d. cap. 29. num. 23.*

46 Obseruòse esta tan loable ley, y costumbre, hasta los tiempos del Emperador Neron, que permitio recibiesen los Abogados por el patrocinio de las causas vn justo, y moderado estipendio, y este se les daua mas por via de gratitud, y obsequio, que con nombre de paga: segun escriue Suetonio Tranquilo in *vita Neronis.* Y se halla dispuesto en el Derecho, assi Pontificio, como Cesareo, que pueda darseles a los Abogados vn honesto,

y moderado salario por via de agradecimiento, text. in n.  
l. si creditor, C. de pact. lib. 1. §. in honorarijs, de varijs, &  
extraord. cognit. cap. non licet 1. q. 3. cap. non sanè 14. q. 5. Y  
exceder del tassado, dignamente castigan las leyes de  
nuestro Reino; moderando el desordenado, y exorbi-  
tante afecto de arquirir, cuya justissima disposicion tu-  
uo sin duda presente aquella bien decantada sentencia  
de Persio, *satyra 4.* quando dixo:

*Mensura tamen, que  
sufficiat pretij; si quis me consulat edam,  
in quantum sitij, atque fames, & frigora poscunt.*

Y deuieran, segun esta medida regular, siempre los Abo-  
gados el precio que de los litigantes reciben, y basta les  
para medicina (si enferman de codiciosos) el confide-  
rar, que en la virtud, y ciencia tienen el tesoro que los  
haze ricos, que fue lo que agudamente a este proposito  
aconsejaua el Lyrico, *serm. lib. 2. satyr. 3.*

*Ne te semper inops agitet; vexetque Cupido,  
diuitias doctrina parat.*

## ARTICULO II.

De las obligaciones que deue  
obseruar, y cumplir el Perfecto,  
y Christiano Abogado.

§. I.

*Conscientia timoratus, valde que in accipiendis,  
defensandis, transigendis que litibus  
consideratus.*

1 SOLO quien prudentemente aduertido considera  
en

en los principios, logra felizmente los fines, y solo el meditar con atencion prouida las dificultades de vn negocio arduo; dixo Terencio *in Adelphum*, que era el empleo de la sabiduria:

*Istuc est sapere, ò Demea, non quod ante pedes modo est,*

*videre: sed etiam illa, quæ futura sunt, prospicere.*

Y assi el Abogado, que sin consideracion, y madurez se engolfa en el immenso pielago de dificultades varias (que en los pleitos hazen que vacile aun el juicio del mas preuenido) no es posible que salga cõ felicidad al puerto, y si alguna vez lo consigue serà efecto de la suerte, lo que auia de ser suerte, y efecto de la consideracion, y consejo, cuya importancia explicò elegante-mente Aulonio *de ludo septem Sapientiũ*, en estos versos:

*Is quippè solus rei gerendæ est efficax,*

*meditatur omne qui prius negotium,*

*magnas, modicasque res, etiam paruas quoque,*

*agere volentem semper meditari decet,*

*nihil est quod ampliorem curam postulet,*

*quàm cogitare quid gerendum sit; dehinc*

*incogitantes fors non consilium regit.*

Y no se si con mayor agudeza lo insinuò despues Propio de *bello Vandalico lib. 2.* aduirtiendolo, que si la falta de consideraciõ en el que desea acertar, era error sin excusa, encontrar con el arrepentimiento despues de auer culpablemente errado, era necedad sin enmienda: *Negotium, dize, consilio præuenire oportet, dicentem verò post factum pœnitere stultissimum.*

2 Y assi la diligencia mas segura para obrar acertadamente, es la prouida consideracion de lo que se pretende hazer, porque es importancia tan vtil, y de vtilidad tan importante, que hablando della san Bernardo en el libro *de consideratione*, la encomienda con vnas palabras como suyas, y al intèto como mias; dize pues el Sã-

10:

to: Primum ipsum fontem suum, id est mētem, de qua oritur consideratio, purificat, deinde regit affectus, dirigit actus, corrigit excessus, componit mores, Verum inuestigat, Verisimile examinat, ficta, & fucata explorat, hæc est quæ agenda præordinat, acta recogitat, postremò igitur, diuinarum paritèr, & humanarum rerum scientiam confert: parece que en estas vltimas hablò a los Abogados, cuya profelsion es, notitia diuinarum, atque humanarum rerum, la qual consigue, el que considerado, y prudente, antes de entrar en ellas, examina las dificultades.

3 Por lo qual la primera obligacion (como advertidamente notò Alphonso Villangut in *pract. criminal. canonic. lib. 9. cap. 2. tit. de Aduocatis, conclus. 5.*) es la cõsideracion, y madurez antes de tomar a su cargo la defensa de los pleitos, mirando primero con gran cuidado la justicia en que se fundan, y las razones que los fauorecen, porque si con facilidad inconsiderada se ofrece a defender qualquiera causa, que le proponen, aunque sea justificada, peca mortalmente, por el peligro à que se expone de fauorecer vna injusticia en la causa que patrocina; la qual si en realidad fuere justificada, no le libra de la temeridad, y riesgo, con que voluntariamente se arrojò a defenderla, cuya opinion siguen Caietano in *summa verbo Advocatus*; Egid. Trulle nK. *super decalog. cap. 5. dub. 3. n. 4.* Sayro in *clavi Regia, lib. 12. cap. 23. n. 18.*

4 Y asì deue primero antes de mouer el litigio, obseruar con atencion las escrituras, instrumentos, ò papeles de donde se origina el derecho del litigante, inuestigando diligentemēte el hecho del negocio, porque la omision, y descuido en esta diligencia, ha sido causa de auer errado aun los mas prudentes, como notò el texto en la *l. 2. de iur. & fact. ignorant.* y Xamar de *officio iudic. p. 2. quest. 1. nu. 46.* Fermosin. in *cap. Pastoralis 14. de iudicij,*

*cijis, quæst. 6. num. 9. Paz in præxi, annotatione 5. num. 18.*

5 Y bastará para que la causa, ó pleito se diga justificando, y se pueda defender con seguridad de conciencia, que le apoyen opiniones prouables, aunque el aduersario tenga por su parte igual prouabilidad, como todos los Doctores *uno ore fatentur*, & singularitèr Nauarr. in *summa cap. 25. n. 28. Azor. tom. 1. instit. moral. lib. 2. cap. 17. quæst. vltim. Petrus de Ledelma tom. 2. sum. tract. 8. cap. 26. post sextam conclusionem, difficultate 1. Burgos de Paz in proæm. leg. Taur. n. 409. Gutierr. canon. qq. lib. 1. cap. 13. n. 24. & quam plurimi, quos latè congerit Sanch. in præcept. Decalog. lib. 1. cap. 9. n. 51. Diana part. 9. tract. 8. resolut. 62.*

6 Y no solo en igualdad de opiniones puede licitamente el Abogado patrocinar la causa: pero aunque la parte contraria tenga por la suya opinion mucho mas prouable, como la suya tenga alguna prouabilidad, podrá defenderla; teste Azorio *tom. 2. instit. moral. lib. 2. q. vltim. Vazq. 1. 2. quæst. 19. artic. 6. disp. 64. cap. 1. nu. 3. Salas 1. 2. q. 21. tract. 8. disp. vnic. sect. 11. nu. 103. & 104. Gregor. Sayrus in clauis Regia, lib. 1. cap. 11. n. vlt. Lugo de princip. Theolog. moral. part. 1. cap. 3. q. 9. n. 75. Hurtad. tract. de bonitate, & malit. disput. 4. difficult. 20. & 2. 2. tract. de iudicio forensi. disp. 5. difficul. 3. Præposit. part. 2. Diui Thom. q. 19. art. 6. dub. 5. §. 1. Castro Palao, tom. 1. tract. 11. disp. 2 punct. 11. n. 2. Scob. in Theolog. moral. examin. 3. de conscient. cap. 6. n. 20. idem tract. de confessar. sollicitant. part. 2. q. 2. §. 1. n. 31. & 32. Montefinos 2. p. tom. 1. disp. 29. q. 5. n. 208. Lessius de iust. & iur. lib. 2. cap. 31. dubit. 9. n. 53. Filiucius tom. 2. qq. moral. tract. 21. p. 4. n. 142. Sanch. in præcept. Decalog. lib. 1. cap. 9. n. 53. Diana part. 2. tract. 13. resol. 6. & latè part. 9. tract. 8. resol. 62. Xamar de officio iudic. part. 3. q. 3. num. 29. Gutier. lib. 1. pract. qq. quæst. 27. n. 2.*

7 Porque al Abogado en este caso no le toca determinar, ni definir el pleito, sino proponer, y alegar los fundamentos de su derecho, y las razones, y autoridades, que fauorecen su causa; y puede ser que estas siédo menos prouables, que las del contrario, al Iuez que ha de sentenciar, le parezcan mas prouables.

8 Verdad es, que tendrá obligacion el Abogado a decirle a su parte, que a la contraria asisten mas seguros, y prouables fundamentos, vti benè tenuit Säch. d. cap. 9. n. 53. Xamar. d. q. 3. n. 33. Diana d. p. 9. tract. 8. resol. 62. in fin. Gutier. lib. 2. pract. qq. q. 27. n. 2. Salas d. q. 21. n. 104. donde añade, q̄ si la opiniõ que fauorece a su parte, tiene tã poca prouabilidad, respeto de la cõtraria, q̄ no se puede presumir del Iuez se inclinará a dar senténcia en su fauor, y siempre se ha determinado en contrario; entonces el Abogado si la defendiere, quedará obligado a la restitucion de los daños, secundùm Sanch. loco præallegato n. 54. Salon. controuers. 2. conclus. 4. Xamar. q. 3. n. 34.

9 No solo quando la opinion que le assiste, es prouable por autoridad de muchos Doctores, puede el Abogado defender la causa; sino tambiẽ quãdo por ella solaméte assiste la autoridad de vn solo Doctor particular; cuya sentencia figuen Angelo in sum. verb. opinio. n. 2. Siluest. eodem verb. q. 1. Nauarr. in summa cap. 27. n. 88. Emmanuel Sà verbo. dubium, n. 3. Säch. in præcept. Decal. lib. 1. cap. 9. n. 7. Laurent. Portol. de dub. regul. verb. opinio eligenda, n. 4. Merola. tom. 1. disp. 3. cap. 4. dub. 1. n. 4. Filliuc. tom. 2. tract. 21. cap. 4. n. 134. Villalob. in sum. tom. 1. tract. 51. difficult. 7. n. 3. Bonac. de peccatis, disp. 2. q. 4. punct. 9. n. 1. Nald. in sum. verb. Doctor. n. 4. & verbo litigare. Lezana tom. 4. consultationum, consultat. 48. vbi pro hac opinione refert Azorium, Sayrum, Vazquez, Villalupum, Ioannem Sanctium, Castrum Palaum, Granados, Arriag. Mascardum, Baldum, Abbatem, & Rolandum, & la-

latè hañc materiã discutit Castillo de Soromayor de *ter-*  
*tijs, cap. 12. n. 39. & Xamar de offic. iudic. part. 3. q. 3. n. 35.*

10 Y puede seguirse la opinion particular de vn Autor  
solo, aunque sea Clafico, como Cuiacio, Donello, Dua-  
reno, Fabro, y Ofualdo, segun lo enseña Sanchez in *sele-*  
*ctis, disp. 44. n. 63. y Diana part. 2. tract. 13. resol. 5.*

11 Pero esta opinion deue practicafe con moderacion,  
porque no qualquier escritor haze por si solo opinion  
prouable, si no es que en el se verifiquen seis requisitos,  
ò condiciones. La primera, que sea varon de conocida  
bondad, y piadoso, segun la doctrina de Nauarro in  
*Manuali, cap. 27. n. 288. Valentia tom. 2. disp. 2. q. 14. punct.*  
*4. dub. 4. Castro Palao part. 1. disp. 2. punct. 1. n. 4. Lezana*  
*tom. 4. consult. consultat. 48. nu. 23.* Piadoso, se entiende  
hombre temeroso de Dios, y de su conciencia, iuxta il-  
lud *Ecclesiast. cap. 15. Plenitudo sapientie est timere Deum;*  
pues como fiente Romano, la ciencia crece en el sabio,  
al passo que el temor de Dios.

12 La segunda qualidad es, que sea docto, y versado en  
la materia que escriue, y no en otra ciencia diferente,  
porque no basta que sea gran Theologo, si lo que escri-  
ue es tocante a Iurisprudencia, ni al cõtrario; ita Nauarr.  
Valentia, Sanch. Bonacina, Pasqualigus, Gresserus, Vi-  
dalis, & Granadus relati ab Arriaga in *1. 2. disp. 24. sect. 2.*

13 El tercero requisito es, que trate la materia ex pro-  
fesso, no per tranfenam incidentèr, ò remissiuè, porque  
los que escriuen desta suerte, lo consideran con menos  
cuidado, y no pocas vezes, obligados de la necesidad  
de responder a vn argumento, dicen algunas cosas no  
muy conformes a los principios de derecho, y como  
advierte Mascardo de *probationib. conclus. 1138.* lo que se  
dize de passo, mas se pone para adorno, que para doctri-  
na; la referida es de Nauarro, Granados, Castro Palao,  
Menoch. y Alciat. alegados por Lezana *d. consul. 48. n. 27.*

14 Es preciso tambien, que se funde en mayor, mas firme, y razonable fundamento que otros, vt colligitur ex text. in cap. *Capellanus*, de ferijs, y se deduce tambien del texto en la l. *seu licet*, & ibi Bartol. de offic. Prætor. Castr. ibi n. 3. Pasqualigus decis. 2. n. 5. & Caspensis de conscient. Doct. part. 3. sect. 1. pues como dixo con elegancia el Poeta:

*Non vis, aut numerus melior, sed causa triumphat.*

15 El quinto requisito es, que su opinion los demas Doctores no la den comunmente por falsa, è improuable, prout assignat Sanch. vbi supra n. 11. cum Lezana n. 33.

16 Y finalmente se requiere, que la Sede Apostolica no la reprueue, como lo dize Suarez in 1. 2. disp. 12. sect. 6. n. 9. poniendo el exemplo en aquella opinion, que afirmò, se podia absoluer Sacramentalmente al ausente, la qual reprouò el Pontifice Clemente VIII. y Sanchez lleva la misma opinion: porque si fuere erronea, ò malsonante, ò reprouada por la Sede Apostolica, no se podrá seguir. Porque si para perder la prouabilidad vna opinion particular, basta que comunmente los demas Autores no la admitan; con mas razon serà improuable la que la Iglesia reprouare, cuya autoridad es mas eminente norma, y cabeça por cuya medida se han de regular los escritos de todos.

17 Con estas condiciones serà vna sentençia prouable, y podrá seguramente seguirse, aunque vn solo escritor la enseñe, vt scribit polt relatos Menoch. de præsumpt. lib. 2. præsumpt. 71. n. 39. Nauarr. in cap. si quis autem, de pœnitent. distinct. 7. n. 53. Corrad. de contractib. quest. 100. Seraphin. decis. 1360. n. 2. & latissimè Lezana lib. 4. consultat. consulcat. 48. n. 22. vsque ad 38. vbi plures allegat.

18 De que se infiere, no poder el Abogado defender causa que le conste es injusta, sin pecar mortalmente, y quedar obligado a la restitucion de los daños que se

ori-

originaren, así a la parte contraria; como a la suya, si no es que la parte le rogasse que la defienda, que entonces aunque pecará, quedará escusado de restituir a su parte los daños, y los deuerá a la contraria; vti docet D. Thomas 2.2. q. 71. art. 31. conclus. 4. Nauarr. in Manuali, cap. 25. n. 29. ¶ in summa, cap. 25. tit. de Aduocatis, n. 28. Soto lib. 5. de iust. ¶ iur. q. 8. art. 31. conclus. 2. Thom. Mercatus in lib. de tratos, y contratos, cap. 118. Bartholomeus de Medina in sua instruct. confessor. cap. 16. §. 4. Alphonfus Villangut in pract. criminal. lib. 9. cap. 2. conclus. 1. Vrselius conclus. 60. verbo Aduocatus, n. 79. ¶ 80. Lessius de iust. ¶ iur. lib. 2. cap. 31. dub. 9. n. 48. Ripa in tract. de peste, part. ult. n. 134. ¶ 135. Zachias de salario q. 52. n. 133. cum seqq. & idem q. 75. n. 25. Carrasco del Saz ad leges Regias, cap. 10. n. 52. Xamar de offic. iudic. p. 3. q. 3. n. 26. Villalob. in sum. 2. p. tract. 18. difficult. 2. TrullenK in opere morali, lib. 8. cap. 5. dub. 4. Fermosin. in cap. Pastoralis 14. de iudicijs, q. 7. n. 4. Gutier. lib. 1. pract. qq. q. 29. n. 1. donde concluye este Autor, añadiendo, que la misma obligacion tendrá de restituir el daño a las partes el Abogado, que solo defendiere vn articulo, aunque sea justo, siendo la causa principal injusta; cuya doctrina padece algunas limitaciones, porque el Abogado podrá muy bién defender la causa en el articulo possessorio, aunque no tenga derecho en quanto a la propiedad, como resueluen comúnmente todos, y enseña Garcia de nobilitat. glos. 12. n. 85. Carrasc. del Saz in interpret. ad aliquas leges Regni, cap. 6. §. 5. n. 76. ¶ 77. cuya opinion afirma se ha de seguir, aunque defendan lo contrario Paulo de Castro in l. 2. C. de edict. D. Adriani tollendo, con Inocentio in cap. constitutus, de filijs presbyteror. y Alexand. en la l. naturaliter, §. nihil commune, de adq. possess. & ibi Iason num. 43. Bald. in l. si de proprietat. C. si a non competente iudice. Felinus in cap. constiterit, de accusat. & alij plures, quos refert

Garcia loco proxime allegato. Estas opiniones se con-  
cuerdan con facilidad, distinguiendo las causas benefi-  
ciales, de las profanas, porque en estas se puede seguir lo  
possessorio, sin tener justicia en lo principal; y en aque-  
llas no se puede intentar sin justicia en la propiedad, ex  
eo, quia beneficia Ecclesiastica absque titulo possideri  
nō possunt: pero segun Sarmiento *lib. 2. selectar. cap. 13.*  
y Parladorio *lib. 1. rerum quotidianarum, cap. 2. n. 15.* in-  
distintamente se puede patrocinarse en el articulo pos-  
sessorio, aunque no asista la justicia al litigante en la  
propiedad, en qualquier causa secular, ò Ecclesiastica, es-  
piritual, o tēporal; y siempre serà mas seguro el obser-  
uar la distincion referida, que trae Garcia, y Carrasco,  
vbi supra.

- 19 El mismo peso de restituir pone sobre si el Abogado  
que defiende pleito injusto, entendiendo por su igno-  
rancia que era justificado, porque deuiendo, como deve  
saber aquello que tienen obligacion, los medianamen-  
te versados en el exercicio que professan, no puede es-  
cusarles la ignorancia; y assi los daños que della nacen  
dispone la *l. 6. tit. 16. lib. 2. Recop.* que sean por quenta, y  
riesgo del Abogado, pagando a las partes todos los da-  
ños, y costas, que se les causaren por su culpa, negligēcia,  
ò impericia. Cosa es cierto digna de confusion para vn  
hombre, ignorar lo que cada dia trata, y exercita; y cul-  
pa muy sin excusa, introducir su juicio en las materias  
que no entiende, secundum Pomponium in *l. 2. §. Ser-  
uius 43. Vers. namque eum dixisse, D. de orig. iur. ibi: Turpē  
enim est Patricio, & nobili viro, & causas oranti ius, in quo  
versatur ignorare.* Hostiensis in *summa, tit. de postulando,  
§. quod pertinet ad officium, colum. 1.* Anton. de Butrio in  
*cap. calumniam in fin. de pænis.* Felinus in *cap. tuanos, de  
homicidio.* Hypolit. Riminal. in *l. si scientem, nu. 9. ad l.  
Corn. de sicarijs.* Angel. in *l. si vacantia, C. de bonis vac-  
cant.*

*cant. Burgos de Paz in proœm. l. Taur. n. 213. Villangut in pract. crimin. canon. lib. 9. cap. 2. conclus. 3. tit. de Aduocatis. Xamar de offic. iudic. part. 2. q. 8. n. 9. cum seqq. Gutier. lib. 1. pract. qq. q. 29. n. 5.*

20 Pero si el Abogado gobernandose por la narratiua del hecho, con que le informò la parte ( el qual por no ser assi, haze injusto el pleito ) si le defendiere, no ay duda que està escusado de toda obligacion de restitucion, como enseña Santo Thomas 2. 2. q. 72. art. 3. Villangut in pract. criminal. canon. lib. 9. cap. 2. conclus. 2. tit. de Aduocatis: porque la culpa para el error, no estuuò de su parte, sino de quien verdadera, y realmente no le refirió el hecho, como passò, del qual se origina el derecho, *l. si ex plagis, §. in cliuo, D. ad leg. Aquil. Paz in praxi, annot. 5. n. 18. Fermosin. d. cap. Pastoralis, de iudicijs, q. 6. n. 11.* Por esto aconseja, y dispone la *l. 14. tit. 16. lib. 2. Recopil.* que el Abogado reciba de su parte firmada la narratiua del hecho, para que si despues la causa se perdiera por no ser el caso como èl le refirió, no tenga recurso en culpar al Abogado, y es cautela que enseña Paz in *praxi, ubi sup. n. 19. & Xamar de officio iudic. part. 2. q. 1. num. 46.*

21 Tiene juntamente el Abogado obligacion a desamparar la causa, que començò a defender, juzgando era justa, la qual despues por algun accidente que sobrevino ( como la confession de la parte, ò otro qualquier successo emergente, que no pudo à los principios preuenirse ) se buelue injusta, y si en este caso no la desampara, deve satisfacer los daños à la parte contraria, y a la suya desengañarla, amonestandole ( si no quiere desistir ) la poca justificacion, y causa que tiene para litigar, *vt probat text. in l. 2. tit. 16. lib. 2. Recop. ibi: Si huieren començado ayudar en algunos pleitos en qualquier estado dellos, que supieren, y les constare, que sus partes no tienen*  
iust-

*justicia, que luego les auisen dello, y les diràn, que se dexen los tales pleitos. Guardando siempre secreto, y cautelando à la parte contraria en lo que tiene entendido del pleito, si no es que por reuelarlo se euitasse algun graue daño, que en tal caso podrá hazerlo saber al Iuez para que lo estorue, vt docet Emmanuel Rodrig. in summ. cap. 3. conclus. 2. n. 2. Xamar de officio iudic. p. 2. q. 4. nu. 40. C. 41. Aragon 2. 2. q. 71 art. 3. Soto de iust. C. iur. lib. 5. q. 8. art. 3. Vers. At Vera solutio. Lo mismo se colige del texto en la l. rem non novam 12. S. patroni autem, C. de iudic. ibi. Sed si certamine procedente aliquid sibi tale cognitum fuerit à causa recedent. Y también lo advirtió Quintiliano lib. 12. inst. orat. cap. 7. hablando de los Abogados. Neque verò (dize) pudor obest quominus susceptam, cum melior videretur litem cognita interdicens iniquitate dimittat, cum prius litigatori dixerit Verum, nam C. in hoc maximum (si equi iudices sumus) beneficium est, vt non fallamus vana spe litigantes, C. certè non conuenit ei, quem oratorem esse volumus iniusta tueri scienter. Pues como dixo el Lirico lib. 1. epistol. ad Lolium:*

*Quem sine culpa præmit deceptum omittere tueri.*

- 22 Y que tengan obligacion los Abogados a desamparar las causas luego que les consta ser injustas, lo enseña Santo Tomas 2. 2. q. 71. art. 3. ad 2. Soto de iust. q. 8. art. 3. Syluester Verb. Aduocatus, q. 10. Nauarr. de restitut. cap. 24. n. 28. Vriél. conclus. 60. Verbo Aduocatus, n. 79. Lessius de iust. lib. 2. c. 31. dub. 8. C. cap. 48. C. 49. Michael Salon contr. 2. consult. Filiuc. qq. moral. tract. 40. cap. 10. n. 284. Suarez de Paz in praxi, annot. 5. n. 4. Lazar. qq. pract. p. 2. sect. 3. q. 12. n. 18. C. 19. Emmanuel in summ. tom. 1. cap. 2. n. 2. Gutier. lib. 1. pract. q. 28. per tot. Xamar de offic. iud. p. 2. q. 8. n. 5. Zachias de salario q. 52. n. 132. Donde afirma, que se le deue al Abogado el salario que se le prometió al principio, si en él fue justificada, y despues la dexò
- por

por algun accidente, que la hizo injusta, porque el no defenderla no se le puede atribuir a culpa, pues lo haze obligado del escrupulo por no grauar su conciencia.

23 Y se deue advertir, que aunque el Abogado obtenga sentencia en fauor en la causa que siendo injusta defendió, peca mortalmente: *Quia, & si laudabilis videatur, in quantum ad peritiam artis tamen peccat, in quantum ad iniustitiam voluntatis dum abutitur arte, vt docet D. Thom. d. q. 71. artic. 4. Syluester in verb. Aduocatus, n. 5.* Y quedará obligado a la restitucion de los daños, assi a su cliente, como al contrario. Ripa in tract. de pest. p. vltim. n. 134. & 135. Soto de iust. lib. 5. art. 3. Burg. de Paz in proem. ad ll. Taur. n. 255. cum seqq. Y puede el Abogado, conociendo ser el pleito injusto, aconsejar a las partes se compongan, reduciendolas a concordia, y haziendo esto omni fraude, metu, & caliditate cessante, es licito, y lo enseña Gutierr. lib. 1. pract. q. 28. & Archiep. Florent. in 3. p. sum. tit. 6. cap. 181. Y Iuan de Tabiena in sum. verb. Aduocatus, n. 13. Syluest. eod. verb. n. 10. Pero es necesario gran cuydado, y cautela en estas composiciones, que raras vezes confiesa el mismo Gutierr. pueden hazerse sin encargar la conciencia, y afirma, que nunca fue de parecer que se hiziesen, y lo mismo dize de si Azeuedo in l. 12. tit. 16. lib. 2. Recop. n. 7. sino es en caso de ser el pleito dudoso.

24 Tiene juntamente el Abogado que dió su parecer en algun negocio, obligacion a restituir los daños que se originaron, como enseña Lesio de iust. & iur. lib. 2. cap. 7. dub. 7. n. 33. Ioannes Medina de restitut. q. 7. Xamar de offic. iudic. p. 2. q. 8. n. 9. Speculator in tit. de requisitis consilij, §. consiliarij, & in tit. de Aduocato, §. final. Hostiens. in sum. tit. de postulando, §. fin. Bartol. in l. ex maleficijs, §. si iudex, D. de oblig. & act. Cuya doctrina tendrá lugar quando el parecer, ó consejo era evidentemente

in-

injusto: però no quando le motiuò a èl opinionõ prouable, aunque no la mas prouable, que en esta especie no es dudable queda el Abogado fuera de todo grauamen de restitucion; segun aduertió el mismo Lessio *d. cap. 7. dub. 7. n. 33.* & Castillo *de tertijs, cap. 12. n. 39.*

25 Tambiẽ queda obligado a restituir los daños el Abogado que firmò el parecer, ò consejo injusto, que otros dieron assintiendo a su opinion; porque el que acõseja, persuade, y dà dictamen para hazer, ò no hazer alguna cosa, ò absolutamente a firma ser licito; deue estar cierto saltim moralmente de la bondad, ò malicia del objeto, y de otra suerte se constituye en lata culpa, ignorando lo que segun la obligacion de su officio deue saber, discerniendo lo justo de lo injusto, y como siempre le incumbe, para dar dictamen, tener esta certidumbre moral el Abogado, faltandole, ya a consejo gouernado solo de su opinion, ya firmando el parecer que otros auian dado; en qualquier caso de los dos, se obliga a la restitucion del daño; como enseña Lessio *d. dub. 3. n. 33.*

26 Puede tambien el Abogado assentir a la opinion de otros que fuere prouable, y firmar su parecer, aunque sienta lo contrario, sin quedar por esto obligado a la restitucion, como prueua doctamente Azor *p. 1. instit. moral. lib. 2. cap. 17. q. 7. § 9.* Sanch. *tom. 1. consil. moral. lib. 1. cap. 9. n. 13. § 14.* Vazquez *in 1. 2. disp. 62. cap. 4. n. 14.* Filliucius *moral. qq. tom. 2. tract. 21. cap. 4. n. 149.* Bonac. *tom. 2. disp. 2. q. 4. punct. 9. nu. 4.* Layman. *tract. 1. cap. 5. §. 2. n. 7. assert. 2.* Salas *1. 2. q. 21. tract. 8. disp. unic. sect. 6. n. 66.* Medina *1. 2. q. 19. art. 6.*

27 Y no solo podrà hazer esto con seguridad de conciencia, deponiendo su propio dictamen; sino lo que mas es, & retenta sua opinione, y assintiendo a ella con firmeza, le serà licito, no obstante este assenso, conformarse con la opinion de otros, y subscribir a su parecer:

en

en cuyo sentido concluye ; y defiende esta doctrina Azor, y Vazquez vbi supra ; la qual es cierta , aunque la contraria defiende Filiucio *tom. 2. qq. moral. tractat. 21. cap. 4. n. 149.* donde absolutamente afirma, que el Abogado a quien consultaron en alguna duda, està obligado à responder à ella, segun lo que le dictare su propria opinion, y no gouernarse por la de otros, aunque sea prouable; y segun esto no puede ser licito (dize este Autor) al Abogado, dar parecer contrario à aquello que siente, firmando, y siguiendo el dictamen opuesto, sin deponer el suyo; y fundase en esta razon al parecer aguda, y es, porque por esso se pide consejo a vn hombre docto, para que responda lo que siente, por la buena estimacion, y seguridad que se tiene de su sciencia; y esta confiança no se logra, quando responde segun la opiniõ de otros, y parece, que desta suerte no queda satisfecho el que pidió el dictamen. Pero no obstante, la primera opinion es mas cierta. Y no es de consideracion lo que pondera Filiucio, pues no ay duda, que in foro consciẽtiæ puede qualquiera obrar conforme a la opiniõ prouable agena, retiniendo, y assintiendo eficazmente à la contraria, como refueluen comunmente Vazq. Azor, Medina, & cæteri supra relati. Y siendo esto assi, que en lo favorable de la conciencia, puede vsar desta permission; tambien serà licito aconsejar a otros, pues se deve obrar en fauor del proximo, lo que se permite hazer en fauor propio, y al contrario, *cap. 1. dist. 1.*

28 Tampoco conuence el dezir Filiucio, que se ha de responder à la consulta segun el propio sentir, correspondiendo a la confiança, que de su sciencia tuuo el que pidió consejo. Porque lo cierto es, que el que consulta vna duda al mas docto, solo pide que le diga, lo que en ella sienten los Doctores. Y como a esto se satisfaga respondiendo con opinion prouable, importa poco, que

el que fue consultado, deponga, ò no su parecer, porque de qualquiera suerte queda contento el deseo de quien hizo la pregunta. Podrà pues ser cierta la opinion de Filiucio, quando hombres doctos ( que no ignoran en vna duda quales sean las opiniones prouables ) consultaren acerca della à otro igualmente docto, que en este caso mas parece que es pedirle, que diga lo que siente, que no lo que en la question dizen los Autores.

- 29 Pero esta opinion en quanto afirma, que puede licitamente el Abogado seguir el parecer, y sentencia de otros, retento suo dictamine, padece limitacion en el Iuez, ò acompañado, los quales participan por autoridad de las leyes de la potestad de juzgar, y dirimir los pleitos solamente, segun aquello que les pareciere mas conforme a razon, y justicia, y assi lo resueluen Emmanuel Rodrig. 1. tom. *summæ in 2. edit. cap. 6. n. 1.* Ledesma 2. p. 9. 54. art. 6. Azor tom. 1. *inst. moral. lib. 2. cap. 12. q. vlt.* & Sanch. *ubi supra.*

## §. II.

### *In inuestigandis iuribus diligens, & sollicitus.*

- 30 **V**Na de las obligaciones, que el Abogado deue cumplir con sumo cuidado, es la atencion desuelada, y sollicita en inuestigar estuudioso los fundamentos, y doctrinas especiales, que juzgare mas favorables, para la buena expedicion de la causa, q̄ tiene a su cargo, pues como dixo agudamente Hipol. *Acollibus, de consider. lib. 1. Ingenio in rebus civilibus tractandis versatili, & indefenso Aduocatum esse conuenit, qui tanquam odorari cuncta, eaque cernere, ac seligere valeat, quibus res secundum circumstantias aptari queant.* Porq̄ el exercicio de la Abogacia, por las cosas tan importantes que del penden:

*Quem*

..... *Quem vis perferre laborem*

*Suadet, & inducit noctes vigilare serenas.*

31 Por lo qual no ha de perdonar el Abogado trabajo, ni estudio, que no aplique, valiendose de todo lo que le parezca substancial, excluyendo axiomas, y generalidades, que muchas vezes, por fundarse en ellas, han echado à perder los pleitos; advirtiendole, que si esto procede de su negligencia, y falta de estudio, haze de pleito ageno suyo propio, y voluntariamente pone sobre sus ombros el grauamen de restituir los daños, como eruditamente resuelue Burg. de Paz *in proem. ll. Taur. num. 214.* & Paul. de Castr. *in auth. hodie, C. de iudic. Bartol. in l. 2. mandat. Syluest. in sum. Verb. Aduocatus, §. fin. Gutierr. lib. 1. pract. q. 29. n. 47. Filliuc. moral. qq. tract. 40. cap. 10. n. 280. Xamar de officio iudic. p. 2. q. 8. n. 13. TrullenK in præcep. Decal. lib. 8. c. 5. dubio 13. n. 2. Bonac. tom. 2. disp. 11. q. 3. punct. 4. n. 3. Salon q. 71. n. 2. Sayr. in clavi Reg. p. 22. n. 11. Zachias de salar. q. 52. n. 125. donde afirma con Gratiano *discept. forens. tom. 1. cap. 55. num. 24.* que no deue el Abogado gozar del salario, en el tiempo que abogò en la causa, si en su defensa procede con negligencia, aunque salga con vitoria: y si pierde el pleito, y huuo alguna afectada negligencia, aun del tiempo que procedió con cuidado, no se le deue el salario. Pero esto no corre con tanto rigor, si el descuido es leue, ò leuissimo, como si no puso toda la vigilancia, y estudio, que el mas aduertido, solícito, y diligente en semejantes causas pusiera, ita Lefsius *de iust. lib. 2. cap. 7. dub. 7. n. 31. Azor p. 3. instit. moral. lib. 13. cap. 29. dub. 5. Nauarr. in manual. cap. 25. nu. 28. Gutierr. pract. lib. 1. q. 29. n. 5. Xamar de offic. iud. p. 2. q. 8. n. 21. Burg. de Paz in proem. ll. Taur. n. 214. & n. 177. TrullenK in præcep. Decal. lib. 8. cap. 5. dub. 3. n. 2. Diana p. 2. tract. 15. resol. 59. cuya sentencia es verdadera, y practicable. Aunque lo contrario enseña Rebelo *de obligat.***

*iust. p. 2. lib. 1. q. 10. n. 7. Molin. de iust. tom. 3. tract. 2. disp. 73. num. 2. Ioan. Valerus de different. utriusque for. Verbo damnium, differ. 1. n. 7. Ledesma p. 2. tract. 3. cap. 36. concl. 3. & alij quos refert Dian loco supra cit. Y la sentencia de Rebelo, en quanto afirma, que el Abogado se obliga por negligencia leue, ò leuissima, solo tendrá lugar quando se jactaua de sabio, y gran Letrado, a cuya causa la parte, creyendo que era assi, no buscò otro mas docto, en cuya mano, y disposicion, su pleito tuuiera buen successo. Pero si ya tenia la parte noticia de la poca ciencia del Abogado, y no obstante le encomendò su pleito (aunque èl se jactasse de grande, y scientifico Abogado) en tal caso quedará obligado solamente ratione latæ culpæ. Doctrina que sigue Suarez de Paz in praxi, annot. 5. n. 44. Syluester Verb. Aduocatus, n. 5. Soto de iustit. lib. 5. q. 8. art. 31. Nauarr. in manual. cap. 25. Gutierr. & Burgos de Paz ubi supra.*

### §. III.

*Acerrimus clientis defensor, cause que non desertor.*

32 **O**bligacion es precisa del Abogado perfecto proseguir la defensa de la causa que vna vez tomò a su cargo, porque assi como deue desamparar el pleito luego que le consta es injusto; assi es preciso proseguir defendiendo el que tiene justificaciõ, segun doctrina elegante del texto en la *l. rem non nouam, §. patroni, C. de iudic. l. 10. tit. 16. lib. 1. for. l. 22. tit. 16. lib. 2. Recopilat. ibi: Otrosi mandamos que los Abogados despues que començaren a ayudar en algunas causas, y las tomaran a su cargo, no sean offados de las dexar hasta ser fenecidas: Neque enim* (dixo el Iurisconsulto Paulo en la *l. in*

*com-*

*commodato 17. §. sicut autem commod. ) Neque enim impune peritura desereret, suscepisset enim fortassis alius si is non cepisset.* Y es pundo nor también de vn hombre constante, no desistir de la empresa hasta conseguirla.

*Turpe referre pedem, neque passu stare tenaci.*

Dixo Ouidio *lib. 2. eleg. 6. ad Gracian:*

*Turpe laborantem deseruisse ratem.*

Y el mismo Ouidio en el *lib. 5. eleg. 5.* se queixa de vn amigo, y le redarguye de inconstante, porque auiendo empeñado a fauorecerle, le desamparò en la ocasiõ de mayor ahogo.

*Fluctibus in medijs nauim Palinure relinquis,*

*ne fuge, neuè tua sit minor arte fides.*

*Num quid Achilleos inter fera praelia fidi,*

*deseruit lebitas Authomedontis equos.*

Y al mismo proposito dize en otra parte:

*Turpius eijcitur, quam non admittitur hospes.*

Mejor es no admitir la defensa de la causa, que desampararla en el lance de mayor necesidad; assi lo aconsejó Baldo en la *l. eadem, C. locat.* Paris. de Puteo de *Syndicat. Verb. si officialis decedat, n. 10.* Angel. & Aretin. in *§. prætereà si Medicus, instit. de leg. Aquil.* Franc. Marc. *decis. 646. num. 3.* Bartol. in *l. 1. §. Diuus de var. & extraord. cognit.* Xamar de *offic. iudic. p. 2. q. 4. n. 64.* TrulléK in *Decalog. lib. 8. cap. 5. dub. 5. n. 9.* Parlador. *rer. quot. cap. 2. n. 23. & 26.* Fermosin. in *cap. Pastoralis 14. q. 7. n. 9. de iudic.* Velasc. de *priuileg. miserab. person. p. 1. q. 28. n. 10. cum seqq.* Diciendo, que no se deue el salario, aunque se le aya señalado al Abogado que dexa el pleito antes que se concluya: y que se le puede compeler por via de condenacion a que buelua al litigante todo lo que auia recibido, cuya opinion sigue Zachias de *salario, q. 52. n. 131.* Syluester in *sum. Verb. Aduocatus, n. 14.* Speculat. *tit. de salario, §. 3. nu. 22.* Vicent. Carroc. de *locat. tit. de fru.*

*fructib. & lit. expens. q. 8. n. 33.* Y se deve cõdenar al Abogado, y Procuador que desamparan los pleitos antes de fenecerlos, en los daños duplicados para la parte, y en suspension de oficio por seis meses, *secundum text. in l. 22. tit. 16. lib. 2. Recopilat. ibi: Y si assi no lo hizieren, satisfagan a la parte los daños con el doblo, y sean suspendidos del oficio de la Abogacia por seis meses primeros siguientes.* Cuya pena tendrá lugar quando no ay causa vrgente, que obligue al Abogado a desittir de la defensa del pleito, que puede auer muchas. Y vna dellas es, resultar el pleito que al principio era justificado, injusto por algũ suceso emergente en la causa ( como arriba queda dicho. )

*33* Tambien es causa legitima de desamparar al litigante, quando no paga al Abogado el deuido estipendio, como se colige de la *l. 1. ubi glos. verbo prestare, C. de Advoc. fisci. Francisc. Marc. decis. 644. nu. 3. p. 1. Petr. Zened. in collect. iur. canon. collect. 28. n. 19. p. 1. Velasc. de privileg. miserab. p. 1. q. 28. n. 13.* a que conducen vnas palabras de Quintiliano *lib. 12. instit. orator. cap. 7. Neque enim (dize) video, quæ iustior acquirendi ratio, quàm ab honestissimo labore, & ab ijs quibus optimè meruerint, si nihil inuicem præstent, indigni fiunt defensione.* Y lo mismo siente Bald. en quanto a la delercio de la causa, afirmando, que el Abogado que patrocina pleito a fauor de vna Iglesia, si no le contribuye con el salario deuido, podrá tambien dexar la defensa, cui sententiæ subscribit *Carroc. de locat. d. q. 8. n. 10. Caualc. decis. 41. n. 46. p. 1. Velasc. de privileg. miserab. lib. 1. cap. 28. n. 14.*

*34* Tambien podrá lícitamente el Abogado desamparar la causa sin perder el salario, en el caso que el pleito se debuelue a otro Tribunal en que se aya de litigar, remoto, y lexos del lugar donde reside, porque no ay razon que le obligue a dexar su casa, y patria para ir en se.

seguimiento de la causa, como enseña *Speculator tit. de salario, §. 3. n. 22.* *Zachias de salario, q. 52. n. 113.* *Carrasc. de locat. p. 5. tit. de obligation. q. 3. n. 6.* Porque el abogar en vn pleito, incluye entre la parte, y el Abogado, de defenderle en el mismo lugar donde se pactò el salario, y ante el mismo Iuez, y Tribunal donde primero se intentò la demãda; y no en otra parte; si no es que expresamente prometiesse el Abogado defenderle en todas instancias, lo qual dispone la *l. qui tamen, §. penult. de arbitr.* cuya doctrina es verdadera, quidquid distinguant DD. & *Glos. in l. sed, & hac, §. non solum, verb. Tribunali, de praeuaricator.* diziendo, que si la parte donde se deboluiò la causa dista por largo espacio del lugar donde se empeçò, no tiene obligacion el Abogado à proseguir la defensa: pero si estuuiesse no muy lexos, estará obligado. Esta opinion parece demasadamente rigurosa, en quanto pretende compeler al Abogado, que prosiga la defensa del pleito fuera de su casa, aunque dexé indefensos qualesquier pleitos por acudir à patrocinar vno solo.

35 Escusa serà tambien legitima al Abogado para no proseguir la causa empeçada, la ausencia justa, y razonable, sin que por ella tenga obligaciõ a substituir en su lugar otro Abogado que la patrocine; y puede llevar en este caso licitamente el salario, ora sea arial, ora especialmente assignado por el patrocinio de aquel litigio, lo qual defiende doctamente *Zachias de salario, vbi supra.*

36 Otras muchas causas, y razones puede auer que escusen al Abogado de proseguir la causa que vna vez empeçò a defender, que dexo de referir por no hazer libro lo que ofreci discurso; refiere las latamente *Azeuedo in d. l. 22.* y *Lanfranco Zachias de salario, q. 20.*

*Erga Clientulum fidelis, & à prævaricationis crimine alienus.*

37 **V**Na de las principales columnas, que sustentan el edificio de la Republica, como parte esencial de la justicia distributiva, que conserua sin agrauio la ciuil comunicacion entre los hombres, es la fidelidad, virtud que se opone a la perfidia, que cõsiste en fingir bien, y obrar mal, violar lo sagrado de los pactos, quebrantar la fee, y seguridad que se deue al amigo, y clientulo, que todas estas significaciones tiene la fuerça desta palabra *baghadh*, que le corresponde en Hebreo: de quien dixo Ciceron 3. *officior. Ergo, & Pythius, & omnes aliud agentes, aliud simulantes, perfidi, improbi, malitiosi sunt.* Cuyo detestable vicio (que vergonçosamente mancha la fee, y correspondencia que deuen los Abogados a los que defienden) llamaron las leyes, *crimen prævaricationis*, verificandose en el que le comete aquello de Silio Italico *lib. II.*

*Perfidus, qui frangere rerum,  
gaudebit pacta, ac tenuem spem linquet amici.*

Pues el Abogado, que procede con doble intencion, dexa frustradas las esperanças de su litigante, cuyos aumentos, y defensa deue solicitar como amigo, y no solamente la procura, antes maliciosamente astuto se vale para daño de su parte, de la estratagema, que fingió Alciato *emblemate 50.* del Anade, que à las otras aues de su misma especie las engaña, hasta meterlas en la red. Hyeroglifico muy ajultado al Abogado, que rompe la fee deuida al litigante. Dize pues Alciato:

*Altilis allector Anas, & cæcula pennis,  
adsueta ad dominos ire redire suos.*

Con-

*Congeneres cernens volitare per aera turmas*

*garrit: in illarum se recipitque gregem.*

*Prætenſa incautas donec ſub retia ducat,*

*obſtrepitant capta, conſcيا at ipſa ſilet.*

*Perſida cognato ſe ſanguine polluit ales.*

*officioſa alijs, exitioſa ſuis.*

No pudo dezirſe con mayor elegancia à nueſtro intento, ni con mayor propiedad, y ſemejança, a lo que obra en vn Abogado infiel la perfidia, que aun mirando, y advirtiendole la obligacion que atropella, dize con libre deſembarazo:

*Cerno equidem, nec pro nihilo, & mihi fœdera rumpi.*

Monſtruo q̄ oluida beneficios, multiplica ingraticudes:

*Et varias pacis clades, & mixta venena,*

*infidiasque fori cedes in mœnibus ipſis,*

*& fas, atque nefas mixtum, legesque per ipſas,*

*ſewit, nequities penas iam noxia vincit,*

*atque hominum mentes inimica ſorte ſeruntur.*

38 Y aſi la obligacion mas importante, y à cuya explicacion ſe dirige todo el intento deſte Diſcurſo ( como coſa, que diò motiuo à eſcriuirle, y en que ſe ha dudado variamente ) es la fidelidad, que deve guardar el Abogado a ſu parte, de cuya tranſgreſſion reſulta el crimen mas feo, y deteſtable, que puede cometer en ſu oficio, q̄ es el preuaricato, que propiamente conſiſte en la coluſion, y fraude, que tiene con el aduerſario, defendiendole a vn tiempo, y impugnandole, cuyo delito es vilifſimo, y digno ſolo de hombres de baxa ſuerte, y que injuſtamente uſurpan el nombre de Abogados, haziendole vilipendioſos, y aborrecibles, quebrando los ſagrados fueros de la fidelidad, y buena correspondencia, de quien dixo Silio Italico *lib. 2.*

*Iuſtitia concors, tacitumque in pectore numen.*

Sin poder jamas recuperar el credito que pierden; eſe-

Etó que bien a su costa experimentó Demosthenes, de quien refiere Aulo Gellio *lib. 10. noct. Atticar. cap. 9.* que auiendo fiado a su grande eloquencia los Athenienses vna causa muy controuertida, que se ventilaua contra los Milleseos, quãdo esperauan de su eficaz persuasiua, y elegante oracion, la vitoria, experimentaron en el vn enemigo; pues el oro, que le dieron los Milleseos, pudo tanto, que atropellando la fee deuida a su patria, defendió a la contraria: por lo qual se hizo tan aborrecible, q̄ era objeto de los vltrages, el que antes veneracion, y gloria de sus Ciudadanos, castigando su auaricia, cõ durissima prision, y pena de cinquenta talentos, segun escriue Plutarco *in eius Vita*, Iustino *lib. 13.* Y merecen todos los que caen en semejante delito, la pena que padeciò Oldrado, celebre, y conocido Jurista, que de congoja, y rabioso despecho, de verse acusado deste delito de preuaricato, muriò en breues dias; y supo morir de arrepentido, quien no acertò à resistirse de honrado; cuyo suceso refiere Castrense *in l. 1. in fin. C. de Aduocat. diuers. iudic.*

39 Contra estos perfidos hombres, que, rompiendo los sagrados fueros de la fidelidad ( quando el misero litigante entrega su coraçon en el secreto que les comunica) amparan al aduersario, haziendo con el parcialidad, clama justissimamente el rigor de las leyes, fulminando graues penas, que se deducen del texto en la *l. 1. D. de preuaricatorib. l. Athletas, §. penult. D. de his qui notant. inf. & tradit Alciat. in l. preuaricatores 212. D. de V. S. & ibi Rebuf. Bartol. in l. 1. D. de preuaricator. Speculator in tit. de Aduocato. §. eijcitur, n. 13. Auendaño de exequend. mandat. lib. 1. cap. 2. n. 24. §. 25. Bofsius in tit. de preuaricatorib. n. 1. §. 2. §. 6. Menoch. de arbitrar. casu 323. nu. 1. vsque ad 10. Farin. tit. de inquisitionib. q. 4. n. 13. Peregrin. de iure fisci, lib. 7. tit. 2. n. 9. Suarez de Paz in praxi, annotat.*

*rat. 5. n. 46. Iulius Clar. lib. 5. sentent. iur. §. fin. q. 22.* Y en el fuero de la conciencia queda con el grauamen de restituir los daños que a su parte se originaron de la colusion que tuuo con la contraria, como resueluen comúnmente los Doctores, con Soto *de iust. & iur. lib. 5. q. 8. art. 3. vers. 2.* Plotus *in tract. de in litem iur. §. 16. num. 5. & 6.* donde dize: *Dari iuramentum in litem aduersus colludentem*, y así lo afirma Bonif. de Vitalis *in pract. criminal. tit. de collusionib.* Hieronym. Portoles *in scholijs ad Molin. Verbo Aduocatus, n. 70.* donde afirma, que fuera de la infame nota que incurre el que comete semejante delito, *iuxta textum in l. Athletas, §. penult. D. de his qui notant. infam. & l. 1. D. de preuaricat.* que puede ser castigado al arbitrio del Iuez, que podrá arbitrar hasta imponer pena de muerte, cuya opinion sigue Xamar *de offic. iudic. p. 2. q. 4. n. 5.* Roland. *cons. 36. nu. 23. & 24. vol. 3.* Bossius *tit. de preuaricator. n. 2. fol. 404.* Rebuf. *in d. l. preuaricatores, de V. S.* Y la ley de la Partida estiene de esta pena a muerte, como parece de la *l. fin. tit. 6 p. 3.* Y el crimen del preuaricato castigan las leyes del Reino con priuacion de oficio, y otras penas, de que hazen mencion el texto en la *l. 17. tit. 16. lib. 2. Recopil. vbi Azeuedo.*

40 Para que procedamos con mayor distincion, y mas claramente se entienda, quando, y en q̄ casos se comete el crimé de preuaricato, referirémos algunos, en q̄ no es licito abogar, sin incurrir en este delito. Y otros, en que seguramente podrá el Abogado patrocinar qualquiera causa. Lo primero, el Abogado (regularmente hablando) que dió su parecer por escrito en fauor de vn litigante, no puede patrocinar a la parte contraria, como enseña Anend. *de exequend. mandat. p. 1. cap. 2. n. 24.* Caueo *decis. 214. n. 5. part. 1.* Peregr. *de iure fisci, lib. 7. tit. 2. n. 11.* Barbof. *de potest. Episc. p. 3. allegat. 79. n. 26.* Caroc.

*de locat. & conduct. tit. de fruct. & lit. expens. n. 75. vers.*

*Quartus casus est.*

41 Aunque es verdad, que Burgos de Paz *in l. 1. Taur. nu. 642.* dize, que podrá, auiendo dado parecer por escrito en fauor de vna parte, abogar por la contraria, sin cometer preuaricato, y lo funda en el comun proloquio, *Sapientium est mutare consilium.* Lo qual entendiera yo, quando el parecer que diò primero, no iua suficiente-mente fundado, ò totalmente era injusto, y desacerta-do: porque Doctori consulenti cōsilium in melius mu-tare licet, vt probat text. *in l. fin. C. de furt. & ibi Docto-res, & Decius in reg. nemo potest, de reg. iur. col. 1. & in l. edita, C. de edendo, col. 2. & in l. non omne, de re iudicat. & Angel. in l. Labeo in fin. de seruit. rust. prædior.* Y el mis-mo Burgos de Paz *ubi supra,* aconseja, que se guarden mucho los Abogados de practicar esto, porque no es seguro para el credito, y dize, que en vna ocasión que le suce diò dar su parecer por escrito, no quiso defender a la parte contraria, hasta que le compelieron a ello los Oidores de la Chancilleria, y lo mismo sientè Carrasco del Saz *ad leg. Reg. cap. 10. de Aduocat. & Aduocat. mu- nere, n. 38.* aconsejando a los Abogados no patrocinen causa, en que antes huuieren dado parecer por escrito à la parte contraria, sino es que el Iuez los apremie a ello.

42 Pero si maliciosamente vn litigante tomasse por es-crito consejo de vn Abogado, solo con fin de que no pudiesse abogar por la parte contraria, podrá no obs-tante patrocinar al aduersario: porque no es bien, que la malicia logre su pretension, per text. *in l. in fundo, D. de rei vindicat.* y no es razon, que de su misma fraude, na-die saque conueniencias, *cap. cum vniuersorum, de rer. permutat.* ademas que si (como adierte Xamar *de offic. iudic. p. 3. q. 2. n. 21.*) en este caso no pudiera abogar en fa-

fauor de la parte contraria, nunca se podria dar parecer à nadie, pues ay muchos, que se aconsejan con vn Abogado, no a fin de valerse de su consejo; sino para que auiendo dado parecer en fauor de vno, se auergonçasse de ir contra su propio dictamen, defendiendo el contrario; de que se seguiria inconueniente, como advierten los Doctores proximè alegados, y Azeuedo *in l. 12. tit. 16. lib. 2. Recop. Caroc. de locat. p. 1. q. 8. tit. de fruct. & lit. expens. n. 75. vers. Quartus casus est*, Peregr. *de iur. ficti, lib. 7. tit. 2. n. 11.* Thomas Mieres *in const. Cathalon. p. 2. collat. 6. tit. 17. de professor. Iuris perit. & Medic. versic. Sed si foret.*

43 Tambien es sin controuersia, que puede contra el parecer que diò por escrito, patrocinar la causa, si por auer faltado en el hecho, o circunstancia, se muda el derecho, y disposicion; ita Oslual. *ad Donel. lib. 18. commentar. cap. 30. littera duplici ZZ. vers. qui verò.* Ioãnes Andreas *ad Speculatorem in tit. Aduocato, §. nunc.* Paulus Castrensis. *in l. final. n. 3. de postulando, & Guier. pract. 1. q. 30. n. 5.* Fermosin. *in cap. Pastoralis 14. q. 10. num. 1. de iudicijs.*

44 Empero no podrà defender la parte contraria, quando vn litigante mostrò al Abogado los papeles, o instrumentos, en que se fundaua su justicia, ofreciendole el estipendio deuido; y auiendolos visto, le diesse esperança de patrocinar su causa, como doctamente enseña Carocio *de locat. tit. de fruct. & lit. expens. q. 8. part. 1. n. 75. vers. primus casus est.* Gutier. *li. 1. pract. qq. q. 30. n. 1.* Fermosin. *in cap. Pastoralis de iudicijs, q. 10. n. 4.* Paulo de Castro *in l. fin. de postulando, n. 30.* donde afirma, que no procede esta doctrina, si auiendo visto las escrituras el Abogado, no le diesse esperança de defenderle, ni le dixesse cosa alguna ordenada a este fin; ni el litigante le huuesse prometido salario; porque de otra suerte fa-  
cil-

cilmente pudiera vn litigante conseguir quitarle al aduersario con quien pretende litigar, todas sus defensas, folamente con moſtrar ſus papeles, y escrituras a los Abogados, lo qual es ſin razon, y en perjuizio de los litigantes, y Abogados, y ſe daria deſta ſuerte puerta, para que la malicia conſiguieſſe ſu intento, a que no ſe deue dar lugar, vt clarè oſtenditur ex text. in l. 10. tit. 6. p. 3. ibi: Pero ſi alguno fizieſſe eſto malicioſamente, diziendo, è descubriendo el fecho de ſupleito a muchos vozeros, porque la otra parte no pudiesſe auer ninguno dellos para ſi, mandamos, que el Iuzgador no ſufra tal engaño como eſte; tradit Fermos. in d. q. 10. n. 4. cum Xamar de offic. iudic. p. 2. q. 4. n. 21. cum ſeqq.

45 Y lo miſmo ſe ha de dezir, ſi auiendo viſto los papeles el Abogado, y prometido defender la cauſa; deſpues el litigante rehuſaſſe pagarle el juſto ſalario, porque tacitamente ſe entiende ofreciò la defenſa, pagandole ſu eſtipendio; y no pagandole, ſe preſume procede el litigante con dolo, y fraude, ſegun el ſentir de Barboſ. de poeſt. Episc. p. 3. alleg. 79. n. 26. Peregrin. de iur. fiſci, lib. 7. tit. 2. n. 11. Azeuedo in l. 7. n. 5. tit. 16. lib. 2. Recopil. Auen-daño de exequend. mand. p. 2. cap. 3. n. 25. Verſ. non tamen. Gregor. in l. 10. Verb. ſu ſalario, tit. 6. p. 3. Speculator. in tit. de Aduocato, Verſ. ſed nunquid. Portoles ad Molin. §. Aduocatus, n. 75. Burgos de Paz in proæm. ll. Taur. n. 410. Gutier. lib. 1. præct. q. 30. n. 1. & ſeqq. Fermosin. in cap. Paſtoralis 14. de iudicijs, q. 10. n. 4. Emmanuel in ſumma, tom. 1. cap. 4. n. 5. donde adierte, que en eſtos caſos eſtà obligado a no reuelar a la parte contraria los fundamentos que viò en las escrituras; porque hazerlo es iniuſticia, y eſpecie de falſedad; como tambien lo dize Xamar de offic. iudic. p. 2. q. 4. n. 25.

45 Podrà tambien abogar por la parte contraria, quando deſpues de auer viſto los papeles, dixieſſe, que no pue-

puede defender aquella causa, porque en esto no ay inconveniente, como expressamente se colige del texto *in cap. disciplinam 41. distinct.* Caroc. *de locat. p. 1. q. 8. tit. de fruct.* & *lit. expens. n. 75. vers. tertius casus est.* Alciat. *in l. prauaricatores 212. de verb. signific.* Albericus *in d. l. final. de postulando.* Gutier. *d. q. 30. n. 6.* Burgos de Paz *in l. 1. Tanr. n. 644.* diziendo, que en casos semejantes, aunque pudiera licitamente, usando de las doctrinas alegadas, defender la parte contraria, no es bien hazerlo, ni el lo hiziera por no arriesgar el credito con los ignorantes, que miran estas cosas muy superficialmente, sin penetrar las razones, que puede auer para hazerlo. Lo mismo dize Gutierrez *d. q. 30. n. 6.* Y si algun Abogado le pareciere practicar esto, aduerta que se obliga al sigillo de todo lo que supo de los instrumentos, y relacion del litigante, y de otra suerte reuelando el secreto, comete grauissimo delito, como adelante diremos.

47 Quando el Abogado sin causa urgente, y razonable, desampara la causa que empeço a defender; y se passa a defender al aduersario, manifestamente comete el crimen de preuaricato, cuya razon formal consiste en el apartarse voluntariamente, y dexar vna cosa, conuirtiendo la voluntad al objeto contrario, de donde por ser el pecado, *Recessus*, & *auersio à Deo*, & *conuersio ad creaturas*; se llama en muchos lugares de la Sagrada Escritura *prauaricatio*, y la Iglesia dize: *Redde mihi, Domine, stolam immortalitatis, quam perdidisti in prauaricatione primi Parentis.* Por lo qual el Derecho llama preuaricatores a los que se apartan de la defensa, que començaron en vn pleito, y abogan por el aduersario, vti expressè docet text. *in l. Athletas, D. de his. qui notan. infam.* Sebastian de Medic. *3. p. q. 20. n. 3.* Meroc. *de arbitrar. casu 323. n. 5.* Speculat. *in tit. de Aduoc. §. nunc tractemus, nu. 11.* Alciat. *in dict. l. prauaricatores*, donde refiere-

fiere, que por auer cometido este delito Fuscilio, desamparando la causa de los Vicentinos, que auia començado a defender, y passandose a la parte contraria, fue grauissimamente reprehendido, y con aspereza castigado, de que tambien haze mencion Plinio Cecilio ad Valerianum, y Gutierrez con Burgos de Paz *locis præallegatis*.

- 48 De la misma suerte preuarica el que defiende a vn tiempo ambas partes, recibiendo estipendio dellas, cuya auaricia prohiben justamente las leyes, *secundum Peregr. de iure fisci, lib. 7. tit. 2. n. 9.* Hieronym. Porroles *ad Molin. §. Aduocatus, n. 69. & 70.* Syluester *in summa, Verbo Aduocatus, n. 7.* Bart. *in l. præuaricatores, de præuaricator.* Sanch. *in consilijs moralib. lib. 6. cap. 8. dub. 1.* Aunque en esta especie defienden lo contrario *Speculat. tit. de Aduocato, & Angelus eodem verbo, n. 17.* diziendo, que quando la justicia de ambos litigantes està dudosa, se puede a vn tiempo abogar por ambas, cuya sentencia es peligrosa, y seguida de pocos.
- 49 Comete tambien crimen de preuaricato el Letrado, que en la segunda instancia patrocina a la parte contra quien abogò en la primera; y aunque *Accursio* en la *l. fin. de postul. Speculat. in rubrica de Aduocato §. nunc traitemus, n. 12.* Syluest. *in summa, Verbo Aduocatus, num. 7.* Sebast. de Medicis *de legib. p. 3. q. 20. n. 8.* Ioan. Andreas *in cap. fin. de testib. lib. 6.* Carocius *de locato, & conuictio, tit. de fruct. & lit. expens. p. 1. q. 8. n. 75. vers. Tertius casus principalis,* afirman, que esto se permite de derecho: lo contrario es mas cierto; y como comun la defiende *Baldo in l. fin. de postul.* aduirtiendole, que el Abogado que patrocina la causa, que impugnò en la primera instancia en grado de apelacion, *proprie dicitur tergiuersator,* y no obserua la fidelidad que deue a su parte; de cuya opinion es tambien *Suarez de Paz in praxi, annot. 5.*

num. 47. Baiard. ad Iul. Clar. q. 62. n. 27. Auend. de exeq. mand. lib. 1. cap. 2. n. 25. Vers. non tamen, Didacus Perez in l. 8. tit. 10. lib. 2. Ordinam. Portoles ad Molin. Verbo Advocatus, n. 77. Barbosa de potest. Episc. p. 3. alleg. 79. nu. 29. Bernardus Genoa lib. 1. in proem. n. 41. Cancer. var. resolut. p. 2. cap. 14. n. 49. Porque la causa en grado de apelacion, respeto del Reo, y en quanto mira su defensa, es la misma, que en la primera instancia; aunque respeto de otras cosas, se diferencian; ita etiam Fermosin. in cap. Pastoralis 14. de iudic. q. 7. n. 14. Donel. lib. 18. comment. cap. 3. Vers. Porro, vbi latissimè Osualdus, y se aprueua esta opinion por la l. 13. tit. 16. lib. 2. Recop. por estas palabras: Mandamos, que ningun Abogado, que huuiere ayudado à alguna parte en la primera instancia, no ayude, ni pueda ayudar contra la tal parte en la segunda, ni en la tercera instancia, vbi latè examinat Azeuedo ex num. 1. Auendaño de exeq. mand. cap. 3. n. 24. Vers. tamen contra, & consonat text. in l. fin. tit. 6. part. 3.

50 Comete tambien delito de preuaticato el Abogado, que en publico defiende vn litigante, y secretamente ayuda al aduersario, formandole las peticiones, y instruyendole en lo que ha de articular, y dandole armas contra su clientulo.

51 Pero no será preuaticato ( aunque siempre queda obligado à resarcir los daños, que de su negligencia dolosa, y afectada se originaron a la parte ) si omitiendo la defensa precisa del pleito, se dexò vencer, & quasi spontè succubuit in causa; y por no querer alegar lo que deuia, el Iuez pronunciò sentençia en favor del contrario; como enseña Auendaño in dict. cap. 2. Vers. itempæna, y Vlpiano in l. Athletas, §. calumniator. de his, qui not. infam. y Paul. Rubens practicar. resolut. in prelud. n. 587. dõde refiere vn caso, q̄ sucediò a vn Abogado, a quien cierto litigante presentò vna carroza, por-

que le defendiessse con eficacia, y sabiendolo el aduersario, embiòle vn tiro de cauallos para ella; llegò la ocasion de verse, y decidirse el pleito, y en el informe faltò el Abogado a su obligacion, y reconociendo la omisiõ su parte, le dixo: *Malè vadit currus*, a que (dandose por entendido) respondiò el Abogado: *Non potest aliter ire, quia aduersarij equi ita eum ducunt per suam viam.*

52 Infinitos casos ay, en que el Abogado puede licitamente omitir la defensa del pleito, por quien començò a patrocinar, y defender la parte contraria sin nota de preuaricato, y el primero es, quando la causa toda consiste in puncto iuris, & non in facto, porq̃ en tal caso podrá defender la parte que le pareciere mas justa, ò prouable, aunque aya empeçado a abogar por la contraria; porque cessa la razon de la prohibicion, con tal, que si recibìò algun salario, le restituya a la parte, cuya defensa dexa: como doctamente adierte Rolando *consil. 36. num. 24. Vol. 3.* Bofsius *in tit. de præuaricatorib. num. 5. in fin. fol. 404.* Alciat. *in l. præuaricatores, de V. S. Portoles ad Molinum, verbo Aduocatus, n. 74.* Caroc. *d. n. 75. vers. quartus casus est.*

53 Y no solo puede el Abogado, sino deue desamparar la causa començada, y patrocinar la parte contraria, quando le hizieron tutor, o curador del litigante, contra quien començò a abogar, text. expressus in *l. fin. & ibi Bartol. Bald. & Paul. n. 1. & 2. D. de postuland. c. infames, §. si contra partem 3. q. 7.* Speculator. *in rubrica de Aduocato, §. nunc tractemus, n. 11. & §. eijcitur, n. 18. in fine, & n. 20.* Peregrinus *de iur. fisci, lib. 7. tit. 2. nu. 9.* El qual defiende esta opinion, aun en caso que primero huuiesse abogado en fauor del Fisco, que puede luego auriendole nombrado por tutor, ò curador, defender cõtra èl la causa del pupilo, como determina el texto en la *l. final. D. de postuland. & sequitur Portoles, vbi supra.*

Ni

54 Ni tampoco preuarica el Abogado que defiende la parte contraria en diuerso articulo, omnino independiente del en que abogò primero, porque qualquiera articulo tiene separada, propia, y especial instancia, y se dize causa diuersa, de suerte, que el que promete defender vn pleito simpliciter, no es visto quedar obligado al patrocinio de los articulos, que se introducen omnino inconnexos, y independientes de la causa principal; segun doctrina de Baldo *in l. i. C. de iuram. calumnie*, & lato calamo *Affictis decis. 346. Auend. de exeq. mandat. lib. i. cap. 2. n. 25. vers. item*, Syluest. *Verbo Aduocatus, n. 7.* Portoles *in scholijs ad Molin. Verbo Aduocatus, nu. 77.* Y lo q̄ mas es, puede en vna misma causa, y articulo, auiedo dado su parecer por vna parte, defender la contraria, motiuado de algun nueuo fundamento, que consiste en el hecho, el qual la parte no explico en la narrativa que hizo al Abogado, vt supra diximus.

55 De donde nace, que el Abogado, q̄ defendiò al Actor en el articulo possessorio, podrà fauorecer al Reo en el juicio de la propiedad, & è conuerso: porque segun la doctrina de Ripa en la *l. naturaliter, §. nihil commune, de adq. possess.* son diuersas causas, distintas, y omnino independientes, y asì està recibido en practica, & tradit Carrasco del Saz *ad ll. Regni, tit. de Aduocat. & aduocat. muner. cap. 10. num. 39.*

56 De la misma suerte no comete preuaticato, el que olvidado del consejo, o parecer que diò, o pleito que defendiò por vna parte, despues aboga por la contraria: porque lo detestable deste crimen se funda en la collusion perjudicial, y fraudulenta, y en la injuria que haze el Abogado à la parte que dèl se fiò, quebrandole la fidelidad deuida: y como el que con ignorancia delinque, no haze injuria a nadie, segun el Jurisconsulto Gaius en la *l. item apud Labeonem, §. si quis virgines, D. de iniurijs,*

*rijs, l. si ignorans, D. locati, l. Diuus, & l. Cornel. de siccar. ibi: Qui ignorans, aliquid facit, non dicitur offendere. Y assi lo refuelue Auéd. d. cap. 2. n. 25. Xamar de offic. iudic. p. 2. q. 4. n. 38. Portoles ad Molin. num. 78.*

57 Y el estar olvidado el Abogado, se presume por el transcurso del tiempo, que lo regular es diez años en casos graues, y notables, como refuelue Menoch. de arbitrar. casu 26. n. 2. Graüeta cons. 65. num. 10. Neuiz. cons. 8. nu. 60. Bart. Bald. & Scribentes in l. 2. C. de seru. fugitiu. Socin. cons. 38. col. 8. Vol. 1. Surd. decis. 222. nu. 17. cum seqq. Rota Romana in Romana pecuniaria 7. Iunij 1653. coram Pirouano, quæ habetur tom. 6. recent. decis. 360. n. 5. Y Antonello de tempore legali, lib. 1. cap. 51. n. 1. & seqq. donde refuelue, que se ha de dexar en arbitrio del Iuez, y que segun los requisitos, y circunstancias, que concurrã, bastarã para presumirse el oluido menos tiempo; y Graüeta cons. 241. vers. Videmus, y Cauolino resolut. crimin. casu 24. afirman, que si el Abogado, o Notario tuuieren muchos negocios, se presumirà mas facilmente el oluido, y se necesitara menos tiempo, y mucho menos en actos momentaneos, como es auer hecho peticion, ò dado parecer: y assi lo refuelue Zephalo cons. 29. nu. 15. y Surd. d. decis. 222. n. 20. Y hablando de escriuano sintió lo mismo Antonello ubi sup. n. 3. ibi: *Notarius, qui solitus est plura instrumenta quotidie conficere, ob multiplicatam negotiorum, & varietatem causarum, presumitur non habere eorum memoriam, quæ ab ipsomet in officio gesta sunt, atque facilius presumi potest obliuio.* Y añade Surdo d. decis. 222. n. 18. *Quod si talis Notarius negauerit se fecisse tale instrumentum, quod tamen Verè fecit, excusatur ex temporis interuallo.*

58 Est tambien sin controuersia, que el Abogado no comete preuaricato, ni incurre en su crimen, en caso de q̄ el clientulo a quien defendia mudasse de Abogado, que  
en

en este caso podrá muy bien defender al aduersario. Y la razon es genuina, y muy cõforme a derecho: porque si el Abogado no puede defamparar à su clientulo, justo es que este no le dexee; y si lo haze, es digno de que se le falte à la fee, respeto de ser reciproca, y es permitido, vt *frangenti fidem, fides frangatur eidem*. Y no solo en este caso no comete el Abogado crimen de preuaticato, sino que no se le puede prohibir la defensa cõ pretexto alguno, como en caso ocurrente se decidio en la Rota in *Una Romana Patrocinij die 15. Decembr. an. 1632. coram Cocino, quæ habetur inter recentior. p. 6. decis. 163. per tot. præcipuè ibi: Et prædicta eo magis placebant Dominis stante tam varia Aduocatorum, & Procuratorum mutatione à Marchione facta, quod debet aduerti, ne detur occasio partibus supplantandi viros primarios, eosque excludendi, ab alterius partis suscipiendo patrocinio.*

59 Escusase el Abogado de caer en este delito, aunque ayude al contrario con su deposicion, siendo testigo, si la parte contraria le presenta en el pleito, en cuyo suceso, aunque no quiera, puede ser compelido à testificar, vti docet Guido Papa *decis. 45. Paris. cons. 70. Vol. 4. Bobadilla in politica, tom. 1. lib. 2. cap. 5. n. 25. in fine, glossa in cap. fin. de testib. lib. 6. Franch. decis. 222. per tot. Fõtanella decis. 189. per tot. Petrus Cauallinus in suis resolut. crimin. casu 159. tom. 1. Iacob. Puteus decis. 59. lib. 3. Giurba decis. 95. per tot. Maltrillo decis. 151. n. 40. Roberto lib. 2. rerum iudicatar. cap. 19.*

60 Sed diuersimodè philosophandum est, si no fuere presentado por la parte; sino que el Abogado espontaneamente se ofrece a testificar, que en esta especie, aunque no preuarica (verdad es, que muchos defienden lo contrario) con todo esso, como por su officio està obligado à callar todo lo que puede damnificar à su parte, aunque lo sepa no como Abogado, sino como particular, de-

deponiendo de lo que sabe voluntariamente como testigo: será graueamente castigado; & ita docent Thomas Zerola *in praxi*, p. 1. *Verbo Aduocatus*, vers. 6. Petr. Ant. Lazarius *pract. qq. p. 2. sect. 3. q. 12. n. 17. Vrsell. conclus. 60. Verbo Aduocatus*, n. 59.

- 61 Y quando dezimos, que le será licito testificar siendo presentado por la parte, deue entenderse, que deponga solamente de aquellas cosas que sabia antes que comencasse à defender la causa, ò sabe como particular: porque todo lo que supo de su clientulo lite durante, no se comprehende en el juramento que haze como testigo, y assi no està obligado, aunque debaxo del le pregunte el Iuez, a dezir sino solo aquello de que tiene noticia antes del pleito, como particular; y no lo que le comunicò el litigante, *occasione litis*. Esta opinion siguen comunmente los Doctores, Nauarr. *in cap. inter verba* 11. q. 3. & *in Manuali*, cap. 25. n. 42. Emmanuel *in sum. tom. 1. cap. 3. n. 1.* donde afirma lo mismo de los Medicos, Bobadilla *in politica*, tom. 2. lib. 2. cap. 5. n. 25. Soto *de iust. & iur. lib. 5. q. 8. art. 3. vers. secundum autem, & vers. at vera solutio*. Giurba *decis. 95. n. 5.* Fontanella *decis. 189. n. 12.*
- 62 Pero en fauor de su parte en ningun modo puede testificar el Abogado, y si le produxessen, su deposicion no haze fee, ni prueua, y la razon la dà expressamente el Emperador Iustiniano, en la *l. fin. in fine, C. de assessorib.* Ant. Fab. *in suo codice*, lib. 4. tit. 15. *de testib. definit. 19.* Franch. *decis. 222.* Surd. *decis. 219. ex n. 1.* donde amplia esta conclusion aun despues de fenecido el pleito, o quando por alguna causa desamparò la defensa, y en el n. 5. alega la Glos. en la *l. final. de testib.* que dize, puede testificar, quando prometió al litigante abogaria por el, si de facto no abogò. Ita etiam Ioannes Guier. *consil. 24. nu. 8. cum seqq.* que tambien lo amplia al Abogado que espontaneamente, sin que el litigante le rogasse, ale-

alegó, y hizo peticiones en su favor, que entonces dize, si testifica, valdrá su dicho, sin que le obste la excepcion de auer sido Abogado; a que añade Iosepho Romano *consil. 68. n. 5.* que es testigo idoneo si cócurre con otros, que sean habiles, & omni exceptione maiores, porque entonces quando en la deposicion del Abogado huuie- re algun escrupulo, se suple por la idoneidad, y suficien- cia de los otros, como nota Iuan de Amicis *consil. 120. n. 11.* Mascard. *de probationib. tom. 1. conclus. 68. n. 19.* He- ctor Emil. *de testib. Verbo Aduocatus, n. 46.* y que lo mis- mo procede en el Procurador, lo escriue Romano, vbi proximè.

63 Y Xamar *de offic. iudicis, p. 2. q. 4. nu. 49. cum seqq.* afir- ma, y es comun resolucion, que el Abogado no puede ser Iuez en la causa que defendió, textus est expressus *in l. final. & ibi Doctores C. de assessorib.* y siendolo incurre las penas que impone la *l. Athletas, §. calumniator. de his qui not. infam. iuncta lege Prætor. & ibi Bartol. Angel. & Alexand. D. de iurisdic. omn. iudic. cap. postremò, cum Glos. vbi Abbas, & Decius de appellat. Bald. in l. nec arbitris, C. de arbitris, l. apertissimi, C. de iudicijs.* Thomas Mieres *p. 2. column. 6. cap. de professor. Iurisp. & Medic. Vers. item nota.* Francisc. Marc. *decis. 698. p. 1.* Gratian. *disceptat. foren. tom. 1. cap. 39. n. 1.* y claramente se prueua de la *l. 10. tit. 4. p. 3. ibi: Otrosi dezimos, que ningun home deue oir, ni juzgar pleito, que en èl mismo ouiesse sido Abogado, o consejero,* tradit Carrasco del Saz. *cap. 9. n. 53.*

64 Limitase lo dicho, quando el Abogado firmò alguna peticion, no de las substanciales, porque el propio Abo- gado, que defendia la causa, estava ausente, como dize Fontanella *decis. 8. n. 18. & 19.* pero lo contrario proce- de, si por defecto del Abogado que se esperaua para in- formar, informò al juez, alegado del derecho de la par- te, aunque lo hiziesse graciosamète, omni ipe salarij, vel præ-

præmij seclusa; y lo que es mas, aunque informasse ignorandolo la parte ex proprio motu, y voluntariamēte sin mas fin, que no se quedasse el litigante indefenso, y para instruir el animo del Iuez de su justicia: segun lo refiere Fontanella *decis. 8. n. 20. & 21. & 22. y al n. 23.* añade, que lo mismo se ha de dezir quãdo el Abogado alegò por escrito espontaneamente, y de gracia, aunque no fuesse Abogado propio de aquella causa, porque de informar por escrito nace suficiente sospecha, y verisimilitud de pãssion, y basta para que estè excluido de ser Iuez.

65 Y aunque es verdad, que no puede serlo regularmēte en la milma causa que defendiò como Abogado, lo cõtrario es cierto, si las partes consienten en ello tacita, ò expressamente, como afirma Aufrerio *in tract. de recusat. n. 18.* Aymon. *consil. 199. n. 14.* Paulus Castrensis. *consil. 441. n. 4. Volum. 2.* Auiles *in cap. Prætorum, cap. 3. Verbo Abogados, n. 9. Vers. quid dicendum.* Portoles *ad Molinum, Verbo Aduocatus, n. 117.* vbi plures allegat, Fontanella *decis. 10. n. 12.* Larrea *tom. 1. allegat. Fiscal. allegat. 20 n. 5.* Christophorus Crespus de Valdaura *in obseruat. illustrat. & decis. obseruat. 6. n. 4.* donde refiere por esta opinion a Mastrillo, Barbos. Giurba, y Riccio, cuya sentencia es segura, y conforme a Derecho: y pues el padre en la causa del hijo, de consentimiento de la parte, puede ser juez, segun Larrea loco citato cum pluribus ab eo allegatis, siendo asì, que el afecto es mayor en el padre para con el hijo, y mas facil de apassionarse en su fauor, no es irrazonable, que el Abogado con consentimiento de las partes, juzgue la causa en que abogò.

66 Puede ser juez tambien el Abogado, quando no diò su parecer, ni de hecho començò a defender la causa, aunque para ello le huuiessen consultado, como doctamēte lo dize Auiles *in cap. Prætorum, c. 3. glos. Abogados, 1116772. 3.*

Es

67 Es controuertido tambien entre los Doctores, no en terminos de Abogados, sino en los de causa propia, si podrá vno en su causa ser juez, o arbitro. Y Alonso de Leõ *in l. vnic. C. ne quis in caus. sua, n. 1.* resuelue, no poderlo ser, ni valer la sentençia, aunque el aduersario lo consiêta; y en el caso de arbitro in propria causa lo define el Consulto Marciano *in l. pen. de arbitr.* Y Eneas de Falco *in addit. ad Abbat. in cap. cum venissent, de iudicis,* afirma, que aunque la sentençia en propria causa no sea valida del consentimiento del aduersario, que vale in vim pacti. Y Alex. y Iason *in l. qui iurisdictioni, n. 6. de iurisd. omn. iudic.* resueluen, que si la nullidad no se opone, vale la sentençia in causa propria. Auil. *in cap. Praetor p. 1. cap. 3. n. 9. & 10.* plures refert Xamar *de offic. iudic. p. 1. q. 14. à num. 6. & seqq.*

68 Pero ninguno cõtrouierte, que en propria causa pueda ser vno juez arbitrador, y amigable componedor de consentimiento del aduersario, *cap. Veniens, & cap. Quintanallis, de iur. iurand. l. si libertus de oper. libert.* Xamar *de offic. iudic. d. p. 1. q. 14. n. 7.* Abbas vbi supra.

69 De que se infiere, que no se puede poner en duda que el Abogado que empeçò a defender vna causa, puede ser arbitro, y arbitrador, y amigable componedor, si en èl comprometen las partes; punto que Iypis, & tonforibus notum est.

70 Tambien quando el Abogado defendiò al litigante en vna causa, en otra qualquiera que trate èl mismo, podrá ser juez, si no es que tēga connexion, o dependēcia con la primera, ita Ioan. Andr. *in cap. fin. de testib. in 6. Capicius decis. 146. n. 3.* Gratian. *disceptat. forens. tom. 1. cap. 4. n. 5.* Lo dicho procede en quanto al fuero exterior, y contencioso, porque en èl obstarà legitimamente la excepciõ de auer sido Abogado, para no juzgar la misma causa: pero en conciencia, cessando todo

afecto, è inclinación, procediendo de apasionadamente, dando sentencia segun las leyes justificada, aunque la otra parte lo ignore, podrá hazerlo con seguridad, como lo resuelve Diana *part. 3. tract. 5. resol. 56.* Cancer. *Var. resolut. p. 1. cap. 1. n. 42.* Corduba *in sum. q. 259.* Xamar *de offic. iudic. d. q. 4. n. 58.*

71 Lo contrario corre en el Iuez, que podrá muy bien en la segunda instancia defender a la parte, en cuyo favor diò sentencia, porque milita diferente razon en el que de Abogado toma el cargo de juez, y en el juez que en la misma causa despues exercita el oficio de Abogado; pues en el primero se presume dura el afecto apasionado, y en este cessa toda sospecha. Así lo resuelven Cino *in l. quisquis, C. de postulando,* Enriq. Bofsius *in cap. postremò, n. 1. de appellationib.* Speculator *in tit. de iudic. delegat. §. superst. n. 11.* Thomas Zerola *in praxi Episcop. p. 1. Verb. Aduocatus, vers. 9.* Auiles *in cap. Prætor. cap. 3. glos. Abogados, n. 2.* Malcard. *de probat. conclus. 952. n. 9.* Farinac. 2. p. *fragment. criminal. n. 855.* Barbol. *in cap. postremò, de appellationib. n. 5.* Carrasco del Saz *in explicat. ad aliquas ll. Regni, cap. 9. n. 191.* Ripol. *Variar. resolut. cap. 2. n. 133.* Fermosin. *in cap. si quis contra 4. de foro competentis, q. 32. n. 8.* Gratianus *discept. forens. cap. 4. nu. 5.* Marinis *Variar. resolut. lib. 1. cap. 5. num. 4. C. 5.* Morla *in empor. iuris, p. 1. lib. 2. q. 6. in fine.*

72 Tambien es comun opinion ( aunque no pocos tienen lo contrario ) que el Abogado a quien tienen señalado cierto salario annual, no comete preuaricato defendiendo pleitos contra la parte que le tiene asalariado, aunque pierde el salario, y cobrandole, està obligado a la restitucion, cuya doctrina enseña Lanfranco Zachias *de salario, vbi supra.*

73 Mayor duda es, quando el Abogado goza salario de muchos, si entre ellos huuiere litigio, a quien deve pa-  
tro-

patrocinar. Algunos dicen, que ha de abogar por aquel, q̄ primero prometió el salario, y à quien primero el Abogado prometió la defensa de sus pleitos: porque la promessa posterior hecha al segundo, se entiende sin perjuizio del primero; cuya opinion lleva Paulo de Castro *in l. operas, D. locati*, Ripa *in l. fin. n. 56. de privileg. credit. Roman. cons. 47. n. 2. Cancer. Variar. resol. p. 2. c. 14. n. 68. Barbosa de potest. Episc. allegat. 79. n. 36.* donde se inclina, que deve defender al primero, fundandose en el vulgar axioma, *Qui prior est tempore, &c.* a quien sigue Roland. *cons. 44. n. 24. Vol. 2. Alexand. cons. 118. num. 15. & 16. Vol. 5. Rebuf. ad l. 52. de V. S. pag. 268. Azeuedo ad l. 18. tit. 16. lib. 2. Recop.*

74 Otros afirman, que en tal caso no ha de abogar por ninguno: alegan para esto la glosa *in cap. fin. de postui. Aretinum in l. qui necessario in fin. C. de Aduocat. divers. iudic. Panorm. in cap. fin. de postul. & ibi Bellamera n. 2. & Immolanum. 12. Portoles ad Molin. Verbo Aduocatus, n. 91.* el qual dize, que deve portarse neutral, sin inclinarse à alguna de las partes, procurando reducir à concordia el pleito, y componerlos entre si, haziendo officio, no de Abogado, sino de medianero: y refiere por esta opinion à Archidiacono, y otros: pero no obstante, la sentençia primera se ha de seguir, no absolutamente, sino con distincion, de tal fuerte, que el Abogado deve patrocinar à aquel que primero le assignò el salario, y tambien à la parte contraria; al primero con su persona, y al segundo buscandole a sus expensas otro Abogado igualmente experimentado, y docto, para que le defienda, ò tomandole en cuenta de su salario lo que gastare con otro Letrado: Azeued. *in l. 18. tit. 16. lib. 2. Recopil. n. 2. Carrasco del Saz ad ll. Regni, cap. 10. nu. 32. Barbosa in cap. cum Sacerdos, num. 10. de postul. Rebufus vbi supra.* Mas oy apenas puede tener lugar esto, por lo

renues que son los salarios, y fuera obligar à mucho a vn Abogado por tan corto emolumento, vt tenet Lanfranco Zachias *de salario*, vbi supra.

75 Lo dicho procede quando el que mueue el pleito tiene justa causa de litigar, ò està su causa en terminos de opinion prouable; que si no, aunque sea el primero que le prometió el salario, podrá dexarle, y abogar por el segundo, como tienen los Doctores citados, y Xamar *d. q. 4. n. 60.* donde afirma, que el Abogado que goza salario de vna ciudad, ò comunidad, puede abogar por el que litiga contra persona particular de aquella comunidad: a quien sigue tambien Corrasio *in l. 1. n. 144. de seruitutib.* porque los bienes, acciones, y derechos del cuerpo de la vniuersidad, no le comunican a los particulares, ni se dizen suyos; ni al contrario, *l. sed & si hac, §. qui manumittuntur, de in ius vocando*, Bart *in l. in tantum, §. vniuersitatis, de rer. diuis.*

### §. V.

*Arcanorum custos, secretique non detector.*

76 **E**S tan precisa en el docto, y perfecto Abogado la obligacion de guardar secreto, que à ella està adstricto por todo derecho: y assi el que desea la vitoria en los pleitos, ha de guardar secreto; y preuenido con cautela, cerrando en el silencio todo lo que viere que importa, pues como doctamente dize Valer. Max. *lib. 2. cap. 2. Est taciturnitas optimum, atque iustissimum rerum gerendarum vinculum*; a quien llamo el Profeta Isaías *cap. 32.* guarda fiel, y presidio fuerte de la justicia, *Erit custos iustitie silentium.* Y Ouidio le aclama por la mayor virtud, *lib. 2. de Arte amand.*

*Eximia est virtus prestare silentia rebus.*

At

*At contra grauis est culpa tacenda loqui.*

Y Cassiodoro *lib. ii. variar. cap. 1.* tuuo por imposible cumplir como deuen la obligacion de su officio los que le emplean en el bien comun, si les falta el silécio: *Namque publicum bonum silentio geritur, neque res magna sustineri possunt ab eo, cui tacere graue est,* sin cuya asistencia no le cogen los frutos, que la sabiduria produce: *Nullos enim certè ferè sapientie fructus* (dixo cõ la energia que siempre san Ambrosio *lib. ii. de offic.*) *nisi qui à radicibus silentij proficiscantur.* Y assi aduertido de la importancia que trae consigo el secreto, amonesta Cassiodoro *lib. 8. variar. cap. 18.* que con toda diligencia pongan particular estudio en su obseruancia, ocultando siempre lo que de los litigantes, en razon del litigio supieron: a que tambien mirò Lipsio *lib. 3. civil. doctrina, cap. 5.* quando dixo, que fuesen callados en lo que sabē, y no curiosos para saber lo que ignoran, *Vt arcani sint, neq̄ scrutatores arcanorum:* cuya doctrina practicò el celebre Jurisconsulto Sennario, a quien dignamente alaba Cassiodoro, hablando con èl, *lib. 4. variar. cap. 3.* por estas palabras: *Fuit quoque in te pars altera vite laudabilis, quod arcana tuorum probitate semper claudebas, & multorum conscius, neque tamen cum plura nosse, nunquam elatus.* Es el silencio prenda tan estimable, è importante en el Abogado, que reconociendo la utilidad dèl, el famoso Pithagoras, en su escuela, siete años enseñaua silencio, y otros siete Philosphia; de que haze mencion vn epigrama de Horomario Luscinio *vers. 18.*

*O quanta est Virtus in tempore scire silere!*

*egregius testis sit mihi Pythagoras.*

*Eloquio prestans alios docet ille tacere,*

*hac inter ostendens, qua venit alta quies.*

Y particularmente en el Abogado concurren muchas razones, que le obligan a guardar fielmente el secreto, que

que le comunicare el litigante; y de no hazerlo assi, quebranta vna ley diuina, obrando contra el octauo precepto del Decalogo, como enseñan TrullenK *in precepto Decal. lib. 7. cap. 10. dub. 32. n. 9.* Molin. *de iust. & iur. tract. 4. disp. 6. n. 10. in princ. ibi: Præceptum de seruando secreto, quatenus contraria manifestatione fama, vel aliud proximi leditur, reduci ad octauum Decalogi præceptum existimo, ad illud scilicet, ne falsum testimonium dices;* y a guardarle està obligado tambien por derecho natural, como doctaméte prueua Soto *de tegendo secreto, membr. 2. q. 2. conclus. 4.* Molina plures allegans recētiore de *iust. & iur. disp. 5. n. 4.* Lazarius *canon. qq. sect. 2. q. 16. num. 2.* Gregor. Sayrus *in clauis Regia, lib. 12. cap. 14. n. 29.* Tambien en el derecho humano positiuo ay infinitas constituciones, que prohiben reuelar el secreto, y entre ellas el texto en la *l. unica, C. de famos. libel. autorizado en el Cōcilio Illiberitano, textus in cap. si quis 5. q. 1. in cap. si testis 4. q. 3. c. sciant 2. q. 8. l. si quis 38. §. 1. de pœnis, l. omne delictum 6. §. exploratores 4. D. de re militari, cap. qui ambulat 5. q. 2. l. 2. C. de proxim. sacror. scrinior. lib. 12. Farinac. tom. 2. de iudicijs, q. 51. n. 21. Ioannes Neuizantius in 3. p. syluæ nuptial. in verb. monitorium, n. 45. Bonac. 1. tom. tract. de censur. disp. 2. q. 6. punct. 1. n. 7. & tom. 2. disp. 6. de onere. & obligat. denuntiandi, punct. 1. §. 5. n. 2. Soto *de tegend. secreto, membr. 1. q. 2.* donde dize, que reuelar el secreto, es pecado mortal de su naturaleza, y mas graue que el hurto, y Molina *de iust. & iur. tract. 4. disp. 6. n. 2.* afirma, que quien reuela vn secreto peca cōtra justicia; y en terminos de Abogados lo enseña Bartulo en la *l. 1. de præuaricatorib.* Angel. *in tract. de malefic. verb. falsario, n. 49.* Menoc. *de arbitrar. casu 537. n. 25.* Lazarius *de monitorijs, sect. 2. q. 16. per tot. & præcipue n. 9.* TrullenK *d. lib. 7. cap. 10. dub. 32. n. 9.* Ripa *in tract. de peste, n. 113.* Christophorus Cresp. *de Valdaur. in obseruat.*  
il.*

*illustr. & decis. obseruat. 4. n. 111. Doctifimus D. Alphon-*  
*sus de Narbona in lib. 2. Recopilat. tit. 5. l. 82. glos. 4. nu. 41.*  
*Fontanella decis. 189. n. 2. & 3. & 9. Giurba decisionum Si-*  
*ciliae, decis. 9. nu. 3. Lanfranchus Zachias de salario, q. 52.*  
*n. 138. Molin. de iust. & iur. tract. 4. disp. 5. n. 2. donde di-*  
 ze, que fuera destas leyes que obligã al Abogado a guar-  
 dar secreto, tambien està obligado por virtud del pacto  
 tacito, que contrahe con el litigante por auerle mos-  
 trado las escrituras, è instrumentos de su justicia; cuyas  
 palabras son: *Censetur sub tacito pacto id non manifestandi*  
*reuelare, aut dicere, quando ei detegitur, qui munus habet*  
*remedium adhibendi, & tanquam tali ei detegitur, gra-*  
*tia consilij, y prosigue sub littera C. Hinc sub tacito pacto*  
*secretum seruandi censetur, quæ sequentibus dicuntur, quæ*  
*Confessarius in confessione audit; quæ Aduocato tanquam*  
*tali à suo clientulo dicuntur, quæ medicis, chirurgis, obste-*  
*tricibus, & similibus alijs manifestantur, vt iuxta suam*  
*artem remedium adhibeant, quæ Viris doctis circa casus*  
*conscientiæ, & circa alia consilij gratia manifestantur, &*  
*circa ea, quæ interrogantur, & consultantur.*

77 A lo qual añade Gutier. *canonic. qq. lib. 1. cap. 12. n. 58.*  
 que de tal manera obliga el secreto al Abogado, que no  
 puede reuelarle, aunque el juez le compela debaxo de  
 juramento, y pecan mortalmēte si lo reuelan; y aunque  
 cerca de lo que saben aya plena prouança, estan escusa-  
 dos, y no deuen dezir lo que saben como Abogados; si-  
 no lo que por otra via supierē, como personas particu-  
 lares; ita similitèr docet, & tenet Nauar. *in Manual. cap.*  
*18. n. 52. & cap. 25. n. 42. & 46. Syluest. Verb. confessio, q. 20.*  
*& Verbo testis, q. 8. Soto de tegendo secreto, membr. 2. q. 7.*  
*Bobadilla in politic. tom. 1. lib. 2. cap. 5. n. 25. Emmanuel in*  
*sum. tom. 1. cap. 3. num. 1. Lazarius canonic. qq. p. 1. sect. 2.*  
*q. 16. donde amplia esta doctrina; que procede, aunque*  
 se publiquen monitorios sobre dezir la verdad, y lo mis-

mo dize Genuent. *in praxi Archiepisc. Neapol.* Xamar de *offic. iudic. 2. p. q. 4. n. 42.* y el doctissimo Sanch. *in opusc. moral. lib. 6. cap. 2. dub. 20. n. 7.* por estas palabras: *Hac secunda sententia infertur, Medicum, obstetricem, Iuriconsultum, Consiliarium, quibus huiusmodi delicta ad remedium anime, vel corporis, vel fame, vel rerum, &c. secreto manifesta sunt, non teneri testificari illa, vel denunciare ad preceptum superiorum, nam manifestando peccabit mortaliter.*

- 78 Pero aunque esta doctrina es tan cierta, y de ningun modo sea licito al Abogado reuelar el secreto que le comunicò la parte, aunque sea debaxo de juramento, o excomunion, no obstante ay muchos casos, en que podrá hazerlo sin incurrir nota de preuaricato; y el primero es, en el crimen de traicion, o heregia, en los quales de sententia de santo Tomas *in 4. dist. 21. & dist. 19. q. 2. art. 3. ad 2.* no està obligado à guardar secreto, antes à reuelarle, como lleua Iuan de Santa Maria *in politica Christiana, cap. 29. §. 33.* notando, que los Consejeros del Principe pecã en descubrir el secreto, excepto casu proditionis, vel hæresis, Bobad. *in politica, tom. 1. lib. 2. c. 5.* Soto de *iust. & iur. lib. 5. q. 8. art. 3. vers. at vera solutio.*
- 79 Lo segundo, quando manifestar el secreto es necessario para euitar algun daño graue, que amenaza a la Republica, y no se puede impedir por otra via, ita Paris. de Puteo *tract. de Syndicut. verbo excedunt Consiliarij, n. 4.* D. Thomas *2. 2. q. 70. art. 1. ad 2.* Nauarr. *in Manuali, cap. 18. nu. 52.* Lazarius *in tract. de monitorijs, sect. 2. q. 16. n. 5.* donde resuelue, que excepto el secreto de la cõfession, todo lo demas que cede en graue detrimento de la Republica, ay obligacion a manifestarlo, y Xamar de *officio iudic. p. 2. q. 4.* añade, que aunque se prometa guardar el secreto debaxo de juramento, a quien sigue Luis de Paramo de *origin. Sancte Inquisit. lib. 3. q. 7.* Medina

*in Codice de Confessor. tract. 2. q. ult. in fine. Menoch. de arbitrarijs, casu 537. n. 38. Narbona in dict. l. 82. glos. 5. nu. 41. Sayr. in clauis Regia, lib. 12. cap. 14. n. 29. Conradus in resp. casuum conscientiae, q. 339. Decianus tract. criminal. tom. 2. lib. 7. cap. 17. n. 23.* el qual dize ay obligacion de reuelar el secreto confirmado con juramento, precediendo absolucion del.

8.º Lo mismo se ha de dezir, si lo comunicado en secreto cede en graue daño del honor, ò vida de algun particular: porque entonces tambien ay obligacion a denunciar, si no se puede remediar por otro camino, y que el peligro que amenaza se ha de saber con certidumbre moral, no por dudas, o conjeturas; con tal que amenace mayor pena al denunciado, que al denunciante, porque si de reuelar el secreto auia de seguirse imponer a su contrario mayor pena, que si le callasse, para euitar este daño deue reuelarlo, como enseñan todos los Doctores: y Paramo dà la razon vbi supra: porque aunque es verdad, que el vinculo de guardar secreto nace del derecho natural, diuino, y positivo, vt notant omnes in *cap. omnis vtriusque sexus, de poenitent. & remissionib. & tenet Gabriel in 4. dist. 21. q. unica, & plurimi passim;* con todo esso in rigore iuris naturalis, & diuini, ay obligaciõ de reuelar el secreto, mas que de callarle, quando rednda en notable daño vniuersal de la Republica, ò de alguna persona particular: y assi el que respeto desto descubre el secreto que le comunicaron, està tan lexos de obrar contra el derecho natural, ò diuino; que antes haze lo que estos derechos mandan, impidiendo mayores daños, que de callar auian de seguirse. Y esta misma doctrina enseña el doctissimo Sanchez in *consil. moral. lib. 6. cap. 2. dub. 20. n. 1. Molina de iust. & iur. tract. 4. disput. 5. num. 2. in fin. & num. 4. & 5. Nauarr. in Manual. cap. 25. num. 44. Michael Salon in 2. 2. q. 7. artic. 3.*

*conclus. ultima, y Lazario loco proximè allegato.*

81 La misma obligacion de guardar secreto tienen los passantes, que practican en los estudios de los Abogados: porque en llegando a entender el secreto de los litigantes, ò porque mirando los instrumentos le supieron, ò porque el Abogado studij causa se les comunicò, deuen guardar el mismo sigillo, porque allí son admitidos con esse grauamen, cuya doctrina enseña Bonacina *in tract. de restitut. q. 2. punct. unic. n. 12.* Scobar *de confessor. solicitantib. p. 2. q. 3. §. 4. n. 13. ibi: In eo qui nouit rem arcane ab eo, qui adstrictus erat ad tacendum, manet eodem sigillo legatus, cum res illa transierit cum suo onere, & non debet esse melioris conditionis, qui secundo rem nouit, quam erat renelans.*

82 Y la misma obligacion tienen el amanuense, Impressor, ò otro qualquier de quien el Abogado hizo confiança de los instrumentos, papeles, apuntamientos, o informaciones; porque estos no las pueden dar, ni manifestar à la parte contraria, ni esta pedirselas; y el vno, y otro, si lo hazen, pecan mortalmente, como lo enseñan Sanchez *in lib. 3. consil. cap. unic. dub. 44. per tot.* Lugo *de iust. tom. 2. disp. 37. sect. 15. n. 184.* Diana *p. 11. tract. 7. miscell. resol. 20.*

83 Y lo mismo resueluen en el Iuez, de que no pueda entregar la informacion, ò apuntamientos que le diò el litigante, ò el Abogado al contrario, sin pecar mortalmente, Lugo, y Sanch. vbi supra. Aũque Diana *dict. resol. 20.* lleva lo contrario, y es lo mas cierto: porque el Iuez para juzgar con rectitud, deue ver las razones de vna, y otra parte, y reconocer como se deuan entender: para lo qual no conduce poco el oir como satisface la parte contraria; de que nació el dar muchas vezes los Iuezes dubios, por escular el entregar las informaciones, con que los rectos, y doctos Iuezes, se quitan de la con-

tro-

trouersia de si pueden, ò no entregar las informaciones.

84 Y son de notar, acerca de lo que se encarga à los Abogados el silencio, vnas palabras de *Speculator in tit. de Aduocato, §. nunc tractemus, n. 11. Aduocati* (dize) *maximè caueant, ne partem suam, quæ eorum fidei se suppossuit, aliquomodo prodant, vel reuelent secreta causæ suæ, quia graue delictum perpetrant.* Y en la palabra, *caueant*, dà a entender incurren el detestable crimen de preuaricato, prohibido, y castigado con grauissimas penas por todo Derecho Ciuil, Canonico, y Real, y digno de pena de muerte, como en efecto la impone la *l. fin. tit. 6. part. 3.* y en pena de falso, *secundùm text. in l. his qui. D. ad leg. Cornel. de falsis, l. obseruandum, de offic. Præsidis, l. si quis 38. §. transfuga, de pænis, l. omne delictum, §. exploratores, de re militari.* Angel. *in tract. de maleficijs, verbo falsario, vers. etiam cautus, n. 515.* Bologner. *in anth. habita, n. 303.* C. *ne fil. pro patre.* Roland. *cons. 36. n. 23. §. 24. vol. 3.* Boffius *in tit. de præuaricatorib. n. 5.* Alciat. *in l. præuaricatores 212. & ibi Rebuffus vers. Aduocatus, de V. S. Iason in l. non dubium, n. 53. C. de legib. Didacus Perez in l. 1. tit. 19. lib. 2. Ordinam. Paz in praxi, annotat. 5. num. 46.* August. Barbol. *de offic. §. potest. Episc. p. 3. allegat. 79. n. 25.* Stephan. *Gratianus disceptat. forens. tom. 1. cap. 100. n. 56. §. 57.* Bobad. *in politica, tom. 1. lib. 2. cap. 5. n. 25.* cui sequitur *Narbona lib. 2. tit. 5. l. 82. glos. 4. nouæ Recop. nu. 2.* donde escriue, que este delito en todas las edades, y entre todas las naciones fue detestable, y grauemente castigado. Y los Egipcios tenian ley, en que mandauan cortar la lengua, al que descubria los secretos que le fiauau por razon de su officio, de quien lo refiere Diodoro Siculo. Y de los Persas dize Ammiano Marcelino *lib. 21.* que castigauan con pena de muerte este crimen. Y los Romanos obseruaron lo mismo, segun Valerio Maximo

*lib. 2. cap. 3. y Alexander ab Alexandro dier. genial. lib. 4. cap. 11.*

- 85 Por la misma razon el Iuez, que reuela las deposiciones, antes que se haga publicacion de testigos, tiene pena de falso, secundum Gratianum *disceptat. forens. tom. 1. cap. 100. n. 55. l. 1. §. qui instrumenta, ad l. Cornel. de falsis. Auilès in cap. Prætorum, cap. 1. glos. promessa, n. 12. Innoc. in cap. irrefragabilis, de offic. ordinar.*
- 86 De la misma suerte aquel, a quien se consultò gratia consilij, reuelando lo que le comunicaron, cae en la misma pena de falso, como lo prueua dicta *l. si quis;* y mas latamente de las penas de Iuezes, y Consejeros, q̄ intempestiuamente descubren el secreto que se les fia, trata Paris. de Puteo *de Syndicat. verbo excedunt Consiliarij, n. 1. §. 2. §. 3.* Y de las penas, que en este caso corresponden a los Regidores, Inquisidores, Delegados, Capitulares, y otros, trata lato calamo D. Alphonso de Narbona *dict. l. 82. glos. 4. per totam.*

## §. VI.

### *De quota litis pasciscere non audax.*

- 87 **P**rohibese tambien à los Abogados hazer pacto de quota litis con el litigante, porque trae consigo este contrato muchas fraudes, y catilaciones, de que se valen los Abogados, a fin de conseguir la vitoria en el pleito, licita, ò illicitamente, solo con mira de lograr la parte que pactò de lo que monta el litigio; y para esto no repara en instruir à la parte que jure falso, que presente falsos testigos, y instrumentos, vsando de dilaciones maliciosas, y todo esto lo hallan facil, y lo executan sin reparo, imperados de la fea codicia de aquella parte que les prometieron, por lo qual justissimamente pro-

prohibe estos pactos la *l. si quis*, y la *l. Aduocatus*, & ibi-  
dem glos. *C. de postul. l. sumptus*, §. *cui*, *D. de var. & ex-*  
*traord. cognit. l. litem*, *C. de procuratorib. l. si contra*, *C.*  
*mandat. cap. infames*, §. *arceatur* 3. q. 7. l. 14. tit. 6. p. 3. ibi  
glos. 7. Menoch. *de arbitrar. cent. 6. casu* 522. nu. 1. Nauarr.  
*cons. 1. de procuratorib.* Syluester *in summa*, verbo *Aduo-*  
*catus*, nu. 14. *vers. Aduerte hic*. Armilla verbo *Aduocatus*,  
n. 14. Guido Papa q. 102. n. 1. Paris. de Puteo *de Syndicat.*  
verbo *Assessor*, n. 21. Petr. Gregor. *syntagm. iur.* p. 3. lib. 49,  
*cap. 6. n. 33.* Farinac. *consil. 20. lib. 1.* Caved. *in Lusitan. de-*  
*cis. decis. 29. p. 1. n. 1.* Sayr. *in clau. Regia*, lib. 12. *cap. 23. n. 30.*  
Morla *in empor. iur.* p. 1. tit. 3. *in prælud. n. 60. cum seqq.*

88 Y si el Abogado en fraude de las prohibiciones refe-  
ridas hiziere semejantes conciertos, puede ser conde-  
nado en priuacion del salario, y que no pueda repetir  
los gastos que huuiere hecho en el pleito, aunque sean  
con buena fee, vt decernit textus *in l. si contra*, & ibi glos.  
*verbo frustra pretii*, *C. mandati*, vbi Bald. & Salicet. y to-  
dos los Doctores vno ore confieffan, que no solo hazién-  
do pacto de quota litis, pierde las costas, y gastos que  
huuiere suprido en la profecucion del litigio; sino que  
está excluido de qualquiera accion, ò derecho que pu-  
diera pretender; cuya resolucion tiene lugar, aunque ig-  
norasse que el hazer tal contrato era prohibido, vti do-  
cent Bald. & Iason *in l. sumptus*, *D. de pact.* Y no solo esta  
prohibicion tiene su efecto en los Abogados, pero en  
qualquiera Procurador, Agente, o interesado, que pa-  
ctasse de quota litis, como agudamente aduierte Me-  
nochio vbi proximè nu. 3. Soto *de iust. & iur. q. 8. art. 4.*  
y procede, aunque la quota que se prometa sea tenue,  
de suerte que no exceda la quarta, quinta, ò sexta parte  
de lo que monta el pleito, segun resuelue Bellamera *in*  
*cap. Romana in fin. num. 17. de foro competentis*, glossa *in l.*  
*si qui Aduocatorum*, verbo *immensa*, *C. de postuland.* & ibi  
Cy.

Cynus, & Bart. n. 1. Odofred. & Cuman. vterque num. 2.  
Roland. conf. 33. Vol. 3.

89 Incurre tambien el Abogado, que haze contrato de quota litis, en pena de falso, y priuacion de oficio, secundum Rebuffum 2. tom. constit. Franc. tit. de contractib. in prefat. n. 29. Farinac. in praxi criminal. q. 106. lib. 3. tit. 12. n. 22. donde resuelue, que el pacto de quota litis, aunque sea jurado, no prouduce accion alguna, y lo mismo sientte Graciano disceptat. forens. cap. 218. n. 5. Peregrinus de iure fisc. lib. 44. tit. 7. n. 16. Y nuestro derecho Real de Castilla, aunque castiga a los Abogados, que hazen semejante contrato, en priuacion de oficio, no es perpetua, per text. in l. 8. tit. 16. lib. 2. Recop. pero son condenados a restituir la parte que pactaron (si ya la auian recibido) con el dobro, vt tenet glossa in l. sumptus, verbo datum, vbi Bart. D. de pact. l. Senatus Consultus, D. de vi priuata, l. 1. §. 1. & §. fin. D. ad l. Cornel. de falsis, l. item, C. de pact. l. 1. §. si cui, D. de var. & extraord. cognit. Roland. conf. 36. n. 21. & 22. Vol. 3.

90 Y tienē lugar las penas referidas, aunq̄ la quota no se prometieffe al Abogado en persona, sino à su misma muger, hijos, ò a alguno de su familia: porque de esso mismo nace mas vehemente presumpcion de fraude, vt in specie text. in l. remunerandi, §. Marius 7. D. de mandat. Farin. vbi sup. num. 47. y procede aunque el contrato se paliasse con nombre de salario, ò estipendio honorifico; ò finalmente aunque se huuieffe de dar, ò recebir alguna cosa deducida en el pleito, en caso de vitoria, o cõ titulo de albricias, vt benè scribitur in l. si qui Aduocatorum, C. de postul. ibi: Si qui Aduocatorum existimationis suae immensa, atque illicita compendia pratulisse sub nomine honorariorum, ex ipsis negotijs, quae tuenda susceperrint, emolumenta sibi certa partis cum graui damno litigatoris, & depredatione poscentes fuerint inuenti. placuit,  
Ut

Ut omnes, qui in huiusmodi seuitate permanserint, ab hac professione penitus arceantur, notat ibidem Bald. nu. 1. & Castrensis in l. sumptus, vers. debet sibi interdici. D. de pactis, Plotus de in litem iurando, §. 16. n. 8. vers. ¶ probatur, Carpio in comment. ad constit. Mediol. cap. 431. lit. H. sub num. 6. Albericus in princip. legis 1. C. de postul.

91 Incurrerán también los Abogados, que hazen pacto de quota litis, nota de infamia, vt expressè colligitur ex cap. infames 3. q. 7. Archidiaconus ibidem §. arceatur, in verb. honorarium, Alphonsus Villangut in pract. crimin. canonic. lib. 9. tit. de Aduocatis, rubrica final. conclus. 14. in princip. vers. neque poterit. Ampliase lo dicho, aunq̃ la quota, que se contratò, sea muy tenue, respeto del salario q̃ auia de llevar por defender el pleito, vt benè notat Bal. in l. sumptus in fin. vers. iudic. D. de pact. donde generalmente dize, que todos los pactos sub nomine quotæ son illicitos, aunque no excedan la centesima parte, & Albericus ad dict. l. sumptus, n. 1. testatur hanc esse communem opinionem: aunque la contraria defiende Iacobo de Rauena, y Bellamera in dict. l. si qui Aduocatorum in fin. C. de postul. donde afirman, que para ser licito este contrato, bastará que la quota no exceda la cantidad del salario, que el Abogado aliàs auia de percibir por la defensa: pero esta opinion justamente la re. prueua Alberico loco proximè citato, porque si miramos à la razon final, è impulsiva, que tuieron las leyes para prohibir estos pactos de quota litis, se hallará, que no haze al caso, el que ella exceda, ò no, la cantidad del salario deuido.

92 Pero no incurrirá en las penas referidas el Abogado, a quien demas del salario, prometió el litigante alguna cosa palmarij nomine, en albricias por la vitoria del pleito: porque como esto se reduce a mas del salario prometido, que siempre se deue al Abogado, siue obtineat,

neat, siue vincatur, de ninguna manera se puede llamar pacto de quota litis: pero es necesario, que estas albricias sean moderadas, segun la calidad de la persona, y dificultad de la causa: y assi en esto cessa la razon que huuo para prohibir la quota; pues el Abogado ha de perceber su salario in omni euentu. Y con esta explicacion defienden este punto Alexandro, Iason, Saliceto, y otros en la *l. litem, C. de procuratorib.* Nauarr. *consil. 4. de pactis, lib. 1. vol. 1.* Cancer. *cap. 14. n. 172.* Bobad. *in politic. tom. 2. cap. 14. n. 68.* Petr. Gregor. *Syntagmat. iur. 3. p. lib. 49. cap. 8. n. 9. § 10.* Farin. *in pract. criminal. tit. de var. § diuers. criminib. quest. 106. num. 45.* Armilla *in summa, Verbo Aduocatus, num. 16.* Syluester *eodem verbo, nu. 12. vers. quantum verò.* Gozadinus *cons. 3. num. 25. vers. aut promitto certum.* Speculator *in tit. de salarijs, § sequatur, num. 7.*

93 Ni tampoco es licito, ni decente al Abogado pedir excessiuo precio por la defensa, pues las leyes han taffado el que parece suficiente. Pero si el litigante gratuita, y espontaneamente le ofrece algo mas, que el salario deuido, podrá recibirlo seguramente, sin grauamen de restituir, como prueua Tiraq. *de nobilit. cap. 29. n. 54.* de sententia de muchos Teologos: defendit similiter Innoc. *in cap. quia plerique, vers. sed quid dices, de immunitate Eccles. vbi Abbas num. 32.* Iacob. Venius *de priuileg. Iurisconsultor. priuil. 74.* Suarez de Paz *in praxi, annot. 5. n. 55.* Nauarr. *cap. 25. n. 54.* Zachias *de salario, q. 52. n. 94.*

94 Pero esto padece fallencia, quando defendió vna causa, en que al litigante le importaua la vida, porque entonces puede pedir el estipendio que le parezca, como no sea exorbitante, ita Angel. & Viuius *commun. opin. opin. 38. n. 1. 3. § 4.* Ioannes de Anania *cons. 148. nu. 8.* Farin. *in pract. crimin q. 106. n. 5.* quia quod contemplatione salutis, & vitæ datur, non recipit æstimationem, *l. penult.*

*nult. §. enim, vbi Bart. & Bald. D. de donat. Decius in l. cre-*  
*ditori, C. de pact. n. 4. Alciat. in dict. l. num. 24. Lo mismo*  
*procede en las causas donde se litiga por la defensa, y*  
*conseruacion de la dignidad, y fama, puesto que es de*  
*mayor precio, que todas las cosas, l. iuxta causam, D. de*  
*manumis. vinct. Bald. cons. 312. Grauea cons. 2. num. 12.*  
*donde afirma lo que muchos han dicho en todos los si-*  
*glos, que la muerte se deue despreciar, por no perder el*  
*credito, y assi quod honoris contemplatione datur, nõ*  
*recipit ætimationem, vt tenet Bald. in l. 1. in fine, C. man-*  
*dati, & Viuius commun. opinion. Verbo Aduocati salarium,*  
*& Zachias de salario, q. 52. n. 113. donde refiere otros mu-*  
*chos casos, en que licitamente puede el Abogado per-*  
*cebir mas de lo que monta el salario determinado por*  
*la ley. Y esto aunque aya patrocinado, ò dado su pare-*  
*cer absque vlllo studio, & labore, & reuolutione libro-*  
*rum; segun la opinion de Ioannes Andreas ad speculat.*  
*in tit. de salario, §. sequitur, Cardinal. & Immola in cap.*  
*cum ab omni, col. fin. de vita, & honestate Cleric. Rebus. de*  
*priuil. schol. priuul. 46. Bolognet. in auth. habita, n. 317. C.*  
*ne fil. pro patr. Cagnol. in l. diem functo, nu. 168. de officio*  
*Affssor. Barbos. de potest. Episc. p. 3. alleg. 79. num. 31. & in*  
*collect. in cap. non licet ii. q. 3. n. 5. & Gratian. tom. 1. discept.*  
*forens. cap. 39. n. 15. Porque nada importa, que sin estu-*  
*diar de nueuo, ni fatigarse en los libros, informe, ò acõ-*  
*seje, pues ya lo auia adquirido a fuerça de desvelos co-*  
*mo dize S. Agust. referido in c. si sermo 20. de pœnit. dist. 2.*  
*y lo nota Andres de Neguz. q. 151. n. 1. & 2. nadie es do-*  
*cto de repente, sin auer precedido mucho estudio, por-*  
*que no se asciende a la cumbre del saber, sino con pena-*  
*lidades, y fatigas de ingenio, y à la de la Iurisprudencia*  
*tambien con mucho gasto, l. studiorum labor, C. de Affss.*  
*Luc. de Pen. in l. unica, n. 2. C. de stud. libr. Urb. Ro. lib. 11.*  
*Alci. de V. S. in prefat. n. 29. pues como cãtò cierto Poeta:*

M

Non

*Non iacet in molli veneranda scientia lecto,*

*Illa sed assiduo parta labore venit.*

Lo qual comprueuan aquellos versos tan celebres de Maron sobre la letra Pitagorica, en que se descubre el trabajo de los estudios, y las dificultades:

*Nam via virtutis dextrum petit ardua callem,*

*Difficilemque aditum primum expectantibus offert,*

*Sed requiem præbet fessis in vertice summo.*

Y Ouidio *in consolatione ad Liu.* dixo mas al intento:

*Ardua per præcep̄s gloria vadit iter.*

*Augetur virtus, arguiturque malis.*

Y serà absurdo dezir, que vn hombre docto ha de ser menos priuilegiado, que vn ignorante, vt dicit Alciat. vbi supra, num. 63.

95 Y assi, recibir el estipendio, o salario absque labore, & reuolutione librorum, es cierto, seguro, y practicable, etiam in foro conscientia, Iason *in § sed ista, inst. de act. n. 113.* Caroc. *de locat. & conuict. tit. de fruct. & lit. exp. n. 9.* Archidiac. *in cap. non licet* 11. q. 3. el qual reprueua la opinion de la glossa en el *cap. non licet*, que afirma lo contrario; la qual tampoco admiten Purpur. *in l. si me, & Titium, D. de reb. credit.* Alberic. *in l. 1. C. de postul.* por la razon dicha, y porque tan loables fatigas, como las que se ponen en los estudios, no queden sin la remuneracion deuida: podráse empero seguir la opinion de la glossa, quando el caso que se consultò al Abogado fuesse tan claro, que no necesitasse de resolucion juridica.

96 Deuerásele tambien el salario enteramente, quando despues de auerse ventilado el litigio, las partes se conuinieron entre si, como enseña Cagnolo *in l. diem functo, n. 156. de offic. Assessor.* Emmanuel Suarez *in thesaur. receptor. sentent. Verbo Aduocatus, vbi testatur hanc esse communem,* Azor *in summa, tit. de Aduocat. diuers. iud. in fine,* Neguz. q. 298. n. 10. Seraph. *decis. 295. nu. 5.* Guido Pap.

Pap. q. 102. n. 2. el qual entiende lo dicho, aunque otro tercero, y no el Abogado reduxesse a concordia los litigantes, cui subscribit Cancer. *var. resolut p. 2. cap. 14. de procurat. n. 176.* Barbosa *de potest. Episc. p. 3. alleg. 79. n. 40.* Gratian. *discept. forens. cap. 55. n. 16.* Xamar *de offic. iudic. p. 2. q. 9. n. 36.* Caualcán. *decis. 42. n. 48. p. 1.* Caroc. *de locat. tit. de fruct. & lit. expens. q. 8. num. 14.* donde encomienda esto, porque muchas vezes sucede, que la suma cortedad de los litigantes haze que traten de componerse, juzgando se escusan de essa manera de pagar el salario deuido al Abogado; el qual es razon que perciba, pues no fue suya la culpa en no proseguir la defensa del pleito hasta el fin, y de su parte cumplió su obligacion, haziendo lo que tocaua à su officio, y se le deue el estipendio como si venciera en la causa, como afirma *Speculat. in tit. de salario, §. sequitur, & text. in l. fin. D. mandat.* Decius *cons. 70. n. 2.* Bertharchin. *in suo repertor. verb. labor non debet esse vacuus.* Fuera de que auiendo el Abogado procedido con diligencia en la defensa, no ay razon para que pierda su emolumento, como si huiera tenido alguna culpa, *argum. text. in cap. quod ad nos 47. dist. cap. Ephesi 43. dist. cap. occidendis 23. quest. 3.* y basta que la causa se començasse con vtilidad, aunque no se consiga el fin, *l. sed an vltro, D. de negot. gest. l. si necessitas, C. de pignorat. act. l. verum, §. locupietati, D. de minorib.* Y tambien, porque no ha de resultar perjuizio al tercero, de la conueniencia de los litigantes.

97 Tambien es deuido el salario al Abogado, que impedido con alguna enfermedad no prosiguió el patrocinio de la causa; segun afirma Cagnolo vbi proximè, y Paulo Castrense *in l. ex conducto, §. item cum quidem, nu. 7. D. locati,* Bart. *in l. Mæuia in princ. D. de annuis legat.* Lanfranch. Zachias *de salario, q. 19. n. 6.* diziendo, que a qualquiera persona, cuyo exercicio consiste en sciencia,

se deue el salario, estando legitimamente impedido, ita  
*Vuius commun. opin. Verbo Doct̄or*, *Zeuallos comm. con-*  
*tra commun. q. 288. n. 4. in fine*, *Gutierrez lib. 1. pract. qq.*  
*q. 32. n. 7. Giurba decis. 67. n. 3* ¶ 4. Y el derecho de co-  
brarle se transfiera a sus herederos, aunque el Abogado  
muera dentro del año, y por el consiguiente hiziesse  
falta à la defensa de la causa, sin auer abogado todo el  
tiempo preciso, hasta su expedicion, vt est text. expres-  
sus *in l. 1. §. Diuus*, vbi glossa, & communiter Doctores,  
*D. de Var. ¶ extraord. cognit.* & *in l. post duos*, *C. de Ad-*  
*uocat. diuers. iudic.* *Innoc. & Immola in cap. propter steri-*  
*litate, de locat.* *Barbos. de potest. Epis. p. 3. alleg. 79. n. 40.*  
*Suarez in thesaur. recept. sentent. lit. M. Verbo mortui Ad-*  
*uocati*, donde resuelue lo mismo en quanto a los Cate-  
draticos, y Medicos asalariados de las ciudades, que mu-  
rieren antes de cumplir el año, y concluye *Suarez lit. A.*  
*in Verbo Aduocatus*, que muerto el Abogado antes que  
la causa se concluya, passa a sus herederos el derecho  
para cobrar enteramente los salarios, ora los goze de  
alguna vniuersidad, ò comunidad, ora de algun particu-  
lar, y lo mismo defiende *Andres Gaillo pract. obseruat.*  
*lib. 1. obseruat. 44. n. 12. Natta cons. 452. Thomas Mieres ad*  
*constit. Cathalon. p. 1. collat. 3. cap. 18. n. 5.* Y asì regular-  
mente se le deue al Abogado el salario por entero, si por  
algun caso fortuito està impedido para exercitar su mi-  
nisterio, patrocinando la causa, ya sea el salario annual,  
ya señalado especialmente por la defensa de aquella  
causa, y finalmente estè cobrado, ò prometido, vt do-  
cent *Bart. in l. diem functo*, vbi etiam *Decius num. 16. de*  
*offic. Assess. Cagnol. in dict. l. diem functo, n. 218.*

98 Lo propuesto cessa en los Abogados poco scientifi-  
cos, porque esta prerogatiua solo se concede a la virtud  
y trabajo de los estudios, como lo aduirtió *Bart. in l. 1.*  
*§. Diuus, n. 5. de Var. ¶ extr. cognit. Zephal. cons. 70. n. 7.*

¶

¶ *conf. 71. n. 2. lib. 1.* Y no teniendo el Abogado las calidades de sciencia, que en él consideraron las leyes, y fue causa impulsiva para honrarle con la remuneración decorosa deste privilegio, cessa con justa causa el privilegio, per text. in l. *Athleta*, §. 1. ¶ l. *Geometra*, ¶ l. *diem de excusat. tutor. cap. cum Deo 63. dist. cap. quisquis 48. dist. cap. fin. 24. q. 2. cum alijs congestis à Tiraq. in tract. cessante causa, p. 1. n. 203.*

99 Y deuen los Abogados gozar, y perceber enteramente el emolumento, estipendio, ò salario annual prometido, pactado, ò asignado, aunque en todo el tiempo, año, ò años, no se aya ofrecido, ni ofrezca pleito, ò litigio, en que defienda al clientulo, como siente Bart. in d. l. 1. §. *Diuus*, n. 8. Nicol. Anton. de Palma *diuers. iur. glos. 15. n. 5.* Gutierr. *pract. 1. q. 32. n. 1.* ¶ 2. *Afflict. in constit. Sicil. rubr. 82. de salar. Aduocat. n. 4.* Azeued. in l. 10. tit. 16. n. 4. lib. 2. *Recop. Bobad. in polit. tom. 2. lib. 3. cap. 14. n. 63.* Xainar *de offic. iud. p. 2. q. 9. n. 45.* Porque siempre el Abogado está prompto à defender todas las causas q̄ se ofrezcan, y no auiendo ocasion de litigar, no es culpa suya, ni deue por essa causa perder el salario prometido, l. *sed adest 19. §. cum quidem locat. l. final. C. de caus. dat. caus. non secut. l. qui operas 38. §. fin. locat. glos. in l. si uno, §. cum quidem, vers. cum autem, ff. eod.* Rot. *decis. 336. n. 2. p. 1. recent. plures refert Natta conf. 452. n. 2. Vol. 2.*

100 Y siendo, como es, la obligacion que tiene el Abogado à defender su clientulo, permanente habitualmente, aunque de hecho no se reduzga à execucion, por no auer en que exercitar el patrocinio; recibe estimacion, principalmente quando el vinculo desta obligacion le estrecha tanto, que no puede patrocinar por otros contra el que le asignò el salario, priuandose de los emolumentos que pudiera conseguir por otro camino; y de la esperança verosimil, de que pudiera el aduersario acudir pa-

para que le patrocinaſſe, en cuyo caſo le podia dar mas crecido ſalario. Y eſta promptitud à la deſenſa del que le dà el ſalario, y priuacion de no patrocinar à otro cõtra èl, es digna de todo aprecio, y precio eſtimable.

101 En la miſma forma goza del ſalario aſſignado el Abogado, que eſtandole prohibido el exercicio de la Abogacia, aconseja, alega, ò eſctiue en derecho por ſu clientulo. Sentir es de Gratian. *diſcept. for. tom. 1. cap. 55. n. 17.* y con èl Zach. *de ſalar. q. 52. n. 65.* Porque el prohibido de abogar, no lo eſtà para alegar por eſcrito, ò dar ſu parecer ſiendo conſultado, ſegun defiende Iaſon *in l. ſimile, §. regula, de leg. 1.* Alberic. de Roſate *de ſtatut. p. 1. q. 162.* Caſtrens. *in l. 1. in princ. n. 7.* & ibi Angel. *in §. poſtulari, de poſtul. & Addent. ad Romanum ſingul. 264.* & latè Gratian. *diſcept. forenſ. tom. 1. cap. 39. n. 4. 5. C. 9. uſque ad 14.* Marta *de iuriſdict. p. 7. caſ. 115.* Sylueſt. *in ſum. Verb. Aduocatus, nu. 1.* Hieron. Portol. *ad Molin. eodem verbo, n. 80.* Xamar *de offic. iudic. p. 2. q. 3. n. 49.* Salced. *in pract. crimin. cap. 57. n. 2. lit. A.* Sanch. *tom. 2. conſil. moral. lib. 6. cap. 13. n. 32.* Méchac. *de ſucceſ. creat. §. 15. n. 58. C. 59.*

102 Al contrario es en el que eſtà priuado de oficio de Abogado, porque a eſte ſe le prohibe, no ſolo abogar ſimpliciter, ſino tambien alegar por eſcrito, dar parecer, y dirigir, y gouernar pleitos, ſecundùm Gratian. *d. cap. 39. C. cap. 55. n. 18.*

## §. VII.

*Pauperum patronum gratis, egenorumque tutamen.*

103 **N**O es juſto que falte en el pecho Chriſtiano de vn Abogado, la obligacion precisa de acudir a la deſenſa, y proteccion de las cauſas de los neceſitados; pues ſer aſilo, y amparo dellos, es tan propio de

de su profefsion, empleada toda en la veneracion, y obseruancia de la justicia. Por lo qual el Sabio en los Proverbios *cap. 29.* hablando del Varon justo, dize, que està a su cargo la defensa del pobre, y el amparo de su causa: *Novit iustus causas pauperum*, pues el defenderlos de las calumnias del poderoso, en cierta manera es eleuarse a imitar ocupaciones de soberano; y por el especial cuidado con que Dios los mira, dize de su diuina Magestad *Iob cap. 5.* que como Abogado de los pobres, patrocinando su causa, deshaze la violencia de los que pretenden aniquilarlos: *Porro saluum fauet egenum à gladio oris eorum, & pauperem de manu violenti.* Librando al necesitado con las armas de su sciencia de la voracida ambiciosa, con que ordinariamente le afligen las calumnias de los poderosos, a quien propheticamente amenaza *Amos cap. 4.* en estas palabras: *Vaccae pingues, quae estis in monte Samariae, qui calumniam facitis egenis; & confringitis pauperes.*

104 Y siendo obligacion de vn Abogado acudir graciosamente a la defensa de los desvalidos, es tambien empeño en que le pone la nobleza de su exercicio, de quien jamas ha de apartarse la misericordia; haziendo en fauor de los pobres en sus pleitos, lo que en otra ocasion pedia Claudiano:

*Me quae so redde mihi, grauibusque medere,  
Vulneribus, vitamque iube famamque reuerti.*

Voze que con lastimoso clamor sollicitan la proteccion para la fama, y vida, que auenturan los pobres quando litigan, pues estas dos prendas solamēte es el caudal que les dexò la fortuna, quitandoles las riquezas.

105 La vltima pues obligacion, y la primera, y que mas ventajosa deue resplandecer en el animo generoso, y Christiano del Abogado, es la misericordia, virtud excelentissima, de quien dixo el Apostol, que tenia en si pren-

- preñdas de seguridad para la vida temporal, y eterna: *Dieta autem* (dize in epist. 1. ad Thimot. cap. 4.) *ad omnia utilis est, promissionem habens vite, quæ nunc est, & futura.* Tan encomendada en las sagradas letras, que el Sabio en los Prouerbios aconseja la estampemos en el coraçon: *Misericordia, & Veritas* (dize al cap. 3.) *te non deserant, circunda eas gutturi tuo, & describe in tabulis cordis tui, & inuenies gratiam coram Deo, & hominibus.*
- 106 Encomiendan las leyes este cuidado de assistir a los pobres con particular prouidẽcia, como obra tan agradable a los ojos de Dios; y en la *l. 6. tit. 8. part. 3.* el Sabio Rey D. Alonso lo ordenò, y mandò por estas palabras: *Es si por auentura fuesse tan acuitada persona, que non huuiesse de que lo pagar, està tenuto el Abogado a fazerlo por amor de Dios.* Y lo mismo manda, y dispone la *l. 16. tit. 16. lib. 2. Recopilat. ibi: Mandamos que los Abogados legos sean tenudos de ayudar en las causas de los pobres, de gracia, y por amor de Dios, en los lugares que no huuiere Abogados para pobres.*
- 107 Lo mismo encargan las leyes Imperiales, text. in *l. 1. §. ait Pretor, de postul. l. si furiosi, C. de nupt. DD. in l. 1. §. iura carnis, de offic. Præfect. Urb. glos. in cap. statutum, §. insuper, Verbo pauperes, de rescript. in 6. Abb. & Canonit. in cap. 1. de offic. iudic. ordin. Felin. in cap. si pro debilitate, n. 9. de offic. delegat. & in cap. 1. n. 2. de iudic. Neuzan. in Sylua nupt. lib. 6. n. 41. Tiraquel. de nobilit. cap. 29. nu. 39. Couarr. pract. q. 6. n. 4. Carroc. de locat. p. 1. q. 8. n. 5. & 12. Menoch. de arbitr. centur. 4. casu 368. n. 4. Nouar. in prax. priuileg. miserabil. person. priuileg. 67. n. 5. Baeza de inop. debit. cap. 10. n. 12. Aluar. Palag. de planct. Eccles. lib. 2. cap. 46. Vers. sed, & pauperi. Azor instit. moral. p. 2. l. b. 12. cap. 8. q. 4. n. 11. Lessius de iust. lib. 2. cap. 31. dub. 7. & hoc expressè cauetur in constit. Pauli 5. quæ est 71. inter impressas in Bullar. Roman. Ludouic. decis. Perusin. III. n. 8. 9. & 10.*

108 De que se infiere, que el necesitado en este caso esta escusado de la remuneracion que llaman Antidotal, que generalmente obliga a que se corresponda con demostracion, y gratitud, a los beneficios recibidos; como adierte con elegancia Iacob Venius *de priuile g. Iuriconsult. 3. p. priuil. 71. n. 8.* Menoch. *de arbitr. centur. 4. cas. 369.* Auil. *in cap. Prætor. cap. 2. glos. han de llevar, n. 3.* Petr. Cenedo *in collect. iur. canon. p. 1. collect. 28. nu. 13.* Camil. Borrell. *in sum. decis. tit. 65. de Aduocat. offic. n. 37.* Couar. *in pract. cap. 6. n. 4.* Flores de Mena *var. 1. q. 8. §. 1. n. 52.* Emmanuel Barbos. *in recol. ad ll. Lusit. lib. 2. tit. 9. §. 11.* Carroc. *de locato, p. 1. tit. de fruct. & lit. expens. q. 8. n. 12.*

109 Y procede esto en tanta forma, q̄ aunque el litigante pobre, de agradecido diere al Abogado alguna cola, no puede recibirla sin quedar obligado a la restitucion; como lo aduertió Bald. *in l. si furiosi, n. 3. C. de nuptijs.* Barbos. *in collect. ad cap. non licet iudici 11. q. 7. n. 11.* Riccius *in collect. decis. collect. 179. vers. & cum prohibitus,* Gratian. *discept. for. tom. 1. cap. 56. n. 48.* Tiraquel. *de nobilit. cap. 29. n. 39.* Casaneus *in consuetud. Burgund. rubric. 6. §. 6. n. 4.* Rebuffus *de priuileg. schol. priuil. 90. n. 7.* Zachias *de salar. q. 52. n. 110.* Scaccia *de appellat. q. 12. n. 166.*

110 Y si alguno fuere tan poco humano que denegare al pobre su patrocinió en las causas que litiga, pecara mortalmente, segun doctrina de Santo Thom. 2. 2. q. 71. art. 1. iuxta intelligentiam Caietan. y la defiende Couarr. vbi supra, Roland. *cons. 68. n. 28. vol. 2.* Viuius *decis. Neap. 109. n. 2.* Guacin. *de defens. reor. defens. 24. cap. 2. n. 8.* Hieronym. Teucler. *disp. select. p. 1. disp. 8. thes. 1.* Camil. Borrell. *in sum. decis. lib. 2. tit. 65. n. 39.* y Ripa *in tract. de peste, q. pen. n. 13.* dificultad de la saluacion de tales Abogados, que crueles, y sordos a los clamores del pobre, sin caridad, y agenos de misericordia esconden el talento que se les dió para grangear la vida eterna; y no ay duda que a es-

tos se les puede compeler a que defiendan a los pobres graciosamente, como lo dispone la *l. 6. tit. 6. p. 3. glos. in c. statutum, §. insuper, verbo pauperes de rescrip. in 6.* Suar. *in thesaur. omn. opin. lit. A. n. 29.* Barbof. *in Pastoral. part. 3. alleg. 79. n. 34.* Mas en este caso no le compete al litigante pobre accion alguna para pedir se compela al Abogado a que le defienda, porque solo podrá pedir esto, implorando el auxilio del juez, que de su officio podrá multar al Abogado, hasta que tome a su cargo la defensa de la causa del pobre: ita DD. *in cap. si pro debilitate, n. 9. de offic. legat.* prohibiendole el vfo de la Abogacia, *secundū tex. in l. providendum 7. §. si quis vero, C. de postul. l. 1. §. Et urbe, de offic. Praef. Urb. l. moris 9. de pecul.* Azeued. *in l. 16. tit. 16. lib. 2. Recop. n. 3. l. 5. tit. 19. lib. 2. Ordinam.* Y el juez o in miffo en dar Abogado al litigante pobre, peca mortalmente, como fiente Syluest. *in sum. verb. Advocatus, q. 8. n. 11.* Nicol. Anton. *Grau. in annotat. ad Octau. Vest. in praxi, lib. 4. tit. 4. de dol. Et contum. verbo paupertas, n. 32. lit. Z.*

III Lo dicho procede quando el litigante tiene extrema necesidad, y en la causa se trata de pena capital, ò de caso que se le puede seguir graue daño, è irreparable: vt tenet D. Thom. 2. 2. q. 71. art. 1. *in fin.* Nauar. *in Manual. cap. 25. n. 29.* Carroc. *de locat. p. 1. q. 8. n. 13. in tit. de fruct. Et lit. expens. Gigas ad Decium cap. 1. n. 54. de probat. Riminal. iun. cons. 329. n. 24. Et 29. Vol. 3. y Zachias de salario q. 52. n. 117.* defiende esta opinion con tanto afecto, que dize no le toca al Abogado considerar si el pobre està, ò no extremamente necesitado para defenderle, sino que luego ha de dexar todos los negocios por acudir primero a esta obligacion. Y esto puede tener lugar, no auiendo causa virgente, y razonable que le escuse; como se colige del texto en la *l. providendum 7. §. si quis vero, C. de postul. ibi: Si quis monitus à iudice, excusatione, quæ*  
ne-

ne queat comprobari, patrocinium denegauerit, erit compellendus. Y de la l. 16. tit. 16. lib. 2. Recop. ibi: Saluo si los tales no pudieren abogar por algun impedimento legitimo; y suficiente escusa sera, si el Abogado tambien padece necesidad, y para sustentarse se vale de la Abogacia, de manera, que sin ella no tuuiesse de otra parte con que alimentarse conforme a su estado: pero no se librara desta obligacion teniendo lo necessario, vt rectè opinatur Salon q. 71. art. 1. Sayrus in clauis, lib. 12. cap. 13. a que conducen aquellas tan eloquentes palabras (como tuyas) de San Gregorio homil. 9. in Euang. *Habens (dize) intellectum curet omninò ne taceat habens loquendi usum, apud diuites intercedat; habens rerum affluentiam à misericordiae largitate non torpescat, talentum quippè ab unoquoque vestrum venturus exiget iudex quantum dedit.* Pero claro esta, que si la necesidad igualmente oprime al Abogado, como al litigante, primero puede, segun orden de caridad, solicitar el remedio de la suya, que de la agena; vt limitat Lessius de iust. lib. 2. cap. 31. dub. 7. Sayrus lib. 12. cap. 23. n. 7. Villalob. tract. 18. differ. 1. n. 5. & alij apud Bonacin. disp. 10. q. 31. p. 4. n. 2. TrullenK in oper. moral. lib. 8 cap. 5. dub. 2. n. 2.

112 Escusase el Abogado tambien de abogar de gracia en los pleitos de los pobres, si pudiendo, segun su mediania pagarle vn moderado estipendio, no lo haze, queriendo a titulo de pobre gozar de esse priuilegio: pero si estuviere en extrema necesidad, que lo fera en estos terminos, quando litiga por alimentos, que si no los consigue perecera por no tener de otra parte con que sustentarse; ò el pleito le importa honor, o vida, que de otra suerte no puede remediar, no ay duda que esta obligado a defenderle pena de pecado mortal. Y si la necesidad no fuere desta calidad, la comun resolucion es, que pecara venialmente no haziendolo: ita Diuus Thom.

secundum intellectum Caietani 2.2.q.71.art.1.quam re-  
fert,& sequitur Couarr.pract.qq.cap.6.n.4.PalaciosRu-  
bios in cap per vestras,de donat.inter vir.& uxor.§.65.  
num.45.Didac.Perez in l.1.tit.19.lib.2.Ordinam.vers.6.  
Carroc.de locat.q.8.de fruct.& lit.expens.n.12.vers.cui  
adde,el 2.Nauar.in Manual.cap.25.n.29.

113 Tambien està el Abogado escusado de abogar por el  
pobre,quando en el lugar donde se litiga huuiere Abo-  
gado de pobres asalariado; como es loable costumbre  
entre los Alemanes, segun Camil. Borrell. in sum. decis.  
tom.2.tit.65.de Aduocat.offi.n.41.& 42.Y lo mismo vian  
los Franceses, de quien lo refiere Boerio decis.374.num.6.  
Y en Napoles, como testifica Arcio in tract.de infirmit.  
legal.p.2.vers.Aduocati. Y de muchas Ciudades de Ca-  
taluña dize lo mismo Xamar de offic.iudic.p.2.q.9.n.23.  
y esto se obserua en muchas Ciudades de nuestra Espa-  
ña, de que haze mencion Lopez in tract.de illegit.&  
natural. en cuya obseruancia, y demostracion piadosa,  
como en todo, nuestra Imperial Toledo.

..... *Tantum caput hac extulit Vrbes,  
quantum lenta solent inter biuurna cupressi.*

Donde todos los años ( como refiere el eruditissimo  
Doctor D. Alonso de Narbona in l.20.tit.1.glos.2.n.196.  
lib.4.Recopil. ) eligen los Capitulares de su noble, è illus-  
tre Ayuntamiento vn Abogado para que defienda po-  
bres, viudas, y huérfanos, asignandole de sus propios, y  
rentas honorifico salario. Y añade, que todos los Aboga-  
dos que son Congregantes de la noble, y docta Congre-  
gacion de S. Raimundo, hazen juramento al tiempo  
de ser admitidos en ella, de abogar, y patrocinar por  
los necesitados graciosamente: con que en nuestra ilus-  
trissima Ciudad, casi todos deuen ser, y están obligados  
a defender a los pobres. Y de la obseruancia de tener  
Abogado asalariado para los pobres, las Ciudades de-  
po-

51

pone Guacino de defensa reor. defens. 24. cap. 2. Carroc.  
vbi supra, Ludouic. decis. Perusis. III. n. 10. y Rebus. de pri.  
uileg. schol. priuil. 90. n. 5.

114 Adornados pues los Abogados cō las qualidades an-  
notadas; y no perdiendo de vista las obligaciones pro-  
puestas, mereceràn las honras con que los ilustra el  
Inuictissimo Emperador Iustiniano in l. Aduocati 14. C.  
de Aduocat. diuers. iudic. en salçandolos con estas ele-  
gantes palabras: *Aduocati non minus prouident humano  
generi, quàm si praelijs, atque vulneribus patriam, parentes-  
que saluarent; hi enim dirimunt ambigua facta causarum,  
suaque defensionis iuribus, in rebus sapè publicis, & priua-  
tis lapsa erigunt, fatigata reparant; gloriosaque voce labo-  
rantium spem, vitam, & posteros defendunt.* Y consigui-  
ràn los titulos con que los engrandece Ciceron lib. 2.  
de natur. Deorum, por timbre de la Nobleza, Paz de la  
Republica; a cuyos consejos, y respuestas iguala a los  
oraculos mas supremos. Oigan pues a Tulio los Aboga-  
dos, como los venera: *Nihil ad conciliandam (dize) ho-  
minum gratiam aptius; nihil ad augendam dignitatem  
conducibilius; nihil deniq; ad celebrandam senectutem ho-  
nestius refugium esse potest, quàm ius summa cum grauita-  
te interpretare; Regibus, Populis, ac Ciuibus omnibus Con-  
cilium spectantibus præbere, & de iure interrogantibus re-  
spondere.*

115 Y porque lo dilatado deste discurso quede con facili-  
dad estãpado en breue epilogo en la memoria de todos;  
explicarà este Synopsi Poetico el resumẽ del assumpto.

S Y N O P S I S.

**T**Empora, Consultus, qui Iuris cingere velit  
Lauro; & firmos, rectosque insigere gressus,  
Iuris prudentis fragosso in tramite, curet  
Ornatis niteat notis (quæ hæc carmina pandunt.)

Cel.

- Celsum nunc ergo querit si tangere es: lumen*
- Talis sit, iuris qui totam coxerit imò*  
*Pectore doctrinam; totamque in mente reponat.*
- Et penitus debet causarum nosse recessus,*  
*Sapèque cunctantes harum truisse remotos*  
*Anfractus; mentis superans virtute laborem.*
- Et qui inde fesse laudando ardore suescat*  
*Effrenem cohibere animum; cunctosque modestus*  
*Corporis, & cultus fædos compescere motus.*
- Quique ex servato verbum non efferat ore,*  
*De cuius forma, mentis deflectat imago.*
- Cui cunctos foueat prudentis cortice veli*  
*Prøvida, vel solers mens inscrutabilis, actus.*
- Neque coire queunt sub docto verba palato,*  
*Si quamuis demptis posset percipere sensum*  
*Auribus, in semet mentem transferre peroptans.*
- Nec fraudulentis stultè irretire conetur*  
*Fæmineis tricis, viri quæ stigmata nigrant.*
- Qui tandem caueat dulcis ne mordeat auri*  
*In manibus fulgor, lus namque scribere torpent,*  
*Insano, & fulgenti auri cum pondere pressæ.*
- Insuper exactè præcepta sequentia seruet.*
- Vrgenti ergo animus, & mens constricta timore*  
*Sit, ne unquam à rectis præceptis exorbitet ungue.*
- Inque acceptantis, per prudens, atque tuendis*  
*Litibus; exermis confringat tela clientis,*  
*In pectus contorta pius; tum prouehat acris*  
*Illius auxilium; nec causam deserat excors.*
- Nec fictis liceat verbis offerre iuuamen,*  
*Et contra latitans furtim condire venenum.*
- (Atque tenax cordis claudat secreta sigillo.*  
*Nee liceat magnum vix detrectare laborem.*
- De quota litis pactum sancire recuset.*  
*Obuiet, & gratis proprium tutamen egenis.*

*Quæ*

*Qua si seruaris, rectèque hoc tramite tendas:  
Dum Iuga montis Aper; fluuios dum piscis amabit;  
Dum Thymo pascentur apes; dum rore Cicadae.  
Semper honos, nomenque tuum, laudesque manebunt.*

El Lic. D. Geronimo  
de Guevara.

11.100

El presente es un documento que se encuentra en el archivo de la biblioteca de la Universidad de la Habana, y que ha sido depositado en el archivo de la biblioteca de la Universidad de la Habana, y que ha sido depositado en el archivo de la biblioteca de la Universidad de la Habana.

El Lic. D. Gerónimo  
de Guzmán









83

59

